

P.G.M.O. Águilas

Aprobación Provisional

Noviembre 2016



Declaración de Impacto Ambiental



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ÁGUILAS, A SOLICITUD DE SU AYUNTAMIENTO.

La Dirección General de Medio Ambiente ha tramitado el expediente nº 96/05 EIA, seguido al AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, con domicilio en Plaza de España nº 14, 30880 Aguilas (Murcia) con C.I.F.: P-3000300-H, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, correspondiente al Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, resulta:

Primero. El 27 de enero de 2005 el Ayuntamiento referenciado presentó documentación relativa a Avance del PGMU, documentos de Información Urbanística, Memoria Ambiental.

Con fecha de 18 de abril de 2008 el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia adopta la Orden Resolutoria, relativa a la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la que se declara que ha sido inviable la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

Segundo. El Ayuntamiento de Águilas, en fecha 14 de julio de 2008, remite Estudio de Impacto Ambiental de septiembre de 2006, así como documento de Memoria del PGMO y Normas Urbanísticas.

Tercero. El Ayuntamiento de Águilas certifica, con fecha de 23 de mayo de 2008, que cumplido el trámite de información pública de dos meses a que se ha sometido el expediente de aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, que ha transcurrido durante los días 7/10/06 al 9/12/06 (BORM 9/10/06; Diario La Opinión y Diario La Verdad 6/10/06), se han presentado una serie de escritos de alegaciones, dentro del plazo reglamentario.

(En el BORM nº 234 de 9/10/06 se realiza la información pública de la aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas y Estudio de Impacto Ambiental).

Asimismo, en la fase de información pública se han presentado alegaciones por parte de la Asociación de Naturalistas del Sureste y de Ecologistas en Acción. Y escritos de D. Ramón Román Díaz, D. Francisco Jorquera Amador, D. Martín Rodríguez Márquez y D. Pedro Morata Muñoz.

Cuarto. El Ayuntamiento informa las alegaciones relativas al Estudio de Impacto Ambiental, tal como describe en la propuesta emitida por la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento el 23 de mayo de 2008, que remitieron a esta Dirección General el 5 de junio.

Quinto. Con fecha 25 de febrero de 2009, el Ayuntamiento aporta ampliación de datos al Estudio de Impacto Ambiental, en respuesta al informe, de fecha 20 de enero de 2009, del Servicio de Calidad Ambiental de la extinta Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental.

Sexto. El Servicio de Información e Integración Ambiental de la extinta Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, emite informe, de fecha 5 de mayo de 2011, el cual recoge aquellas consideraciones que cabe realizar respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el estudio de las afecciones sobre la Red Natura 2000 que forma parte del mismo, y la evaluación de los efectos sobre el medio natural y la biodiversidad del proyecto Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

Se le da traslado al Ayuntamiento de Águilas de copia del mencionado informe, de fecha de entrada en dicho Ayuntamiento el 4 de agosto de 2011, para su valoración y análisis de las consideraciones puestas de manifiesto por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, al objeto de continuar con la siguiente fase del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo que el Ayuntamiento aporta, con fecha 20 de mayo de 2013, "Documento de Análisis y propuestas sobre el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad al P.G.M.O. de Águilas".

En contestación a lo anterior, el Servicio de Información e Integración Ambiental remite Comunicación Interior, de fecha 9 de abril de 2014, en la que comunica que el "Documento de Análisis y propuestas sobre el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad al P.G.M.O. de Águilas" aportado por el Ayuntamiento de Águilas fue analizado y los comentarios sobre el mismo fueron remitidos directamente al área de urbanismo del Ayuntamiento de Águilas el pasado 5 de julio de 2013,

ratificándose en los aspectos recogidos en su informe de 5 de mayo de 2011 sobre el Estudio de Impacto Ambiental del PGMO de Águilas.

Séptimo. Con fecha 10 de septiembre de 2013, tiene entrada la remisión del Ayuntamiento de Águilas del documento relativo a la Adaptación del Plan Parcial SUNP-II en Costa "Playa de La Cola", presentado por la mercantil Torreviñas S.L. al objeto de adaptar la ordenación vigente a las medidas oportunas que logren compatibilizar e integrar el desarrollo del sector con las medidas de conservación de zonas identificadas con presencia de valores naturales como consecuencia del informe elaborado por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha de entrada en el Ayuntamiento de Águilas el 4 de agosto de 2011.

En contestación a lo anterior, el Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico de fecha 7 de marzo de 2014.

Octavo. Con fecha 16 de enero de 2014, el Ayuntamiento envía documentación relativa a Proyecto de reparcelación Todosol, t.m. de Águilas, a la vista *de las consideraciones, manifestaciones y recomendaciones contenidas en el informe emitido por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de fecha 26 de julio de 2011, 11º del Registro de su salida 45.616 (Nº de Registro de Entrada en el Ayuntamiento 9,224, de fecha 4 de agosto de 2011), en donde al tratar el suelo urbanizable sectorizado que es donde se encuentra el Proyecto de Reparcelación "Todosol" en Águilas, aparece un sector considerado como "zona donde establecer medidas de conservación".*

En contestación a lo anterior, el Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico de fecha 10 de marzo de 2014.

Noveno. El Ayuntamiento aporta nuevo acuerdo adoptado por la Comisión Informativa de Urbanismo, de fecha 10 de junio de 2014, del Ayuntamiento de Águilas, en relación a la Alegación nº 1.145 formulada por D. Héctor M. Quijada Guillamón en nombre y representación de Ecologistas en Acción, de fecha 5-12-2006, así como su consideración al respecto.

En relación a lo anterior, mediante Comunicación Interior de 8 de julio de 2014, el Servicio de Información e Integración Ambiental remite comentarios que completan su informe de 5 de mayo de 2011 que recogía las consideraciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el Estudio de Afecciones sobre la Red Natura 2000 y la evaluación de los efectos sobre el medio natural y la biodiversidad del proyecto de Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

Décimo. El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, emite informe de fecha 21 de julio de 2014 en el que se recoge aquellas consideraciones técnicas, en el ámbito competencial de dicho Servicio relativas a la calidad ambiental, derivadas del análisis y revisión de la documentación que consta en el expediente nº 96/05 EIA, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas

Undécimo. En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se ha llevado a cabo, se ha realizado la evaluación de repercusiones sobre los lugares de la Red Natura 2000 del PGMO de Águilas, con el resultado que se recoge en el Anexo I a esta Declaración.

Duodécimo. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y el texto refundido de la Ley del Suelo de

la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, así como, en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, y el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Decimotercero. Constan informes a los que hace referencia el artículo 15.3 del texto refundido de la ley del suelo, aprobado por el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio de 2008. (de la Dirección General de Carreteras de fecha 22 de febrero de 2007, de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 18 de junio de 2007, de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Decimocuarto. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación a los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos, así como de autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Vistos los informes técnicos de esta Dirección General, el de fecha 5 de mayo de 2011 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la extinta Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, el de fecha 7 de marzo de 2014 del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, el de fecha 10 de marzo de 2014 del Servicio de Información e Integración Ambiental, el de fecha 8 de julio de 2014 y el de fecha 21 de julio de 2014 del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, se formula esta Declaración de Impacto Ambiental.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se procede a:

DICTAR

Primero. A los solos efectos ambientales se formula Declaración de Impacto Ambiental en relación al Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, en la que se determina que para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se deberán cumplir las medidas correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo I de esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes o aprobaciones que sean preceptivos, para la aprobación del Plan de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercero. El promotor del Plan, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de aprobación del Plan General.

Según lo establecido en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, así como el artículo 98 de la ley 4/2009, la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación en el plazo de cinco años. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del Plan, previa consulta al órgano ambiental.

Cuarto. La decisión sobre la aprobación del Plan general se hará pública por el órgano que la haya adoptado, de acuerdo al artículo 15 del texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Quinto. Remítase al Ayuntamiento de Águilas como, órgano promotor, y a la Dirección General de Territorio y Vivienda, como órgano que aprueba definitivamente dicho Plan.

Murcia, 25 de julio de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE,



Fdo.: Ma Encarnación Molina Miñano.

ANEXOS

ANEXO I:

1. DESCRIPCIÓN DEL PLAN GENERAL
2. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
3. OTRAS ALEGACIONES
4. RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS A LAS CONSULTAS Y/O ALEGACIONES RECIBIDAS
5. INFORMES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO DE 2008
6. CONDICIONES AL PLAN GENERAL
7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

ANEXO II. ANÁLISIS DE LOS CONTENIDOS Y PROPUESTAS REALIZADAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, AFECCIONES SOBRE LA RED NATURA 2000 Y EN EL PROYECTO DE PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ÁGUILAS.

ANEXO III. PROPUESTA DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL MUNICIPAL PARA PROYECTOS SITUADOS EN ZONAS DE INFLUENCIA DE LA RED NATURA 2000.

ANEXO IV. INFORMACIÓN SOBRE CORREDORES ECOLÓGICOS

ANEXO V. ESPECIES DE FLORA DETECTADAS EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO VI. FLORA PROTEGIDA EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO VII. MICRORRESERVAS EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO VIII. ÁRBOLES MONUMENTALES Y SINGULARES DEL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO IX. ZONAS A PRIORIZAR EN LA REVISIÓN CARTOGRAFÍA DE HÁBITATS

ANEXO X. PRESCRIPCIONES METODOLÓGICAS APLICABLES A LOS TRABAJOS DE CARTOGRAFIADO DE HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

ANEXO XI. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS APLICABLES A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS AÉREAS

ANEXO XII. PLANOS

ANEXO I

El Plan General Municipal de Ordenación de Águilas sometido a Evaluación de Impacto Ambiental se corresponde con el supuesto previsto en la letra c del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, Decreto legislativo 1/2005, de 10 de junio.

1. DESCRIPCIÓN DEL PLAN GENERAL

El Ayuntamiento de Águilas pretende, principalmente, con la tramitación del Plan General propuesto la ordenación urbanística del territorio del municipio de Águilas.

El municipio de Águilas limita tanto por el Norte como por el Este con el municipio de Lorca, por el Sur con el mar Mediterráneo y por el Oeste con el municipio de Pulpí, perteneciente este último a la provincia de Almería.

La extensión del municipio de Águilas es de 251,8 km², por lo que su superficie equivale al 2,2% del total regional. A su vez, la distancia existente entre Águilas y la capital regional es de 103 Km.

En el cuadro que se adjunta, se esquematiza la nueva clasificación urbanística propuesta para el Plan General:

CLASIFICACIÓN	Superficie (m ²)	% Total municipal
Suelo No Urbanizable	132.562.539,47	52,6%
Protección Específica:		
Ambiental (LIC y ZEPA)	89.455.980,69	35,5%
Paisajística	19.051.108,00	7,6%
Cauces ramblas	15.361.778,00	6,1%
Geomorfológica	6.209.650,00	2,5%
Sub total	130.078.516,69	51,7%
Protegido por el planeamiento:		
Reserva Infraestructuras	2.484.022,78	1,0%
Suelo Urbanizable	103.043.605,41	40,9%
No Sectorizado Residencial	57.060.284,00	22,7%
Sectorizado Residencial	44.258.260,05	17,6%
Sectorizado Actividad Económica	1.725.061,36	0,7%

Urbano	5.346.054,54	2,1%
Urbano Residencial	4.571.361,75	1,8%
Urbano Actividad Económica	774.692,79	0,3%

Sistemas Generales	11.867.854,13	4,7%
Zonas Verdes y Espacios Libres	4.427.130,00	1,8%
Espacios Libres (Espacios Naturales)	1.261.037,00	0,5%
Equipamientos	658.958,11	0,3%
Comunicaciones	4.331.963,60	1,7%
Infraestructuras	210.856,00	0,1%
Vías Pecuarias	977.909,42	0,4%

Superficie Municipal	251.842.171,00	100,0%
-----------------------------	-----------------------	---------------

La ordenación propuesta por el Ayuntamiento de Águilas y que es la considerada para este informe técnico es la que se recoge en el Plano: O.E1 de "Clasificación y usos del suelo propuestos", de septiembre de 2006. Aprobación Inicial de PGMO de Águilas.

2. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

De acuerdo a la documentación aportada por el Ayuntamiento, en relación a la fase de información pública del Estudio de Impacto Ambiental, se han realizado las siguientes alegaciones:

1. Ecologistas en Acción:

- Informe de 8 de noviembre de 2006

En su informe presenta una serie de alegaciones, tales como:

"1. El principal efecto del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas (PGMO) es el de recalificar una gran parte de la superficie municipal como urbanizable, desatendiendo las múltiples razones de carácter ambiental, ecológico, paisajístico, de ordenación del territorio y de urbanismo que desaconsejan esta recalificación general a suelo urbanizable, muy especialmente en algunas zonas en que dicha recalificación choca contra la vocación natural del territorio en tales áreas. Los principales impactos que generaría este Plan derivan de la

reclasificación de buena parte del territorio municipal como Urbanizable, incluyendo áreas de paisaje netamente rural y con importantes valores tanto agrícolas como ecológicos y paisajísticos.

2. Que debe contemplar en su totalidad el PARQUE REGIONAL COSTERO-LITORAL DE CABO COPE Y PUNTAS DE CALNEGRE, declarado Espacio Natural Protegido por la Ley 4/1992, de 30 de Julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Asimismo, debe contemplar el PAISAJE PROTEGIDO DE CUATRO CALAS.

3. Que esta asociación ha recurrido las Directrices, la AIR e indirectamente la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, que permiten inconstitucionalmente la recalificación del suelo dentro del ámbito PORN de Cabo-Cope Calnegre.

Ante el convencimiento de la vigencia de los límites de la Ley 4/1992, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN REGIÓN MURCIANA, integrada en la asociación INICIATIVA PROFESIONAL Y CIUDADANA POR LA DEFENSA JURÍDICA DEL LITORAL ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra las disposiciones que han aprobado las Directrices y el Plan de Ordenación del Litoral y la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope" y ha solicitado la suspensión cautelar de la ejecutividad de dichas disposiciones para evitar la producción de daños irreparables a los ecosistemas presentes en la Marina y en la franja litoral sumergida adyacente, entre los que se encuentran hábitats de interés comunitario.

Asimismo pende ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el año 2001 frente a la vigencia de la Disposición Adicional Octava, que justifica, si bien de forma injusta, arbitraria y fraudulenta, la desaparición de los valores ecológicos del área que se pretende declarar urbanizable y supone una disposición inconstitucional por arbitraria, fuente de inseguridad jurídica en relación con los límites de los espacios naturales protegidos y abiertamente contraria a la legislación estatal básica referida a la Ley 4/1989, de Espacios Naturales Protegidos.

Hasta que los órganos judiciales se pronuncien acerca de la suspensión judicial de dichas disposiciones, que dependerá de la existencia de daños irreparables que frustren la finalidad de los recursos, y dada además la manifiesta contradicción e inseguridad generadas por los instrumentos de ordenación referidos, las Administraciones implicadas, en este caso los Ayuntamientos, no deberían iniciar procesos administrativos tendentes a la transformación de los territorios que los recursos pretenden presentar del desarrollo urbano, menos aún cuando existe la posibilidad de que los tribunales consideren la ejecutividad de las disposiciones que justifican la recalificación, pues puede suponer la destrucción de espacios naturales y la creación de expectativas económicas y urbanística ilegítimas que no deben ser asumidas por los ciudadanos, para beneficio de los propietarios actuales de dichos suelos.

Por todo lo anterior, y en coherencia con la tutela judicial solicitada, debemos exigir la paralización de cualquier procedimiento que plantee usos no compatibles con los espacios naturales protegidos, hasta tanto los tribunales emitan y confirmen la interpretación acerca de la vigencia de las disposiciones legales que amparan la recalificación de los terrenos y la ejecución de la AIR "Marina de Cope", pues los actos que pudieran estar viciados de nulidad desde el punto de vista jurídico generarían daños irreversibles al ambiente y obligaciones a las Administraciones públicas sobre la base de actos ilícitos.

4. En relación con las obligaciones derivadas de las Directivas comunitarias referidas a la Red Natura 2000.

Que debe contemplar las superficies de la Red Natura 2000, en concreto las Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA) de la SIERRA DE ALMENARA Y CABO COPE, así como los Lugares de importancia comunitaria (LIC) de SIERRA DE LA ALMENARA, CABO COPE, CUATRO CALAS Y LAS ISLAS E ISLOTES DEL LITORAL MEDITERRÁNEO.

Igualmente, establecida la obligación en la Directiva 92/43/CEE de incluir en los lugares de importancia comunitaria los hábitats prioritarios que se

cartografien y detecten en los territorios de los Estados, según investigaciones objetivas y que son de conocimiento de las autoridades competentes, existen hábitats en el ámbito de la AIR de Marina de Cope que generan la obligación de protección a las autoridades, directamente derivada de la norma comunitaria, del artículo 45,2 de la Constitución y del propio artículo 65 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. Este incumplimiento para con la normativa comunitaria y esta omisión puede generar consecuencias negativas para el Estado español y para los fondos comunitarios, así como la iniciación de procedimientos de infracción por la preparación de actos de ejecución que destruyan dichos hábitats.

5. En relación a la responsabilidad de las personas, autoridades y técnicos que permitan la transformación de los terrenos de alto valor ecológico y la puesta en peligro de ecosistemas terrestres y marinos, así como a la prudencia advertida por el Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma.

Tal y como fue expresado en el libro "Delincuencia Urbanística" del año 2002, cuyo autor es el actual Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Antonio Vercher Noguera, conocedor de los hechos, las omisiones de las autoridades competentes referidas en este escrito y que con desprecio a la posición de garante de las autoridades públicas para la conservación de la naturaleza, suponen la desprotección arbitraria y sin fundamento legal vigente del Parque Regional, la omisión de deberes de protección con respecto a hábitats comunitarios y a otras especies de flora y fauna que no parecen en el estudio y que despliegan deberes específicos para las autoridades, pueden ser consideradas como un delito contra la ordenación del territorio y de prevaricación por omisión en materia ambiental. Dichas omisiones se pueden ver complementadas con las acciones de las autoridades municipales que, conocedoras de los valores ecológicos de los terrenos, la protección que se merecen (con independencia de la que se interprete que tengan), impulsan actos administrativos tendentes a la destrucción de dichos valores sin atender a la posición de garante en que les coloca la normativa referida a los entes locales, así como los técnicos que entran a valorar cuestiones legales, pudieran cooperar necesariamente mediante

una suerte de prevaricación técnica a la destrucción de zonas alto valor ambiental y que forman parte del patrimonio natural regional.

Dada la gravedad de los hechos y la inversión de esfuerzos económicos y humanos de esta asociación en la defensa del entorno de la Marina de Cope, no descartamos la idea de iniciar acciones populares contra aquellas autoridades y técnicos que se empeñen en transformar los terrenos en contra de las obligaciones legales y de la prudencia por la pendencia judicial de resoluciones, recomendada incluso por el propio Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma.

6. Sobre las Vías Pecuarias y cauces.

El estudio de impacto ambiental debe recoger las vías pecuarias del municipio en el proyecto de clasificación que es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina su existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía, aprobado por la Comunidad Autónoma

Sin embargo aunque las vías pecuarias tienen la consideración de Suelo No Urbanizable de Protección y coinciden en parte con cauces, lo que en principio garantizaría su conservación e integridad, lo cierto es que el desarrollo urbanístico plantea numerosos conflictos ya que las vías pecuarias están presentes y discurren por todo tipo de suelos desde el urbanizable hasta el no urbanizable. Para evitarlos en el futuro sería necesario como mínimo incluir en la cartografía del catastro municipal su existencia así como en la del proyecto que nos ocupa.

Como propuesta se propone la elaboración de un Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad tal y como se establece en la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

El plan previsto debe garantizar de forma suficiente la adecuada protección y conservación del Dominio Público Hidráulico asociado a ramblas y otro tipo de cauces públicos. Esta protección y conservación debe quedar

garantizada en el Plan con una declaración expresa como Suelo No Urbanizable y de titularidad pública, estableciendo las medidas necesarias para que se proceda a su deslinde por parte del Organismo de Cuenca y para que en los casos necesarios se proceda a la rehabilitación ecológica de los cauces y riberas asociados a las ramblas constituyentes del patrimonio público hidráulico. Así mismo se debería incorporar cartografía precisa donde se recojan todos y cada uno de los cauces.

7. El documento debe incorporar una prospección exhaustiva del patrimonio arqueológico y paleontológico.”

Por lo que, solicita que sean tenidas en cuenta dichas alegaciones y e incorporadas de la forma mas conveniente en el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

- Informe de 5 de diciembre de 2006

En su informe presenta una serie de alegaciones, tales como:

“1- La aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas debe contar con la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, en base a la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, así como la Ley del Suelo.

2- En relación con la necesaria coordinación con los planes de ordenación de los espacios naturales afectados: De conformidad con el artículo 46 de la Ley 4/1992, y con los artículos correspondientes en las Leyes 4/1989 y en la Ley del Suelo de la Región de Murcia, los planeamientos municipales deben adaptarse a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales referidos a los espacios naturales protegidos, en esto caso del Parque Regional con los límites de la Ley 4/1992, así como a los Planes de Gestión derivados de las Zonas de Especial Protección para las Aves adyacentes, y que pueden incluir medidas exterior a sus limites como reconocen las normas comunitarias y estatales. Abunda en el argumento de la imprudencia y la irresponsable y arbitraria celeridad de los procedimientos, la no consideración de dicha planificación sectorial que

afecta profundamente a la AIR de Marina de Cope y supone un incumplimiento de las obligaciones al planeamiento municipal.

3- En relación con las obligaciones derivadas de las Directivas comunitarias referidas a la Red Natura 2000: Establecida la obligación en la Directiva 92/43/CEE de incluir en los lugares de importancia comunitaria los hábitats prioritarios que se cartografien y detecten en los territorios de los Estados, según investigaciones objetivas y que son de conocimiento de las autoridades competentes, existen hábitats en el ámbito de la AIR de Marina de Cope que generan la obligación de protección a las autoridades, directamente derivada de la norma comunitaria, del artículo 45.2 de la Constitución y del propio artículo 65 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. Este incumplimiento para con la normativa comunitaria y esta omisión puede generar consecuencias negativas para el Estado español y para los fondos comunitarios, así como la iniciación de procedimientos de infracción por la preparación de actos de ejecución que destruyan dichos hábitats.

La pobreza científica del Estudio ambiental aportado y el reduccionismo de su planteamiento es el que permite la ligereza en el cumplimiento de dichas obligaciones y coopera en la omisión de obligaciones de protección.

4- En la propuesta del PGMO se deduce una prevalencia del desarrollo del suelo en detrimento de políticas ambientales, con manifiesta reducción de la Red Regional de ENP. Esto es consecuencia de la carga de profundidad que el legislador murciano incorporó a última hora en la tramitación parlamentaria, introduciendo la polémica Disposición Adicional 8ª de la LSRM, utilizando como pretexto la constitución de la Red Natura 2000 y eludiendo los principios constitucionales de publicidad de las normas y seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE).

La referida disposición fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 4288-2001, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional mediante providencia de 16 de octubre de 2001.

A los fundamentos del recurso que aquí invocamos, se une también la exigencia en el cumplimiento de la Ley 9/2006 que, basada en la transposición de normativas de obligado cumplimiento en la Comunidad de Europa, entre otras, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, introduciendo el concepto de evaluación ambiental estratégica.

5- No se aporta un Estudio de Impacto Territorial, tal y como exige la Ley del Suelo Regional, como documento técnico complementario a todos los instrumentos de ordenación territorial, que comprende los estudios y análisis encaminados a predecir, valorar y adecuar el posible impacto sobre la estructura territorial y los impactos sectoriales (arts. 48 y 49 de la LSRM). En este sentido, resulta elocuente el silencio que se guarda con relación al Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope; así como, del Paisaje protegido de Cuatro Calas declaradas y delimitadas por la Ley 4/1992.

No se tiene en cuenta el Dictamen núm. 53/2004, del Consejero Jurídico de la Región de Murcia, donde se plantean cuestiones de falta de legalidad en la tramitación de la Actuación de Interés Regional (AIR) de Marina de Cope, por inadecuada y poco rigurosa ordenación del territorio; así como, por la litispendencia del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la D.A. 8ª de la LSRM, entre otros serios reparos.

6- El principal efecto del PGOM de Águilas es el de recalificar a urbanizable una considerable extensión del territorio municipal, culminando el proceso de saturación urbana del mismo y colmatando buena parte del territorio disponible. Esto supone desatender las múltiples razones de carácter ambiental, paisajístico, de ordenación del territorio y de urbanismo que desaconsejan esta saturación, así como sus efectos sobre la calidad de vida de los ciudadanos.

Esta saturación urbanística implica, según prevé el PGOM, sumando la superficie de los distintos sectores y los volúmenes asignados a cada uno y si utilizamos un parámetro de viviendas de 120 m², nos da un resultado de 144.624 viviendas, excluidas las que ya se encuentran aprobadas en los 23 Planes Parciales de suelo urbano, nos da una población superior a

los 300.000 habitantes, cantidad a la que habría que sumarle todas las viviendas ya aprobadas, con el consiguiente incremento poblacional. Esto tendrá importantes repercusiones en relación con los problemas derivados de la movilidad urbana, congestión del tráfico, producción y tratamiento de las aguas residuales urbanas, lo cual requerirá construir y ubicar nuevas Estaciones de Tratamiento de Aguas Residuales, con la problemática añadida que ello implica, aumento de la producción de los residuos sólidos urbanos y de los problemas de gestión asociados, aumento de los problemas de contaminación acústica y degradación general de la calidad de vida.

Buena parte de los nuevos desarrollos residenciales, los cuales incluyen un campo de golf, e infraestructuras, ocuparán áreas agrícolas que deben ser conservadas como tales, por albergar suelo fértil de alta calidad agrológica, un recurso natural no renovable especialmente escaso en España y en la Región de Murcia, suelo fértil que en la Región de Murcia se está consumiendo por urbanización a una de las mayores tasas de toda España y Europa.

7 - Tanto la rotonda que aparece en el interior del LIC de la playa de la Carolina (o Cuatro Calas), como también el trazado viario previsto que se encuentra en el interior del LIC de Cuatro Calas, debería suprimirse por la propia protección que debe de tener un Lugar de Importancia Comunitaria o LIC, teniendo, además, que realizar, obligatoriamente, un estudio de repercusiones de las actuaciones viarias previstas, por los órganos competentes en las protecciones establecidas, dado que el trazado viario que se propone pueden afectar negativamente a la conservación del LIC de Cuatro Calas.

Además, a nuestro juicio, ya existen suficientes accesos a la zona, como son una carretera más abajo (la N-332), que podría quedar como acceso a las playas; y otra proyectada más arriba, que debería de actuar de vía principal de comunicación, por lo que el trazado de esta nueva carretera y la rotonda a la que aludimos más arriba estaría de más y, a nuestro juicio, amenazaría el LIC de Cuatro Calas. Por lo cual presumiblemente, no parece quede reflejada con firmeza la voluntad de protección de un espacio que además de la enorme riqueza natural que posee, es un paisaje emblemático y seña de identidad para el pueblo de Águilas.

Hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

8- En la planimetría del Avance del PGMO, se observa una rectificación, hacia el interior de la playa, de la carretera N-332 a su paso por las playas de la Higuera y de la Carolina y nosotros consideramos que dicha rectificación debería de hacerse hacia el exterior de las mismas, de manera que aleje el tráfico rodado del perímetro de ambas playas por lo cual interpretamos que no existe una clara voluntad política de seguir protegiendo este espacio de cara a la especulación urbanística.

En la documentación de la Aprobación Inicial del PGMO hemos podido comprobar que el suelo no urbanizable ambiental protegido por el planeamiento es una calificación redundante y virtualmente inexistente y que debería de ampliarse de forma que bordee los límites de las zonas protegidas, formando un colchón que aisle estas zonas de la presión urbanística.

En lo que se refiere al modelo territorial, se pretende, a través de lo que hemos comprobado en la documentación de la Aprobación inicial del PGMO, ampliar la oferta de suelo urbanizable generalmente para actuaciones de media o baja densidad, con un turismo internacional estable y no estacional que consolide Águilas como núcleo urbano.

Pero este modelo evitará, expresamente, la creación de centros secundarios que, en realidad, son indispensables para dar viabilidad a las urbanizaciones proyectadas de baja intensidad y no colapsar el casco urbano de Águilas. Este modelo de desarrollo urbanístico es a todas luces insostenible toda vez que ocasiona la dispersión de los núcleos urbanos con una mayor ocupación territorial y encarecimiento de servicios e infraestructuras.

Por lo tanto, habría que volver a estudiar el modelo territorial y tener en cuenta la intensidad de los flujos entre el casco urbano y la periferia, de manera que se evite y se prevenga el colapso a corto plazo de Águilas,

como único núcleo de servicios y, a la vez, receptor de personas y vehículos.

9- Las desmesuradas previsiones de suelo urbanizable contempladas por el proyecto de PGM, supondrán un grave incremento en la demanda de agua en un contexto crítico con acuíferos sobreexplotados y dentro de una cuenca que soporta un déficit hídrico muy abultado. Tales incrementos maximalistas de suelo urbanizable no caben en un territorio con tales déficits hídricos, dado el alto coste ambiental y socioeconómico que conllevaría suplir las elevadas demandas hídricas de los nuevos desarrollos urbanos. Este factor clave para el desmesurado crecimiento urbanístico no se encuentra evaluado ni se concreta como se resolverá.

Pese a las competencias que ostenta la corporación municipal en materia urbanística y saneamiento, el órgano competente para garantizar el suministro de agua potable y para autorizar el uso de aguas residuales para riego..., es el órgano de cuenca -Confederación Hidrográfica del Segura-, según el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Mancomunidad de Canales del Taibilla.

"Las relaciones entre ambas planificaciones, **hidrológica y territorial** son obvias, por lo que, dada la gran importancia de una adecuada coordinación, deben establecerse adecuadamente los mecanismos de interrelación mutua.

Así, y, en concordancia con lo establecido en el art. 75.a del R.A.P.A.P.H., **las previsiones de los planes urbanísticos deberán ser notificadas al Organismo de Cuenca a efectos de la estimación de demandas de abastecimiento a poblaciones e industrias**, tanto para contemplar tales demandas de planes aprobados, como para mejorar la estimación de necesidades hídricas en los horizontes futuros.

No obstante, es evidente que si un plan urbanístico previera un **crecimiento desmesurado de la población o industria, y que no pudiera ser atendido con los recursos disponibles, la previsión de necesidades hídricas de la planificación territorial sería inaceptable**, debiendo ser obligatoriamente revisada. Por el contrario, si el plan

urbanístico es posterior al Plan hidrológico y contiene previsiones asumibles por este pero aún no contempladas, debe procederse a la revisión del Plan Hidrológico conforme al procedimiento reglamentariamente establecido. Nótese que nos encontramos ante un caso de concurrencia de competencias similar al que se da en el caso de la protección medioambiental, y que requiere, como allí, flexibilidad de los distintos planes y coordinación entre las distintas administraciones. ”

10- No es comprensible que Águilas, uno de los municipios acogidos a las directrices de la Agenda Local 21, que cuenta con un grupo de competentes profesionales en las diversas disciplinas de la ordenación del territorio y del urbanismo, según manifiesta el propio Alcalde, no haya promovido una gran participación de colectivos sociales (empresarios, sindicatos, colegios profesionales, grupos ecologistas, etc.), además de los grupos políticos, en la elaboración y desarrollo del PGMO, que se somete a información pública. Esa participación en la elaboración hubiera permitido, si no llegar a un consenso total, si evitar el ridículo que supone presentar un avance de ordenación a todas luces disparatado.

Hay comunidades autónomas, desarrollando sus propias competencias urbanísticas, concordantes con la legislación estatal y de la C.E. Por si nos sirve de ejemplo, la normativa que se acaba de aprobar en Andalucía prohíbe expansiones que signifiquen incrementos superiores al 40% del suelo urbanizable o del 30% de la población durante un periodo de ocho años. Siendo altos estos porcentajes, resultan tremendamente reducidos si los comparamos a las previsiones de los 23 Planes Parciales aprobados y al volumen asignado a los distintos sectores que proyecta la Aprobación Inicial del PGMO.

11- Sobre las vías pecuarias y cauces. _El estudio de impacto ambiental recoge las vías pecuarias del municipio en el proyecto de clasificación que es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina su existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía.

Sin embargo aunque las vías pecuarias tienen la consideración de Suelo No Urbanizable de Protección y coinciden en parte con cauces, lo que en principio garantizaría su conservación e integridad, lo cierto es que el desarrollo urbanístico plantea numerosos conflictos ya que las vías pecuarias están presentes y discurren por todo tipo de suelos desde el urbanizable hasta el no urbanizable. Para evitarlos en el futuro sería necesario como mínimo incluir en la cartografía del catastro municipal su existencia así como en la del proyecto que nos ocupa.

Como propuesta se propone la elaboración de un Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad tal y como se establece en la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

El plan previsto no garantiza de forma suficiente la adecuada protección y conservación del Dominio Público Hidráulico asociado a ramblas y otro tipo de cauces públicos. Esta protección y conservación debe quedar garantizada en el Plan con una declaración expresa como Suelo No Urbanizable y de titularidad pública, estableciendo las medidas necesarias para que se proceda a su deslinde por parte del Organismo de Cuenca y para que en los casos necesarios se proceda a la rehabilitación ecológica de los cauces y riberas asociados a las ramblas constituyentes del patrimonio público hidráulico. Así mismo se echa en falta la incorporación de la cartografía precisa donde se recojan todos y cada uno de los cauces.

12- OTRAS CONSIDERACIONES

1- En la documentación presentada en el Avance del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, no hay referencia alguna, ni una sola línea, al problema de la carestía de la vivienda. No se aborda esta problemática desde la perspectiva de la población, la de los ciudadanos y ciudadanas que tienen problemas de acceso a la vivienda, como son los jóvenes, las familias monoparentales y las personas mayores.

No se establecen ni se indican reservas de suelo en los Sectores para Viviendas de Protección Oficial. Hay ejemplos de poblaciones

cercanas con una mayor sensibilidad social hacia los problemas de vivienda, que han establecido una reserva de al menos el 30%, para Viviendas de Protección Oficial en sus Planes de Ordenación; pero, según hemos podido comprobar en la documentación del Avance del PGMO, por lo visto, en Águilas ese problema no existe oficialmente.

La única referencia que hay en esta documentación se refiere a viviendas con destino para turistas y residentes fuera del casco urbano de Águilas, pero no se plantean soluciones para la propia población aguileña.

Por lo tanto, solicitamos que se establezca una reserva del 30 % de suelo para VPO, promoción pública, jóvenes, discapacitados, mayores y familias monoparentales.

2- En los últimos años se están acumulando las evidencias científicas de que los campos electromagnéticos pueden entrañar importantes riesgos para la salud. En particular, las instalaciones eléctricas de alta y media tensión suponen riesgos que no pueden ser obviados, y que han ido suponiendo una creciente preocupación y movilización social, y en consecuencia, unas recomendaciones y normativas internacionales, estatales, regionales y locales cada vez más rigurosas.

La elaboración del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas constituye una oportunidad inmejorable para ordenar la instalación de infraestructuras eléctricas de alta y media tensión y para prevenir riesgos para la salud así como impactos ambientales. Sin embargo no se hace estudio del impacto ambiental de las infraestructuras de este tipo existentes o de las que se generarán como consecuencia de las demandas surgidas de nuevas urbanizaciones propuestas. Tampoco se delimitan las zonas que deberían reservarse para facilitar el trazado de redes de alta y media tensión con el menor impacto sobre el medio, etc.

Por tanto consideramos que el este estudio debería establecer, al menos:

La inclusión de un pasillo específico en el Plan para la instalación de redes de transporte eléctrico de Alta y Media Tensión bajo el criterio de situarse a una distancia de seguridad con respecto a los usos residenciales actuales o previstos bajo el Plan.

Dicha distancia de seguridad se calcularía, según recomiendan los expertos y organismos internacionales, con el siguiente criterio: un metro por cada 1.000 voltios de potencia de la línea de Alta o Media tensión, a un lado y otro de dicha línea; b) La inclusión de una reserva de suelo específica alejada de las zonas residenciales para la instalación de infraestructuras eléctricas. c) La prohibición de líneas de alta tensión dentro de LIC, ZEPAS y espacios protegidos, incluido el valle de Ricote d) La aplicación de medidas correctoras para prevenir la electrocución y otros impactos a las aves, con carácter general en todas las instalaciones actuales y futuras; e) La utilización de líneas subterráneas allí donde sea posible.

3- El Plan General Municipal de Ordenación debe prohibir de forma explícita cualquier tipo de extracción de áridos y otros materiales de los cauces públicos, por sus elevados impactos ambientales sobre los ríos, ramblas y resto de cauces, y en general sobre el Dominio Público Hidráulico, y por la enorme desproporción entre el beneficio privado de dichas extracciones y la gran magnitud del impacto ambiental provocado sobre los recursos naturales. Por ello, esta prohibición debe hacerse extensiva a cualquier tipo de actividad de extracción en cauces sea en la magnitud o cantidad que sea.

4- La prohibición de edificar en zonas inundables debe ser taxativa, sin considerar excepciones que pudieran dar lugar a crear situaciones de riesgo y resultar incoherentes con las funciones de dichas zonas, máxime cuando el PGMO no explicita ni detalla cuales son las condiciones especiales que daría lugar a una autorización de edificación en zonas inundables.

5- Para la construcción de fosas sépticas, debe ampliarse la distancia mínima entre las mismas y cualquier pozo de abastecimiento a 200 m, con el fin de eliminar riesgos de infiltraciones y contaminación de masas de agua utilizadas para abastecimiento humano.

6- Debe prohibirse cualquier edificación, usos del suelo o modificación del terreno natural que se pretenda realizar en suelo no urbanizable, a excepción de las construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza de la finca, o de las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las cuales deben en cualquier caso estar sometidas a lo establecido en la legislación urbanística y a la autorización previa de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

7- Deben excluirse los campos de golf dentro de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable, dada su manifiesta incompatibilidad con el mantenimiento de las funciones propias de estos espacios, tanto en el caso del Suelo No Urbanizable de Protección Ecológico-Paisajística, como en el caso del Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola. Los campos de golf suponen un gran consumo de suelo, que deja de estar disponible para las funciones ambientales o agrarias preexistentes. Además, esta utilización no suele darse de forma aislada. Muy al contrario, los campos de golf están sistemáticamente vinculados a proyectos urbanísticos de diversos tipo, de forma que el campo de golf constituyen una infraestructura más, eso si, muy consumidora de suelo, del proyecto urbanístico global. Por todo ello resulta totalmente incongruente desde el punto de vista de la ordenación del territorio y de la protección de los recursos, permitir los campos de golf en las áreas calificadas como Suelo No Urbanizable.

13- Propuestas específicas:

En base a las consideraciones generales expuestas, realizamos las siguientes propuestas específicas al PGOM de Águilas:

1. El PGOM debe reducir de forma considerable la superficie del Suelo Urbanizable, que en su formulación actual es excesiva. Consideramos que en ningún caso el nuevo Suelo Urbanizable debería superar el 15% respecto al suelo urbano consolidado existente en la actualidad.

2. Este incremento limitado del 15% respecto al suelo urbano consolidado actual, debe realizarse bajo las siguientes premisas:

- manteniendo el modelo de ciudad compacta mediterránea, como continuación directa de la zona urbana consolidada, aumentando la compacidad global del espacio urbano y evitando crecimientos urbanos dispersos;*
- siempre hacia el interior, impidiendo cualquier crecimiento que implique consumos adicionales de fachada litoral. Los espacios que aún no constituyen tejido urbano consolidado y que representan un segmento importante de fachada litoral, deben quedar, hasta donde sea técnica y legalmente posible, como Suelo No Urbanizable Protección del Planeamiento.*

3. En consonancia con una importante limitación del Suelo Urbanizable, debe aumentarse significativamente la superficie de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola, con el fin de preservar el valor ambiental, paisajístico y agrícola de estas áreas.

4. Con el fin de que cumpla de forma efectiva con su funcionalidad, debe incrementarse la zona periférica de protección de los espacios protegidos. En particular, debe incrementarse hasta donde sea posible la franja de amortiguación aprovechando espacios remanentes, todavía no consolidados. En el caso de que existieran restricciones legales o técnicas para la calificación de estas zonas

como No Urbanizables, debe conseguirse una franja con dicha funcionalidad de zona periférica de protección, a través de la acumulación en la misma de los espacios libres y áreas verdes de los suelos urbanizables sectorizados correspondientes.

5. El archivo del proyecto presentado por LANDMARK DEVELOPMENTS OF SPAIN, SL, con sede en Sevilla y EDWARD D. STONE AND ASSOCIATES INC, con sede en Florida (EEUU), que tiene por objeto la ejecución de la ACTUACIÓN DE INTERÉS REGIONAL (A.I.R.) "MARINA DE COPE, por ser contrario a la legislación de ordenación del territorio y contradictorio con la Ley 4/1992 y mantenga la calificación de suelos no urbanizables a los que se correspondan con los referidos en el Anexo de la Ley citada en relación al Parque Regional Litoral-Costero de Cabo Cope Calnegre.

Por lo que, solicita:

- **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD:** Dado el allanamiento judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de las autoridades estatales con competencias básicas en materia de dominio público marítimo terrestre, dominio público hidráulico, carreteras, espacios naturales y dotación de agua potable, pedimos la cautela mínima a las autoridades locales para **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la tramitación urbanística del presente PGM hasta que la Justicia examine y decida sobre la legalidad de las disposiciones que permitan la recalificación de espacios con valores naturales, agrícolas o paisajísticos. Todo ello para evitar, además del daño ecológico, la eventual generación de derechos adquiridos de los propietarios de suelo que vean recalificados sus terrenos con la subsiguiente obligación de indemnizarlos con los impuestos de los ciudadanos de este municipio y de la Región de Murcia. De lo contrario advertimos que se estudiarán a las eventuales acciones

penales de prevaricación, estafa, tráfico de influencias y delitos contra la ordenación del territorio y la ordenación del territorio, para perseguir a aquéllos técnicos privados o públicos y autoridades municipales y/o autonómicas del Poder Ejecutivo que hagan caso omiso a la prudencia que merece el estudio por parte del Poder Judicial de la legalidad de las actuaciones en relación al litoral."

- Que sean tenidas en cuenta dichas alegaciones y e incorporadas de la forma más conveniente en el Plan General Municipal de Ordenación y si es necesario, devolverlo a su promotor para la elaboración de un nuevo documento que incluya los elementos básicos señalados.

2. Anse: noviembre de 2006

En su informe presenta una serie de alegaciones, tales como:

- 1) *"El Estudio de Impacto Ambiental sometido a información pública carece de la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto sobre el territorio y los recursos naturales del modelo de ordenación propuesto. Sorprende sobre todo la ausencia de planos específicos sobre las diferentes alternativas planteadas, lo que imposibilita el estudio adecuado de las afecciones. La falta de esta información debería ser suficiente para que la Administración Ambiental devuelva el Estudio y se reinicie el procedimiento una vez subsanada la falta de información "básica".*

El documento no está visado por el Colegio Oficial de Biólogos.

- 2) *En aplicación de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el citado plan debe someterse a dicha evaluación, con anterioridad a su aprobación definitiva de acuerdo con lo que impone la ley 9/2006, de 28 de abril.*
- 3) *El Estudio de Impacto Ambiental carece de una adecuada Evaluación de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, tal y como establece el art. 6 de la Directiva Hábitats. Sin embargo, se incluyen importantes desarrollos*

urbanísticos en el interior (Cerrichera) o en el entorno (diversos sectores) que supone una evidente afección directa o indirecta sobre los objetivos de conservación.

4) El EsIA carece de información biológica básica que permita evaluar adecuadamente el Plan. La ausencia de esta información debe ser motivo suficiente para que la Administración regional devuelva el EsIA y reinicie el procedimiento.

5) El Estudio de Impacto Ambiental no valora la afección a las diferentes especies protegidas por la legislación regional y estatal.

- No existe el más mínimo análisis del impacto a las poblaciones de tortuga mora (Testudo graeca).

- No se evalúa la pérdida de territorios de campeo de aves rapaces ni en el interior, ni en el exterior de la Red Natura 2000.

- Resulta inexplicable la ausencia de datos sobre el Águila perdicera, especie muy amenazada y que presenta una importantísima población en la Sierra de la Almenara. El EIA llega a afirmar que las especies protegidas de la fauna de mayor interés se encuentran en el interior de espacios protegidos (pág. 8) mientras consideran que otras especies más comunes se localizan fuera de estos. Además de ser falso, pues numerosas especies de la fauna silvestre amenazada y protegida como el águila perdicera y la tortuga mora habitan también fuera de los espacios protegidos, no evalúa en ningún caso la afección que áreas de Suelo Urbanizable Sectorizado como La Cerrichera, Microbel, Villa Sol o la misma AIR Marina de Cope, tendrían sobre la fauna de los espacios protegidos que se ven afectados por dichas actuaciones. Diversos informes como los realizados por la Dirección General del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dentro del Proyecto Life de Conservación del Águila-Azor Perdicera en la Sierra de Almenara, demuestran que muchas de las áreas de campeo de esta especie catalogada como "En peligro de extinción" en la Región de Murcia se encuentran fuera de espacios protegidos.

Entre los hábitats de la fauna silvestre, el estudio olvida la costa o las zonas forestales y por supuesto no aporta cartografía alguna de ellos.

- 6) Tampoco se evalúa la afección a hábitats de interés comunitario presentes en el municipio. Sin embargo, el término municipal de Águilas encuentran una importante número de las manchas del hábitats 5220* Matorrales arborescentes de Ziziphus no incluidas en la Red Natura 2000. Este hábitat tiene la categoría de Muy Raro y Prioritario debiendo protegerse según los criterios del MMA acordados con las CCAA el 100 % de las mismas, por lo que existe un evidente déficit de protección que no es analizado por el citado EsIA.*
- 7) El Estudio no evalúa adecuadamente el impacto sobre los Lugares de Interés Geológico. Así, no se hace referencia alguna al impacto sobre Marina de Cope de la Actuación de Interés Regional, que incluye entre otros aspectos una gran marina deportiva, para cuya construcción se destruirán buena parte de las dunas fósiles existentes en la zona.*
- 8) El impacto sobre la edafología no puede considerarse medio en ninguna de las alternativas planteadas, sino muy alto, ya que la declaración como urbanizables de la casi totalidad de las llanuras agrícolas conllevará la eliminación de la totalidad de los suelos, que serán cubiertos por urbanizaciones.*

De igual forma, la afección calificada como media para la hidrología superficial y subterránea se realiza sin cálculo alguno de parámetros como escorrentía e infiltración, teniendo en cuenta la diferencia de suelo urbanizado de las diferentes alternativas. Se trata de una valoración "caprichosa".

Lo mismo podría decirse de la vegetación.

- 9) La variación de la edificabilidad planteada entre las alternativas 1 y 2 no resulta significativa como para diferenciar los impactos entre las dos opciones como medio y alto.*

10) *En el estudio comparativo de la situación actual y futura para las diferentes alternativas no indica nada sobre aspectos negativos de impacto ambiental como consecuencia del ordenamiento propuesto:*

- *Elevado incremento de la producción de residuos urbanos y aguas residuales, y aumento comparativo del tratamiento con la situación actual' debido a la mayor dispersión de la población.*
- *Elevado incremento del consumo energético y del transporte privado, y aumento sustancial de la emisión de gases de efecto invernadero.*
- *Incremento de las infraestructuras turísticas y su impacto negativo en el litoral.*
- *Destrucción generalizada de los paisajes tradicionales, tanto costeros como agrícolas interiores.*

11) *Rechazamos las afirmaciones que el texto recoge en numerosos apartados sobre la "sostenibilidad" de diversas actuaciones, entre las que se encuentran la AIR Marina de Cope. La completa eliminación y transformación de los suelos agrícolas y naturales por un enorme desarrollo urbanístico y marina deportiva, que necesitará de enormes aportaciones de recursos externos en forma de agua y energía no puede considerarse, en absoluto, como sostenible, y menos aún acabar con toda la agricultura del municipio y llenar los cultivos de urbanizaciones.*

12) *ANSE opina que el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Águilas comete una irresponsabilidad sin límites eliminando todas las superficies agrícolas del municipio transformándolas en suelos urbanizables y residenciales. En este sentido, resulta difícil de entender como un municipio de gran importancia agrícola transforma de golpe su ordenamiento sin conservar en el Suelo No urbanizable de Protección Específica o Protegido por el Planeamiento ni un solo metro cuadrado de Suelo Agrícola.*

13) *El Sistema General de Comunicaciones previsto no reserva espacio alguno para transportes colectivos ni hace referencia a la construcción de carriles bici. Desde luego que no hay referencia alguna a corresponsabilidad del modelo de crecimiento con el incremento de la emisión de gases de efecto invernadero, ni desarrollo de la Agenda 21 Local.*

14) *Aunque enumera los espacios protegidos existentes en el municipio, no evalúa el impacto sobre los mismos del planeamiento propuesto, a pesar de que algunas de las actuaciones, como ocurre con La Zerrichera, se desarrollan íntegramente dentro de los mismos.*

15) *La evaluación del ruido carece de ningún mapa interpretativo.*

16) *En el apartado de residuos no se aportan ningún dato sobre la producción actual ni la prevista. Lo mismo ocurre con el agua, lo que resulta increíble.*

17) *En el análisis del medio socioeconómico no se aportan datos sobre nivel de ocupación en la agricultura, lo que no permite conocerlos cambios que puedan producirse por el planeamiento propuesto.”*

Por lo que, solicita la admisión de las alegaciones presentadas y la paralización del Estudio de Impacto Ambiental hasta que se complete la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto del nuevo PGOU de Águilas, y su nuevo sometimiento al trámite de información pública.

3. OTRAS ALEGACIONES:

A continuación se exponen otras alegaciones que constan en la documentación remitida por el Ayuntamiento:

3. D. Ramón Román Díaz, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 6 de noviembre de 2006

En su informe pone de manifiesto que el Estudio Medio-Ambiental que contiene la documentación del documento de Aprobación Inicial del PGMO es insuficiente y muy deficiente. No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal. Indica que las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las Directrices del Litoral, al desproteger el Suelo de Protección Geomorfológico.

Añade, que hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

4. Francisco Jorquera Amador, Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 6 de noviembre de 2006

En su informe pone de manifiesto que en el capítulo 3 del Estudio de Impacto Medio Ambiental se analizan 3 alternativas para llevar a cabo el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas. Dos de ellas (2 y 3) son demasiado iguales; solo se diferencian en que la segunda no contempla la circunvalación al norte del núcleo urbano.

Añade que ya que es necesaria la proyección de un nuevo vial de circunvalación y no tiene mucho sentido estudiar la alternativa número 3 proponen como sustitución a ésta la siguiente alternativa:

ALTERNATIVA 3: esta se presentaría igual que la alternativa 1, diferenciándose de la misma en que las franjas de suelo al norte de la futura autopista tendrían una clasificación de Suelo Inadecuado.

Por lo que, proponen esta alternativa para que sea analizada en el Estudio de Impacto Medio Ambiental.

5. Francisco Jorquera Amador, Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 6 de noviembre de 2006 (2)

En su informe pone de manifiesto que en el Estudio de Impacto Medio Ambiental, capítulo 5 de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de vegetación que se encuentran en el municipio, faltas en su localización en la planimetría; las ausencias son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, cuando llegamos al 5.2.2. notamos que falta el mayor mamífero salvaje de todos con el que compartimos el municipio: el jabalí.

Se debe revisar, ampliar y eliminar las ausencias en el capítulo 5. de Descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

6. D. Ramón Román Díaz, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 16 de noviembre de 2006

En su informe pone de manifiesto que el Estudio Medio-Ambiental que contiene la documentación del documento de Aprobación Inicial del PGMO es insuficiente y muy deficiente. No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal. Indica que las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las Directrices del Litoral, al desproteger el Suelo de Protección Geomorfológico.

Añade, que hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

7. D. Martín Rodríguez Márquez, Presidente de la Asociación Iniciativa Ciudadana para la Defensa Jurídica del Litoral (PROLITORAL): 23 de noviembre de 2006

En su informe pone de manifiesto que el Estudio Medio-Ambiental que contiene la documentación del documento de Aprobación Inicial del PGMO es insuficiente y muy deficiente. No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal. Indica que las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean

la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las Directrices del Litoral, al desproteger el Suelo de Protección Geomorfológico.

Añade, que hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

8. D. Martín Rodríguez Márquez, Presidente de la Asociación Iniciativa Ciudadana para la Defensa Jurídica del Litoral (PROLITORAL): 23 de noviembre de 2006 (2)

En su informe pone de manifiesto que en el Estudio de Impacto Medio Ambiental, capítulo 5 de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de vegetación que se encuentran en el municipio, faltas en su localización en la planimetría; las ausencias son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, cuando llegamos al 5.2.2. notamos que falta el mayor mamífero salvaje de todos con el que compartimos el municipio: el jabalí.

Se debe revisar, ampliar y eliminar las ausencias en el capítulo 5. de Descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

9. D. Pedro Morata Muñoz, con D.N.I. 74.433.513-Q, como presidente de la Asociación “Marina de Cope - Ramonete” (Amacora) : 6 de diciembre de 2006

En su informe pone de manifiesto que en el Estudio de Impacto Medio Ambiental, capítulo 5 de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de vegetación que se encuentran en el municipio, faltas en su localización en la planimetría; las ausencias son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, cuando llegamos al 5.2.2. notamos que falta el mayor mamífero salvaje de todos con el que compartimos el municipio: el jabalí.

Se debe revisar, ampliar y eliminar las ausencias en el capítulo 5. de Descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

4. RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS A LAS CONSULTAS Y/O ALEGACIONES RECIBIDAS:

El Ayuntamiento informa las alegaciones relativas al Estudio de Impacto Ambiental, tal como describe en la propuesta emitida por la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento el 23 de mayo de 2008, que remitieron a esta Dirección General el 5 de junio y las divide en dos bloques:

"- El primero de ellos lo constituyen las alegaciones 145 y 171 que se dirigen propia y directamente contra el Estudio de Impacto Ambiental

- El segundo lo constituyen las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública del documento de aprobación inicial del PGMO de Águilas cuyo contenido supone una alegación al Estudio de Impacto Ambiental y son la alegación nº 82, 83, 84, 527, 866.9, 866.35 y 1026.31.

- **Alegación N° 145**

N° de Registro 14.980

Alegación de D. Héctor Quijada Guillamón, en representación de Ecologistas en Acción de la Región de Murcia

Fecha: 13/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta:

1. El efecto principal del plan General de Águilas es recalificar una gran parte de la superficie del municipio como urbanizable. Los principales impactos de este plan derivan de la reclasificación de buena parte del territorio municipal como urbanizable, incluyendo áreas de paisaje netamente rural y con importantes valores tanto agrícolas como ecológicos

2. Debe contemplar en su totalidad el Parque Regional Costero-Litoral del Cabo Cope y Puntas de Calnegre, declarado Espacio Natural protegido en la ley 4/1992, debe contemplar el paisaje protegido de las cuatro calas. Esta asociación ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra las disposiciones que han aprobado las directrices y el plan de ordenación del Litoral y la actuación de interés regional

Asimismo pende ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad interpuesto en 2001. Frente a la vigencia de la disposición octava. Hasta que los órganos judiciales se pronuncien, los Ayuntamientos no deberían iniciar actuaciones tendentes a la transformación de los territorios cuyos recursos se quieren preservar del desarrollo urbano.

3. En relación con las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias referidas a la red Natura 2000, debe contemplar las superficies de la Red Natura 2000, en concreto las zonas de Especial Protección para aves(ZEPA) de la Sierra de la Almenara y Cabo Cope, así como los lugares de importancia comunitaria(LIC) de la Sierra de la Almenara, Cabo Cope, Cuatro Calas y las islas e islotes del litoral mediterráneo. También establece la directiva 92/43/CEE, la obligación de incluir en los LIC los hábitat prioritarios que se cartografíen y detecten en los territorios de los estados.

4. En relación con la responsabilidad de las personas, autoridades y técnicos que permitan la transformación de los territorios de alto valor ecológico y la puesta en peligro de ecosistemas terrestres y marinos, así como a la prudencia advertida por el Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma. La omisión de deberes de protección de hábitats comunitarios y a otras especies de fauna y flora que no aparecen en el estudio y que despliega deberes específicos para las autoridades pueden ser consideradas como un delito contra la ordenación del territorio y de prevaricación por omisión en materia ambiental.

Dicha omisión puede verse completada por las acciones de las autoridades municipales, que conocedoras de los valores ecológicos de los terrenos, impulsan acciones tendentes a la destrucción de estos valores

No descartamos la idea de iniciar acciones populares contra aquellas autoridades y técnicos que se empeñen en transformar los terrenos.

5. Sobre las vías pecuarias y cauces: el estudio de impacto ambiental debe recoger las vías pecuarias del municipio en el proyecto de clasificación que es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina su existencia, anchura, trazado y demás circunstancias físicas de cada una de ellas. Se propone la elaboración de una Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad tal y como establece la Ley del Suelo de la Región de Murcia. El plan previsto deberá garantizar de forma suficiente la adecuada protección y conservación del dominio público hidráulico asociado a ramblas y otros tipos de cauces públicos.

6. El documento debe incorporar una prospección exhaustiva del patrimonio arqueológico y paleontológico, y por esto solicitan:

- que sean tenidas en cuenta dichas alegaciones y e incorporadas de la forma mas conveniente en el Plan General de Ordenación de Águilas.*
- Formar parte del expediente de Estudio de Impacto Ambiental, así como se comuniquen cuantos informes de otros Organismos y Resoluciones tengan lugar y se contemple cuando en este escrito se dice.*

Informe:

Se trata de una alegación al Estudio de Impacto Ambiental. La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.

No obstante, en lo referente a su repercusión en el PGMO podemos señalar lo siguiente:

1) *En cuanto al primer punto, no es propiamente una alegación, sino más bien una valoración del Plan.*

2) *En cuanto al punto 2º y 3º, este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3) *Que, efectivamente, el PGIVIO contempla las superficies de la red natura 2000 mencionadas, ZEPAS y LICs. La existencia de hábitats en el ámbito de la AIR de Marina de Cope no es objeto en este expediente, ya que en lo referente a dicho ámbito, este Plan General se limita a reconocer la existencia de dicha área sometida a la AIR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 19 del TRLSRM, en cuanto a los instrumentos de ordenación del territorio y el art. 46 respecto a los efectos de la declaración de Actuación de Interés Regional, sin ordenar su territorio ni añadir protección u ordenación alguna ya que excede de su objeto, ya que según el Art. 45 y 46 del TRLSRM, este tipo de actuaciones se tramitan de forma autónoma, estando el Plan General obligado a reconocer esta realidad jurídica, que ya ha sido plasmada mediante la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU vigente para su adaptación a las determinaciones de la AIR en fecha 18 de marzo de 2008.*

4) *En lo relativo a lo manifestado en el punto cuarto, sin perjuicio de las subsanaciones oportunas, la protección de los hábitats comunitarios y a otras especies de fauna y flora debe quedar garantizada por cualquier instrumento de ordenación del territorio y de planeamiento municipal, por lo que, además de las conclusiones derivadas de la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, el PGMO establecerá en aquellas áreas en las que aparezcan identificados, como condición de sectorización o de desarrollo de los sectores la obligación de cartografiar los hábitats y especies protegidas con carácter previo a cualquier ordenación. En lo relativo a Marina de Cope, reiteramos que la Revisión del Plan*

General no puede entrar en colisión con instrumentos de ordenación del Territorio de rango superior y carácter supramunicipal, como son las Directrices de Ordenación del Litoral, y la existencia de un ámbito sometido a una Actuación de interés regional aprobada definitivamente con Declaración de Impacto Ambiental favorable, que además, ya ha sido recogida por el planeamiento municipal mediante modificación puntual del PGOU de 18 de marzo de 2008.

5) En lo relativo a las vías pecuarias, se han grafiado las que constan según los datos manejados, si bien se ha establecido una norma de protección para el planeamiento de desarrollo. No existe inconveniente para recoger en el PGMO la obligación de elaborar como instrumento de desarrollo un Plan Especial de Protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad. En lo relativo a las ramblas, se han recogido las recomendaciones de las Directrices, que coinciden sustancialmente con las de La CHS, grafiando los 100 metros de policía a ambos lados del eje del cauce.

6) Respecto a lo solicitado en el punto 6º, se realizará, dentro del marco del objeto de un Plan General, un catalogo de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, reservando a los instrumentos de desarrollo la prospección exhaustiva.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Tomar conocimiento de la alegación presentada y se remita al órgano competente para su resolución.

- **Alegación N° 171**

N° de Registro: 15.070

Alegación de D. Pedro García Moreno en representación de la Asociación de Naturalistas del Sureste.

Fecha: 14/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta que:

1. El E.I.A sometido a información pública carece de la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto sobre el territorio y recursos naturales. El documento no está visado por el colegio de Biólogos

2. En aplicación de la directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el citado plan, debe someterse a dicha evaluación, con anterioridad a su aprobación definitiva

3. El E.I.A. carece de la adecuada Evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, tal y como establece el Art. 6 de la directiva Habitats, sin embargo se incluyen importantes desarrollos urbanísticos en el interior (la Zerrichera) o en el entorno

4. El E.I.A. carece de la información biológica básica que permita evaluar adecuadamente el Plan, la ausencia de esta información debe ser motivo suficiente para que la administración Regional devuelva la EIA y reinicie el procedimiento,

5. El E.I.A, no valora la afección a las diferentes especies protegidas por la legislación regional y estatal.

- No existe el más mínimo estudio del impacto en las poblaciones de tortuga mora,

- No se evalúa la pérdida de territorios de campeo de aves rapaces en el interior ni exterior de la Red Natura 2000.

- Resulta inexplicable la ausencia de datos sobre el Águila perdicera.

- El E.I.A llega a afirmar que las especies protegidas de fauna de mayor interés se encuentran en el interior de espacios protegidos, entre los hábitats de la fauna silvestre, el estudio olvida la costa o zonas forestales y por supuesto no aporta cartografía alguna de ellos.

6. Tampoco se evalúa la afección a hábitat de interés comunitario presenten en el municipio, sin embargo hay un importante número de manchas del hábitat 5220, este tiene la categoría de muy raro y debe protegerse según los criterios del M.M.A acordados con la CCAA tiene una protección de un 100%

7. El estudio no evalúa adecuadamente el impacto sobre los lugares de interés geológico, no hace referencia del impacto sobre Marina de Cope del impacto de la Actuación de interés regional

8. El impacto sobre la edafología no puede considerarse medio en ninguna de las alternativas planteadas, sino muy alto. De igual forma la afección calificada como media para la hidrología superficial y subterránea se realiza sin cálculo alguno de parámetros como escorrentía e infiltración, lo mismo podría decirse sobre la vegetación

9. La vegetación de la edificabilidad entre las alternativas 1 y 2 no resulta significativa como para diferenciar los impacto.

10. En el estudio comparativo la situación actual y futura para las diferentes alternativas no indica nada sobre las aspectos negativos del ordenamiento ambiental como consecuencia del ordenamiento propuesto: elevado incremento de la producción de residuos urbanos a aguas residuales, elevado incremento de la producción de residuos urbanos y aguas residuales, elevado incremento del consumo energético y del consumo privado, incremento de las infraestructuras turísticas.

11. Rechazan las afinaciones que el texto recoge en numerosos apartados sobre la "sostenibilidad" de diversas actuaciones, entre las que se encuentra la A.I.R Marina de Cope

12. ANSE opina que le equipo de gobierno del Ayuntamiento de Águilas comete una irresponsabilidad sin límites eliminando todas las superficies agrícolas del municipio

13. El sistema General de comunicación previsto no reserva espacio alguno para trasportes colectivos ni hace referencia a la construcción de carriles bici

14. aunque enumera los espacios protegidos existentes en el municipio, no evalúa el impacto sobre los mismos del planeamiento propuesto

15. La evaluación del ruido carece de ningún mapa interpretativo

16. En el apartado de residuos no se aporta ningún dato sobre la producción de residuos ni actual ni la prevista

17. En el análisis socio-económico no se aportan datos sobre nivel de ocupación en la agricultura.

Por todo esto, solicita: La admisión de las alegaciones presentadas, la paralización del Estudio de impacto Ambiental hasta que se complete la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto del nuevo P.G.O.U de Águilas y su nuevo sometimiento al trámite de evaluación pública y que se considere a ANSE parte interesada en al tramitación del expediente y se le comuniquen las resoluciones que afecten al mismo.

Informe:

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de impacto Ambiental.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Tomar conocimiento de la alegación presentada y se remita al órgano competente para su resolución.

- **Alegación 82**

Nº de Registro 14.752

Alegación de D. Ramón Román Díaz, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas

Fecha: 9/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta

- *El estudio medioambiental que contiene la documentación del documento de aprobación inicial del P.G.O.U. es insuficiente y muy deficiente,*
- *No se aportan soluciones que protejan de las presiones urbanísticas las zonas ambientales y naturales del termino municipal*
- *Las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A 2, como excusa para elegir la A 1, ya que la A-2 contraviene las directrices del litoral, al desproteger el suelo de protección Geomorfología. Y por esto solicitan que se establezcan zonas de amortiguadores alrededor de cada L.I.C. o Z.E.P.A. para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.*

Informe:

- *La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.*
- *El estudio de impacto estudia la previsión de impactos de los desarrollos establecidos conforme al modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el municipio, y propone medidas correctoras. En este caso, las Directrices de Ordenación del Litoral ya establecían la necesidad de establecer bandas de amortiguación a las zonas de especial relevancia paisajística y ambiental, por lo que dicha medida ya estaba contemplada por remisión a dichas Directrices. No obstante, no existe inconveniente en incluir expresamente en la normativa del PGMO dicha obligación, determinando las condiciones necesarias en las actuaciones limítrofes con estos espacios protegidos.*

- Las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio,
En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

• **Alegación N° 83**

N° de Registro 14.753

Alegación de D. Francisco Jorquera Amador, concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas

Fecha: 9/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 3, del Estudio de Impacto Ambiental se analizan tres alternativas para llevar a cabo el Plan General de Ordenación
- Dos de ellas, la 2 y 3 son demasiado iguales, solo se diferencian en que la segunda no contempla la circunvalación al norte del núcleo urbano
- Ya que es necesaria la proyección de un nuevo vial no tiene sentido estudiar la alternativa 3

Por esto solicita:

- Como alternativa a la opción 3, otra alternativa que sería igual que la alternativa 1, pero con la diferencia de que las franjas de suelo al norte de la futura autopista tendría la clasificación de Suelo inadecuado.

- Que esta alternativa propuesta se analice en el Estudio de impacto Ambiental.

Informe:

- La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio, por lo que al análisis de la alternativa propuesta no se ha planteado al contravenir el modelo territorial propuesto.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde la desestimación de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

• **Alegación N° 84**

N° de Registro 14.754

Alegación de D, Francisco Jorquera Amador, concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas

Fecha: 9/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de la vegetación que se encuentra en el municipio, falta de planimetría.
- Ausencias que son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, falta el mayor mamífero salvaje de todos con los que comparten el municipio: el Jabalí.

Por esto solicita que se revise amplíe y eliminen las ausencias del capítulo 5, de descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

Informe:

- La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las ausencias que han sido puestas de manifiesto en las alegaciones serán contrastadas y en su caso, subsanadas, incorporando los datos aportados que resulten contrastados.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

- **Alegación 527**

Nº de Registro 15.875

Alegación de D. Ramón Román Díaz, portavoz del grupo municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas.

Fecha: 23/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta:

- *El Estudio medio-ambiental es insuficiente y muy deficiente*
- *No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal.*
- *Las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las directrices del litoral, al desproteger suelo geomorfológico.*

Por todo esto solicita: que se establezcan zonas de amortiguación alrededor de cada L.I.C o Z.E.P.A. para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos

Informe:

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.

El estudio de impacto estudia la previsión de impactos de los desarrollos establecidos conforme al modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el municipio, y propone medidas correctoras. En este caso, las Directrices de Ordenación del Litoral ya establecían la necesidad de establecer bandas de amortiguación a las zonas de especial relevancia paisajística y ambiental, por lo que dicha medida ya estaba contemplada por remisión a dichas Directrices.

No obstante, no existe inconveniente en incluir expresamente en la normativa del PGMO dicha obligación, determinando las condiciones necesarias en las actuaciones limítrofes con estos espacios protegidos.

Las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

• **Alegación N° 866.9**

N° de Registro 16.616

Alegación de D. Martín Rodríguez Márquez, como presidente de la asociación iniciativa Ciudadana para la Defensa Jurídica del Litoral (PROLITORAL)

Fecha: 4/12/06

Síntesis

El alegante manifiesta:

- El Estudio medio-ambiental es insuficiente y muy deficiente, no aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal.

- Las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las directrices del litoral, al desproteger suelo geomorfológico.

Por todo esto solicita: que se establezcan zonas de amortiguación alrededor de cada L.I.C o Z.E.P.A. para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ello.

Informe:

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.

El estudio de impacto estudia la previsión de impactos de los desarrollos establecidos conforme al modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el municipio, y propone medidas correctoras. En este caso, las Directrices de Ordenación del Litoral ya establecían la necesidad de establecer bandas de amortiguación a las zonas de especial relevancia paisajística y ambiental, por lo que dicha medida ya estaba contemplada por remisión a dichas Directrices.

No obstante, no existe inconveniente en incluir expresamente en la normativa del PGMO dicha obligación, determinando las condiciones necesarias en las actuaciones limítrofes con estos espacios protegidos.

Las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

- **Alegación 866.35**

Alegación de D. Martín Rodríguez Márquez, presidente de la asociación iniciativa ciudadana para la defensa jurídica del litoral (PROLITORAL)

Fecha: 4/11/06

Síntesis:

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 5 del Estudio de impacto Ambiental de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de la vegetación que se encuentra en el municipio, falta de planimetría.*
- Ausencias que son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, falta el mayor mamífero salvaje de todos con los que comparten el municipio: el Jabalí.*

Por esto solicita que se revise amplíe y eliminen las ausencias del capítulo 5, de descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

Informe:

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las ausencias que han sido puestas de manifiesto en las alegaciones serán contrastadas y en su caso, subsanadas, incorporando los datos aportados que resulten contrastados.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que el Pleno de la Corporación se acuerde estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

- **Alegación N° 1026.31**

N° de Registro 16.979

Alegación de D. Pedro Morata Muñoz, en representación de la asociación Marina de Cope-Ramonete (Amacora) de afectados por la autopista de peaje Cartagena-Vera

Fecha: 7/12/06

Síntesis:

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 5 del Estudio de impacto Ambiental de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de la vegetación que se encuentra en el municipio, falta de planimetría.
- Ausencias que son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, falta el mayor mamífero salvaje de todos con los que comparten el municipio: el Jabalí.

Por esto solicita que se revise amplíe y eliminen las ausencias del capítulo 5, de descripción del estado preoperacional del Estudio de impacto ambiental,

Informe:

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las ausencias que han sido puestas de manifiesto en las alegaciones serán contrastadas y en su caso, subsanadas, incorporando los datos aportados que resulten contrastados.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

DICTAMEN:

Que el Pleno de la Corporación se acuerde estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.”

Se pone de manifiesto en el acuerdo adoptado por la Comisión Informativa de Urbanismo, de fecha 10 de junio de 2014, del Ayuntamiento de Águilas, en relación a la **Alegación nº 1.145** formulada por **D. Hector M. Quijada Guillamón** en nombre y representación de Ecologistas en Acción, de fecha 5-12-2006, así como la consideración al respecto por parte del Ayuntamiento, lo siguiente::

“PRIMERO.- D. Hector M Quijada Guillamón, en nombre y representación de Ecologistas en Acción informa lo siguiente:

- 1. La aprobación Inicial del PGMO, debe contar con la perceptiva Declaración de Impacto Ambiental.*
- 2. De conformidad con el Artículo 46 de la Ley 4/1992 y con los artículos correspondientes de las leyes 4/1989 y en la ley del Suelo de la Región de Murcia, los Planes Generales deben adaptarse a los Planes de Ordenación de los Recursos naturales referidos a los espacios naturales, en este caso del parque Regional con lo límites de la ley 4/1992.*
- 3. en relación con las obligaciones derivadas de la Directiva comunitaria referidas a la Red Natura 2000, establecida la obligación en la directiva 92/43/CEE, de incluir en los LIC los hábitats prioritarios que se cartografien y detecten en los territorios de los estados, existen hábitats en el ámbito de la AIR que generan la obligación de protección de la autoridades competentes de los Estados, obligaciones derivadas del las normas comunitarias, del Art. 45.2 C. E. Y del Art. 65 del TRLSRM.*
- 4. En la propuesta del PGMO, se deduce la prevalencia del desarrollo del suelo en detrimento de políticas ambientales, con la reducción de la Red Natural de ENP. Pone de manifiesto el recurso de inconstitucionalidad, contra la disposición transitoria 8ª de la LSRM, así como la exigencia de cumplimiento de la ley 9/2006.*
- 5. No se aporta Estudio de Impacto Territorial, tal y como exige la ley del Suelo de la Región de Murcia, resultando elocuente el silencio que se guarda sobre la A. I.R. y Cuatro Calas, sin tener en cuenta el dictamen núm 53/2004 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.*
- 6. El principal efecto del PGMO, es el de recalificar como Urbanizable una considerable extensión de territorio municipal, culminado un proceso de saturación urbana, excluidas las viviendas que ya se encuentran aprobadas en los 23 Planes Parciales de suelo urbano, nos da una población de 300.000 habitantes y en buena parte de estos desarrollos se prevén campos de Golf e infraestructuras, ocupando áreas agrícolas que deben ser conservadas como tales.*

7. tanto la rotonda que aparece en el interior del LIC las Cuatro Calas, como, en trazado viario que se encuentra en el interior del LIC, debería suprimirse, por la propia protección que debe tener este, se deben establecer zonas de amortiguación alrededor de casa LIC o ZEPA.

8. En la Planimetría del Avance, se observa, una rectificación hacia el interior de la playa, de la Carretera N-332, a su juicio debería ser hacia el interior. En cuanto al modelo territorial se pretenden generar desarrollos de media y baja densidad y con esto se evitará expresamente la creación de centro secundarios que en realidad son indispensables para dar viabilidad a las Urbanizaciones.

9. las desmesuradas previsiones de suelo urbanizable, supondrán un grave incremento de la demanda de agua en un contexto crítico. En concordancia con el Art. 75.a del RAPAPH las previsiones de los planes urbanísticos deberán ser notificadas al Organismo de Cuenca a los efectos de la estimación de demandas de abastecimiento a poblaciones.

10. No es comprensible que Águilas, uno de los municipios acogidos a las directrices de la

Agenda 21, no haya promovido una gran participación de colectivos sociales y además de los grupos políticos en la participación y elaboración del Plan.

11. Sobre las vías pecuarias y cauces: El Estudio de Impacto Ambiental recoge las vías pecuarias del municipio, si bien el desarrollo urbanístico plantea numerosos conflictos ya que estas están presentes y discurren del urbanizable al no urbanizable.

Se propone la elaboración de un Plan Especial de Protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad, tal como lo prevé la LSRM.

El Plan previsto no garantiza suficientemente la adecuada protección y conservación del Dominio Público Hidráulico asociado a las Ramblas.

12. OTRAS CONSIDERACIONES:

1. En el Avance del PGMO, no hay referencia alguna al problema de Carestía de la Vivienda, no se establecen reservas para viviendas de VPO, ponen como ejemplo la legislación andaluza y solicitan que se establezca una reserva de al menos 30% del suelo para VPO.

2. En los últimos años, se están acumulando las evidencias de que los campos electromagnéticos, entrañan importantes riesgos para la salud.

No se hace estudio del impacto ambiental de las infraestructuras eléctricas o de las que se generan como consecuencia de las nuevas demandas surgidas, consideran que este Plan deberá constar al menos con: la inclusión de un pasillo específico para instalaciones eléctricas de Alta y

Media densidad, situándolo a una distancia de seguridad de los uso residenciales, la inclusión de una reserva de suelo alejado de las zonas residenciales para la instalación de infraestructuras, prohibición de líneas de alta tensión dentro de LIC y ZEPAS, incluidos el valle de Ricote, la ampliación de medidas correctoras para prevenir la electrocución y otros impactos de las aves, la utilización de líneas subterráneas allí donde sea posible.

3. El PGMO, debe prohibir cualquier clase de extracción de áridos y otros materiales de cauces de carácter público.

4. La prohibición de edificar en zonas inundables debe ser taxativa.

5. Para la construcción de fosas sépticas debe ampliarse la distancia mínima entre las mismas y cualquier pozo a 200 m,

6. Debe prohibirse cualquier edificación, uso del suelo o modificación del terreno natural que se pretenda realizar en suelo no urbanizable, excepto, las construcciones destinadas a explotaciones agrarias.

7. deben excluirse los campos de golf, dentro de los usos compatible con el no urbanizable de protección ecológico-paisajística, como en el no urbanizable de protección agrícola.

13 propuestas específicas:

1. Se debe reducir el suelo urbano, sin que supere en ningún caso el 15% respecto al suelo urbano, consolidado existente.
2. Este incremento del 15% debe realizarse: respetando el modelo de ciudad y siempre hacia el interior.
3. En consecuencia con la importante limitación de Suelo Urbanizable, debe aumentarse significativamente el suelo de Protección agrícola
4. Debe incrementarse la zona periférica de protección de espacios protegidos
5. El archivo del proyecto que presentado por LANDMARK DEVELOPMENTS OF SPAIN S. L. y EDWARD D, ESTONE AND ASOCIATES, que tiene por objeto el desarrollo de la A.I. R.

Por todo ello solicita;

– **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD:** dado el allanamiento judicial ante la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Región de Murcia de las autoridades judiciales con competencias básicas en materia de dominio marítimo terrestre, dominio público, carreteras, carreteras, espacios naturales..., piden la cautela mínima a las autoridades locales para suspender inmediatamente la tramitación del PGMO

– Que sea tenida en cuenta esta alegación y se incorpore al PGMO.

SEGUNDO.- Sobre los extremos alegados el equipo redactor del PGMO, la mercantil INCOTEC S.L. informa lo siguiente:

1.- La disposición adicional 2ª, apartado 2 del Texto Refundido de la ley del Suelo de la Región de Murcia establece que:

"El procedimiento específico para la Evaluación de Impacto ambiental para los supuestos de instrumentos de ordenación territorial que sea perceptivo será el siguiente:

a) El avance de la ordenación, que será preceptivo en estos supuestos, acompañado de una memoria ambiental justificativa de las distintas alternativas, se someterá a consulta previa del órgano ambiental sobre los extremos del Plan que puedan tener incidencia medio ambiental.

Esta consulta deberá ser evacuada en el plazo máximo de un mes.

b) El documento que se apruebe inicialmente, al que se acompañará como anexo el Estudio de Impacto Ambiental adecuado a su naturaleza y objeto, se remitirá al órgano ambiental, el cual, caso de considerarlo completo, lo someterá a exposición pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por un plazo mínimo de un mes para presentación de alegaciones y, a la vista de éstas, resolverá sobre la declaración."

Dicho procedimiento es el que se está siguiendo en la tramitación de este PGMO.

2.-El PGMO ha tenido en cuenta la normativa citada, así como también la Disposición Adicional 8ª del TRLSRM, ya que este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en

aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Que, efectivamente, el PGMCO contempla las superficies de la red natura 2000 mencionadas, ZEPAS y LICs. La existencia de habitas en el ámbito de la AIR de Marina de Cope no es objeto en este expediente, ya que en lo referente a dicho ámbito, este Plan General se limita a reconocer la existencia de dicha área sometida a la AIR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 19 del TRLSRM, en cuanto a los instrumentos de ordenación del territorio y el art. 46 respecto a los efectos de la declaración de Actuación de Interés Regional, sin ordenar su territorio ni añadir protección u ordenación alguna ya que excede de su objeto, ya que según el Art. 45 y 46 del TRLSRM, este tipo de actuaciones se tramitan de forma autónoma, estando el Plan General obligado a reconocer esta realidad jurídica, que ya ha sido plasmada mediante la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU vigente para su adaptación a las determinaciones de la AIR en fecha 18 de marzo de 2008.

4.- Este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Se aportó junto al Plan General el correspondiente Estudio de Impacto Territorial, que fue expuesto al público con el resto de la documentación, según confirma el Ayuntamiento de Águilas. El proyecto de modificación del trazado de la carretera en Cuatro calas está definitivamente aprobado por la CARM y en lo relativo a la AIR este Plan General se limita a reconocer la existencia de dicha área sometida a la AIR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 19 del TRLSRM, en cuanto a los instrumentos de ordenación del territorio y el art. 46 respecto a los efectos de la declaración de Actuación de Interés Regional, sin ordenar su territorio ni añadir protección u ordenación alguna ya que excede de su objeto, ya que según el Art. 45 y 46 del TRLSRM, este tipo de actuaciones se tramitan de forma autónoma, estando el Plan General obligado a reconocer esta realidad jurídica, que ya ha sido plasmada mediante la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU vigente para su adaptación a las determinaciones de la AIR en fecha 18 de marzo de 2008.

6.- No es propiamente una alegación, sino más bien una valoración del plan, fundamentalmente sobre su modelo territorial.

7.-El proyecto de modificación del trazado de la carretera de cuatro calas se encuentra aprobado definitivamente, con Declaración de Impacto Ambiental favorable según información facilitada por el Ayuntamiento de Águilas.

8.- En cuanto a la creación de centros secundarios, la cuestión planteada podría solucionarse exigiendo un mínimo de superficie en las nuevas actuaciones y fijando criterios para su ordenación, tales como acumular los servicios y dotaciones en zonas concentradas, exigir dotaciones privadas que no establece la ley del Suelo y como mínimo la previsión de zonas comerciales (pueden servir como referencia los estándares del reglamento de planeamiento). El documento de aprobación

provisional deberá fijar los criterios de formación de núcleos autonómicos con centro cívicos comerciales definidos.

9.-El PGMO no podrá ser objeto de aprobación sin que conste acreditado informe de organismos competente en materia de abastecimiento de aguas sobre la disponibilidad a medio y a largo plazo de este suministro básico, ya sea la CHS, la MCT o el EPA, así como los convenios que existan o vayan a suscribirse con ellos. En principio, las previsiones de desalación, así como los recursos actuales son más que suficientes para el lógico desarrollo que supondría el plan general en los próximos años: Convenio con la EPA, desaladora de la Marina, Regantes de Águilas así como la actualmente en construcción de Acuamed, teniendo en cuenta que el Programa A.G.U.A. supone 422 Hm² adicionales procedentes de la desalación (243 para regadío y 179 para abastecimiento) que garantiza el abastecimiento de agua para la Región de Murcia en cualquier circunstancia climática, agua equivalente al consumo anual de 2.500.000 habitantes.

En cualquier caso, el abastecimiento deberá estar justificado y garantizado en el estudio de impacto territorial, en función de los informes emitido por los organismos reseñados.

En cuanto a la legislación citada, se ha remitido ejemplar del PGMO para su informe tanto al Ministerio de Medio Ambiente (a través de la CHS) como a la Consejería de Desarrollo Sostenible para que emitan su informe acerca de todas las cuestiones procedimentales y sustantivas que les competan.

10.- El Art. 135 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de Junio por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo de la Región de Murcia, dice: Art. 135 "Tramitación municipal del Plan General de Ordenación Municipal

1. Cuando los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular un Avance con los criterios, objetivos y soluciones generales, el Ayuntamiento lo someterá a información pública en el Boletín Oficial de la Región y en dos de los diarios de mayor difusión regional, durante un mes para la presentación de alternativas y sugerencias.

Simultáneamente, se podrá someter a consulta previa de la Dirección General competente en materia de urbanismo de la Administración regional.

A la vista del resultado de las consultas e informes que procedan, el Ayuntamiento dispondrá lo conveniente para la elaboración del Plan.

2. Terminada la fase de elaboración del Plan, el Ayuntamiento podrá acordar la aprobación inicial y lo someterá a información pública como mínimo durante dos meses, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región y publicación en dos de los diarios de mayor difusión regional, para la presentación de alegaciones..."

En la tramitación de este Plan se ha cumplido con todas las fases de información pública exigidas por este artículo.

Respecto a la suspensión por prejudicialidad, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé en su art. 129, la posibilidad de instar la medida cautelar de suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, según sigue:

1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.

Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

No constando que se haya acordado suspensión cautelar alguna, procede la aplicación de la norma en tanto no recae sentencia.

11.- En lo relativo a las vías pecuarias, se han grafiado las que constan según los datos manejados, si bien se ha establecido una norma de protección para el planeamiento de desarrollo. No existe inconveniente para recoger en el PGMO la obligación de elaborar como instrumento de desarrollo un Plan Especial de Protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad. En lo relativo a las ramblas, se han recogido las recomendaciones de las Directrices, que coinciden sustancialmente con las de La CHS, grafiando los 100 metros de policía a ambos lados del eje del cauce.

12.- Si bien es legislación vigente, y rige con independencia de que se recoja o no expresamente en el PGMO, para mayor claridad en este punto, se recogerá expresamente en la normativa del Plan General la exigencia de la ley regional de reservar un 10% del aprovechamiento para viviendas de protección oficial en el suelo urbanizable, con la excepción de la mínima densidad, tal como prescribe el Art. 100 D, TRLSRM. Esta exigencia se suma a la que establecen las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral que establece en su Artículo 43: "Desarrollos turísticos. Las administraciones competentes establecerán que los nuevos desarrollos urbanísticos de uso global residencial que se lleven a cabo sobre suelo urbanizable sin sectorizar que tenga dicha clasificación a la entrada en vigor de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, deberán destinar un 25% como mínimo de su aprovechamiento a usos turísticos, exclusivamente establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos...". Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicación una vez que se adapte la legislación regional a la Ley de Suelo estatal aprobada definitivamente por el Congreso de los Diputados en fecha 10 de mayo de 2007.

12.-2.-Se incorporarán las determinaciones oportunas relativas a las líneas electromagnéticas que aun no se hayan incorporado.

12.-3 En el documento de aprobación provisional se establecerá una regulación más específica sobre áridos, teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo V de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Región de Murcia, así como en el artículo 77 y siguientes de la Ley de Aguas.

12.4.- El PGMO recoge las disposiciones de las Directrices en materia de zonas Inundables, y difiere a la realización del correspondiente estudio de inundabilidad la determinación de la zona inundable, dentro de o coincidiendo con la zona de policía que se grafió en el PGMO. Una vez determinada mediante este estudio la zona inundable, en dicha zona están prohibidas las edificaciones según establece la Ley de Aguas.

12.5.- Fosas sépticas.- El PGMO prohíbe la instalación de fosas sépticas en nuevas actuaciones.

Respecto de las existentes, en su caso, será necesario estudiar con detalle su ubicación actual y las previsiones de sustitución al precisar esta regulación en la aprobación provisional.

12.-6. El régimen de edificación en suelo no urbanizable se corresponde con el establecido en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

12.7.-Según la normativa del PGMO aprobada, los campos de golf sólo son posibles dentro de actuaciones en suelo urbanizable.

En lo relativo a las propuestas específicas, la 1, 2 y 3 suponen una modificación del modelo territorial establecido, que no resulta justificada en el texto de la alegación. En cuanto a las zonas de protección, se recogerá la necesidad de establecer espacios de transición entre los LIC y los futuros sectores a delimitar con un mínimo de 35 m. de ancho, que deberán ser destinados a sistema general de espacios libres.

Respecto a la suspensión por prejudicialidad:

a) en cuanto a la AIR, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé en su art. 129, la posibilidad de instar la medida cautelar de suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, según sigue:

1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.

Y en su art. 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

No constando que se haya acordado suspensión cautelar alguna, procede la aplicación de la norma en tanto no recae sentencia., en aplicación del principio de presunción de validez y ejecutividad de los actos administrativos.

b) En cuanto a la impugnación de la disposición adicional octava este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Propuesta: Se propone estimar y desestimar las alegaciones planteadas en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

TERCERO.- Con fecha 29 de Mayo de 2014, el técnico de Medio Ambiente informa lo siguiente:

Revisada la alegación formulada por Ecologistas en Acción y revisado el informe emitido por INCOTEC S.L. a dicha alegación como mercantil contratada por el Ayuntamiento de Águilas para la tramitación del PGM. No encuentro ningún dato adicional que aportar al informe de INCOTEC, por lo que doy por buena la desestimación que en tiempo y forma hace a la alegación 1415

CUARTO.- Con fecha 2 de junio de 2014, el Sr. Ingeniero Municipal informa dentro del ámbito de sus competencias lo siguiente:

Alegación apartado nº 9. Recursos Hídricos:

El PGM cuenta con informe sectorial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, **Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), Comisaría de Aguas**, con fecha de R.G. de entrada 27/03/2014 (nº 2014/3695) y fecha de emisión de 24/03/2014, relativo a informe sobre el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas y la disponibilidad de recursos hídricos para atender las demandas de dicho Plan, **emitiendo informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos**, poniendo de manifiesto que existen recursos adicionales disponibles, además de los previstos de recibir del Ente Público del Agua, con origen en los propios de la Mancomunidad de Canales del Taibilla para atender la demanda prevista por el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas en un horizonte de nueve años, en función de los datos reales de consumo, debiendo más allá de dicho horizonte revisarse la situación real de la demanda consolidada y la capacidad de producción disponible.

El informe recoge a su vez una serie de condiciones relativas entre otras, a su aplicación únicamente a nuevas demandas de recursos hídricos, a plazos de validez desde la aprobación del Plan (seis años), plazos de ejecución de las actuaciones, así como, comunicación por el Ayuntamiento de las fechas aprobación del Plan, así como, el inicio y terminación de las actuaciones de urbanización

Alegación apartado nº 11. Cauces:

En lo referente a las cuestiones relativas a los cauces de dominio público hidráulico, dicho oficio antes señalado de CHS con fecha de R.G. de entrada 27/03/2014, se remite a su vez a lo recogido en informes con fecha de 7/06/2011 (sobre la modificación puntual nº 38 de Plan) y de 11/02/2008.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones formuladas y del informe al respecto emitido por el equipo redactor del PGM con fecha 12/12/2006 dicha alegación nº 1415, se no ve inconveniente a lo recogido en líneas generales en dicho informe, con las consideraciones descritas anteriormente, lo se informa dentro del ámbito de mis competencias y sin perjuicio del resto de informes de estos S.T. que correspondan.

QUINTO.- Con fecha 2 de junio de 2014, el Arquitecto Municipal emite el siguiente informe:

En líneas generales me remito al informe del Equipo Redactor sobre esta a legación, así como lo indicado por el Técnico Municipal de Medio Ambiente y el Ingeniero Municipal, si bien dado el tiempo transcurrido desde su presentación, debemos tener en cuenta dos cuestiones que se han planteado con posterioridad:

1.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, que declara inconstitucional y nula la disposición adicional octava del Texto

Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de junio.

Esto tendrá repercusiones sobre la Actuación de Interés Regional y sobre las posteriores actuaciones que, en materia de planeamiento, se han venido tramitando para esta zona. Igualmente sobre la aplicación de la Ley 4/1992 a este espacio.

No obstante, considero que debe emitirse informe jurídico sobre la forma en que lo anterior ha de plasmarse en el documento de la Revisión Adaptación.

2.- Ya se dispone del informe de la Confederación Hidrográfica del Segura sobre la disponibilidad de recursos hídricos que consta en el expediente.

La propuesta por tanto es la desestimación de la alegación por lo dicho en los informes anteriormente citados y la evaluación jurídica de las repercusiones de la TC de 13.12.12.

SEXTO.- *Con fecha 4 de junio de 2014, por la Jefe de Planeamiento y Gestión se informa lo siguiente:*

Vista la alegación a la Aprobación inicial de la Revisión-Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación que presentó D. Héctor M. Quijada Guillamón, en nombre y representación de Ecologistas en Acción Región de Murcia, con número de alegación 1.145, se informa en lo que se refiere a las manifestaciones que se hacen sobre lo dispuesto en la disposición transitoria 8ª de la LSRM, lo siguiente:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, de 13 de diciembre de 2012, declara inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, de 24 de abril del Suelo de la Región de Murcia, recogida en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.

Los recurrentes entendía que esta norma Adicional de una ley era inadecuada para proceder a la derogación de buena parte de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, toda vez que hacía coincidir los límites de los Espacios Naturales Protegidos (dentro de los cuales, se encontraba el actual ámbito de la Marina de Cope) con los límites propuestos por el Gobierno de la Región de Murcia, como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de fecha 28 de julio de 2000.

El Gobierno murciano como parte recurrida argumento que el proceso de determinación de los LIC respondía a criterios y parámetros científicos muy superiores a los utilizados para identificar los Espacios Naturales Protegidos, y que, además con esta medida coordinaba la política de protección medioambiental con los criterios imperantes en la Unión Europea.

El Tribunal Constitucional al tener que valorar esta Disposición concluye que las categorías de "Espacio Natural Protegido" y de "Lugar de Importancia Comunitaria", no son equivalentes, aunque en muchas ocasiones pueden llegar a coincidir en un mismo espacio territorial, unas y otras categorías encajan en ámbitos normativos diversos, son fruto de procedimientos de declaración distintos, y están sometidos a regímenes jurídicos de distinto alcance, y la declaración de los segundos corresponde a las autoridades europeas, siendo la función de la autoridad nacional la de propuesta, y en tales términos tiene que ser entendido el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Es decir, que la fundamentación de la norma Adicional al asentarse sobre una Propuesta, a juicio del Tribunal Constitucional, genera en los destinatarios una incertidumbre que provoca la inseguridad jurídica de la norma.

Con todo esto nos encontramos con la siguiente situación normativa:

1.- En uso de los respectivos títulos competenciales por la Constitución, el Estado promulgaba la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de conservación de los Espacios

Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, como normativa básica. Esta Ley está derogada y sustituida por la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2.- La Comunidad Autónoma aprobaba, conforme a su ámbito competencial, la Ley 4/1992, de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia y la Ley 7/1995 de 21 de abril de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/1992, declaró en su apartado tercero el Parque Natural de Calnegre y Cabo Cope, conforme a la delimitación que se incluyó en un Anexo de la Ley.

En cualquier caso, es la Comunidad Autónoma la competente para determinar la repercusión que tiene la sentencia en los municipios afectados por la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope", que fue aprobada por Consejo de Gobierno, de 23 de julio de 2004 (BORM 12/08/04).

En base a lo expuesto, la Comisión Extraordinaria de Urbanismo y Ordenación del Territorio, propone el siguiente,

DICTAMEN

- Aceptar con carácter general las conclusiones dadas por el equipo redactor del P.G.M.O., en relación a la alegación nº 1.145 formulada por D. Hector M. Quijada Guillamón, en nombre y representación de Ecologistas en Acción Región de Murcia, si bien hay que tener en consideración lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, de 13 de diciembre de 2012, así como el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), Comisaría de Aguas, con fecha de Registro General de entrada 27/03/2014 (nº 2014/3695), relativo a la disponibilidad de recursos hídricos para atender a las demandas del Plan General Municipal de Ordenación.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta se dictamina en sentido favorable la propuesta de resolución."



5. INFORMES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO DE 2008.

5.1. EN MATERIA DE CARRETERAS:

Informe de la Dirección General de Carreteras, de fecha 22 de febrero de 2007

En dicho informe, en relación con la documentación presentada, se recogen las siguientes observaciones:

"1º) Las carreteras autonómicas existentes en el T.M. de Águilas son:

<i>Carretera</i>	<i>Categoría</i>
<i>C-3211</i>	<i>1º nivel</i>

N-332	1º nivel
D-9	3er nivel
D-13	3er nivel
D-14	3er nivel
D-9	3er nivel
D-15	3er nivel
D-18	3er nivel
D-19	2º nivel
D-20	3er nivel
D-24	2º nivel

2º) En la mayoría de las carreteras regionales se han previsto grandes desarrollos urbanos en sus márgenes, En relación con los accesos a los sectores urbanizables, se deberá, mencionar explícitamente en las Ordenanzas y Normas Urbanísticas que los accesos de los diferentes sectores (sectorizados o no sectorizados) a las carreteras regionales deberán realizarse bajo los criterios técnicos establecidos en la "Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios "(BOE n° 21 de 24 de enero de 1.998)

3º) Los sectores urbanizables colindantes con las carreteras regionales deberán prever una franja de reserva tal que permita luego acondicionar las carreteras como tipo C-80, lo que exigirá correcciones de trazado en planta adecuados a los radios mínimos que se establecen para ese tipo de carretera

4°) A la vista de los desarrollos previstos en la carretera D-13 (Plan Parcial Villa Sol) y en la carretera D-19 (Plan Parcial Micro Bell), y dado que los tramos de carretera D-13 y D-19 existentes hasta su conexión con la carretera desdoblada C-3211 no disponen de las características geométricas y de firme necesarias para soportar el tráfico generado por esos desarrollos, el Plan General deberá indicar expresamente que el Promotor de dichas actuaciones deberá acondicionar dichas carreteras con cargo a los costes de urbanización del sector. El acondicionamiento de la carretera en lo relativo a sus características deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Carreteras

5°) **En relación con las líneas de edificación** En el texto articulado del futuro P.G.O,U se deberá mencionar explícitamente las líneas límites de edificación que establece la vigente Ley de Carreteras, es decir, 25 m para las carreteras de primer y segundo nivel y 18 m para las de tercer nivel, con el fin de que se tenga en cuenta en el desarrollo de los suelo urbanizables sin sectorizar y sectorizados previstos en el Planeamiento, así como para el otorgamiento de licencias de edificación en suelo no urbanizable

6°) **En relación con las autorizaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar**, en los tramos colindantes con las carreteras regionales se tendrá en cuenta lo siguiente

6.1 Las construcciones destinadas al servicio de la carretera son:

a).- **Las instalaciones vinculadas a los centros operativos de conservación y explotación de la carretera.**

Estas instalaciones son las únicas necesarias para el funcionamiento de esta infraestructura y tienen como finalidad garantizar el servicio público al que se destinan que no es otro que permitir la circulación de vehículos automóviles. Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera son

zonas destinadas a albergar las distintas instalaciones necesarias para realizar las operaciones de conservación y explotación de las carreteras, tales como zonas de almacenaje y acopio de materiales, tanto cubiertas como descubiertas, oficinas, etc

Dichas instalaciones son en la actualidad, modernas naves donde se centraliza la labor administrativa y de gestión de las tareas de conservación de carreteras. Antiguamente eran las ya abandonadas casillas de peones camineros, que albergaban almacenes de materiales y la vivienda del personal dedicado a la conservación de las carreteras.

b).- Construcciones o instalaciones necesarias en el diseño de áreas de descanso, estacionamiento, servicios médicos de urgencia, pesaje, parada de autobuses e instalaciones complementarias y afines

Son instalaciones ligadas a los usos previstos en los elementos funcionales de las carreteras, definidos en el artículo 55 del Reglamento, y que son las necesarias para la explotación del servicio público viario.

6.2 NO SON INSTALACIONES AL SERVICIO DE LA CARRETERA Hoteles, Restaurantes, Cafeterías, Talleres mecánicos, Talleres de neumáticos, Lavaderos, Gasolineras, Tiendas de accesorios para vehículos, y en general cualquier establecimiento o industria relacionada con el sector del automóvil, de acuerdo con el artículo 1 de la "Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios "(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998), los cuales están considerados como una **INSTALACIÓN DE SERVICIOS**, entendiendo como tales aquellas que **satisfacen las necesidades de los usuarios de las carreteras**

Esta consideración se hace a los efectos de establecer las condiciones requeridas para autorizar sus accesos a las carreteras, independientemente de que los respectivos instrumentos de Planeamiento Municipales, permitan o no, su construcción en los diferentes tipos de suelo.

Queda por tanto claro que no es lo mismo satisfacer las necesidades de las carreteras es decir, uso al servicio de la carretera (apartado 6.1) que satisfacer las necesidades de los usuarios de las carreteras (apartado 6.2)”

5.2. DESLINDE Y PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE:

Informe de la Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), de fecha 18 de junio de 2007

En dicho informe, en relación con la documentación presentada, se recogen las siguientes observaciones:

“1. Deslindes:

Para la definición del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del municipio de Águilas se han diferenciado cuatro tramos, cuyos expedientes han sido aprobados por OO.MM. de fechas 02-07-02, 09-09-04, 30-05-05 y 12-08-05.

Las líneas de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y servidumbre de protección se representan en los planos de manera sensiblemente correcta y con la precisión que permite, según los casos, la escala utilizada. Con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste, prevalecerán las líneas definidas en los planos de deslinde sobre las representadas en el planeamiento, se observan algunas deficiencias que deberán subsanarse, previa solicitud de los datos que sean necesarios a la Demarcación de Costas:

- Falta su señalamiento sobre las zonas de protección arqueológica debido, posiblemente, a haber quedado oculto*

por la superposición de la trama (como sucede en el plano 997B22).

- Existen desajustes en los extremos del casco urbano de Águilas y en Calarreona (Plano O.P.8, hoja 2) entre los límites de las clases de suelo y el cambio que se produce en la anchura de la servidumbre de protección, al pasar de 20 a 100 m.

- En Calabardina, en su límite oeste, se ha reducido la zona urbana respecto a la que figura en el plano de deslinde por lo que la diferencia, en este caso, es a favor de la servidumbre.

- La servidumbre de protección reflejada sobre las ramblas localizadas dentro del suelo urbano de Águilas, coincide con la definida en la propuesta de deslinde pero no con la fijada (a 20 m) en los planos del expediente de deslinde aprobado.

2. Normativa:

Las Normas Urbanísticas dedican el Título 9 a las "Normas de Protección" que contemplan, en el artículo 210 (Capítulo 2), la legislación y afecciones territoriales en materia de costas, haciendo mención expresa a la Ley 22/88 de Costas y a su Reglamento y dejando constancia de las limitaciones que son aplicables en las diferentes zonas de servidumbre (de tránsito, de protección y de acceso al mar) y en la zona de influencia. Se observa una imprecisión al referirse a los usos en servidumbre de protección, pues se regulan en el art. 25 de la Ley de Costas, o bien en los arts. 45 y 46 de su Reglamento (no de la Ley como se afirma).

Esta normativa que condiciona la aplicación de las determinaciones urbanísticas en el ámbito afectado por la Ley de Costas, deberá completarse mencionando el régimen específico de utilización del dominio público marítimo-terrestre establecido en el Título III de la Ley de Costas, la regulación de las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la citada Ley, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, conforme lo establecido en su Disposición Transitoria Cuarta y las

condiciones que deben cumplir las instalaciones de saneamiento, señaladas en el art. 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

3. Ordenación:

El dominio público marítimo-terrestre que figura delimitado en los planos debería tener un tratamiento específico en la ordenación, acorde con el régimen de utilización establecido en la Ley de Costas. El Plan asigna a estos suelos diversas clasificaciones y calificaciones urbanísticas que, en algunos casos, son compatibles, como sucede la clasificación de Suelo no Urbanizable de Protección Específica Ambiental -NUam(lic)- o de Cauces (menos adecuada). En otros casos son aceptables, como en el frente costero del núcleo de Águilas, donde se considera Sistema General de Espacios Libres (S.G.E.L.) con la indicación de "no computable". La descripción que hace la Memoria (en el apartado 3.5, dedicado a la estructura general y orgánica del territorio, pág.115) de este Sistema General situado dentro del núcleo urbano de Águilas, parece decir lo contrario de lo reflejado en los planos cuando expresa que "el criterio seguido ha sido llegar hasta el límite del dominio público marítimo-terrestre". La condición "no computable" deberá aplicarse asimismo a la parte de las zonas S.G.E.L. situadas en el frente costero del Área de interés Regional (A.I.R.) Cope, que pertenecen al dominio público.

El dominio público marítimo-terrestre figura además clasificado en amplios tramos costeros como Suelo Urbanizable (UZs y UZns). En estos casos, se deberá reconsiderar la delimitación de los sectores en su frente litoral excluyendo los bienes de dominio público marítimo-terrestre, teniendo en cuenta que su condición demanial les impide participar en los mecanismos derivados de la gestión urbanística y ser objeto de aprovechamiento, salvo que expresamente se hagan constar estas condiciones y se incluyan únicamente a efectos de ordenación. En varios de estos ámbitos que han sido objeto de instrumentos de planeamiento (PAUs y Planes Parciales) tramitados en desarrollo

del vigente Plan General, e informados por esta Dirección General, el límite costero coincide con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, en contra de lo reflejado en el presente PGM.

Se delimitan asimismo, áreas de planeamiento diferenciado que incluyen dominio público marítimo-terrestre en su frente costero. La nota que figura en la ficha del APD 1 que indica "para el cómputo del aprovechamiento no se contabilizarán los terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre" deberá incluirse también en la ficha del área APD 2.

La ordenación pormenorizada de Águilas delimita (en el plano 5/37) un ámbito en el frente costero que comprende unas manzanas situadas entre la calle Iberia y el Paseo Marítimo a desarrollar mediante un Plan Especial (PE-3), cuyas condiciones particulares (señaladas en el artículo 180 de las Normas Urbanísticas) establecen entre sus objetivos, "cumplir las determinaciones y servidumbres fijadas por la Ley de Costas". Esta condición debería recogerse en la ficha de Planeamiento aunque se tiene en cuenta en el plano que en ella se incluye.

En suelos urbanos afectados por la servidumbre de protección existen numerosas edificaciones cuya regulación establece la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas (a incluir en la Normativa). En estos suelos el Plan asigna ordenanzas de uso residencial que es contrario a las disposiciones de la Ley de Costas (art. 25.1a) de manera que la aplicación de las determinaciones (alineaciones y alturas) que figuran en los planos de ordenación pormenorizada, de acuerdo con las ordenanzas asignadas, está condicionada por las limitaciones establecidas en la Ley de Costas por lo que, en estas zonas, la ordenación no queda definida. Las alineaciones fijadas en zona de servidumbre deben entenderse reflejo de situaciones de hecho y así lo considera el Plan que las denomina "alineaciones existentes".

A la vista de los Estudios de Detalle de iniciativa particular que se han presentado para informe en este Departamento en los últimos años se indica que, si se pretendiera aplicar en alguna zona la excepcionalidad que contempla el apartado 3, regla 2ª de la

Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas en su actual redacción (Ley 53/2002, de 30 de diciembre), el Plan General debería incorporar el estudio de las correspondientes fachadas marítimas que justificara el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. En caso de no hacerlo, deberá delimitar los tramos en los que se prevea redactar posteriormente instrumentos con este objetivo.

Esta Dirección General reiterando lo ya indicado en informes anteriores, pone de manifiesto la excelente oportunidad que ofrece la redacción del PGMO a través de los mecanismos de gestión urbanística, para la recuperación de los suelos afectados por la Ley 22/88 de Costas que están actualmente ocupados por edificaciones e instalaciones que son incompatibles con las disposiciones de la citada Ley, lo que se deberá tener en cuenta, en especial, si se localizan en dominio público o en la servidumbre de tránsito.

En los nuevos suelos urbanizables situados en la costa, la edificabilidad en la zona de influencia deberá cumplir la condición que establece el art. 30 de la Ley de Costas y 58 de su Reglamento (recogida en el art. 210 de la Normativa Urbanística).

En los planos de Ordenación Pormenorizada de Águilas (hojas 6/37 y 12/37) figura reflejada una "propuesta de puerto deportivo aprobado" en la Playa de la Casica Verde que no aparece en los planos de ordenación estructural y cuyos posibles impactos no se valoran en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al PGMO. Tras la correspondiente tramitación administrativa, el Acta de adscripción correspondiente a esta actuación fue firmada con fecha 04-11-05."

Asimismo, añade que estas observaciones deberán tenerse en cuenta en el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, cuya documentación diligenciada deberá presentarse en ese Departamento, concluida su tramitación y antes de la aprobación definitiva, para la emisión del informe previsto en los arts. 112 y 117.2 de la Ley de Costas. Y que se considerará aceptable presentar de la documentación, únicamente la parte que contenga

las determinaciones correspondientes al ámbito de incidencia de la Ley de Costas.

5.3. DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:

Informe de Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 24 de marzo de 2014

“Antecedentes:

1. *Del análisis de la documentación aportada, los distintos ámbitos definidos en el Plan General con demanda de recursos hídricos son los correspondientes al suelo urbano, suelo urbanizable residencial y suelo urbanizable de actividad económica y terciario, sin perjuicio de la necesidad en determinados supuestos de posteriores instrumentos de desarrollo.*

2. *En dichos ámbitos se ha estimado que la demanda hídrica ascendería en su desarrollo completo a un total de 7,92 Hm³/año.*

Ese Ayuntamiento ha suscrito además un Convenio de colaboración con el Ente Público del Agua de la Región de Murcia¹ por el que se establecen unos volúmenes a suministrar en el horizonte del año 2027 de 3,48 Hm³/año.

Dado que la demanda real de ese municipio en el año 2011 fue de 3,07 Hm³/año y visto el convenio suscrito con el Ente Público del Agua de la Región de Murcia, los recursos adicionales que debería suministrar la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en el supuesto de desarrollo completo del Plan, ascienden a 1,37 Hm³/año.

¹ *Convenio original suscrito el 8 de febrero de 2006, y acuerdo de ampliación de 1 de abril de 2009*

El Ente Público del Agua de la región de Murcia es titular de una concesión de aguas desaladas de 22,85 Hm³/año (aprovechamiento n° 7006 del Registro de Aguas, sección A, tomo 7, hoja 1228) con destino a abastecimiento, industria, regadío y usos recreativos.

3. Con fecha 29/ 11/2013 la Mancomunidad de los Canales del Taibilla emitió el informe que se adjunta en relación con la disponibilidad de recursos hídricos.

4. Al presente informe le es de aplicación la Instrucción, de 28 de febrero de 2014, de funcionamiento interno de la Comisaría de Aguas y el informe de misma fecha del Sr. Comisario de Aguas sobre "Estimación de volúmenes disponibles por la Mancomunidad de Canales del Taibilla en un horizonte de nueve años", del cual se adjunta copia.

Conclusiones e informe:

Vistos los antecedentes, la documentación aportada por el Ayuntamiento de Águilas, la Instrucción de 28 de febrero de 2014 y el informe de misma fecha sobre volúmenes disponibles por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (en adelante MCT) y de conformidad con el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), se informa lo siguiente:

En el año 2013, la demanda global atendida por la MCT fue de 176,72 Hm³/año y la capacidad total de suministro de 298,9 Hm³/año, siendo por tanto posible atender por ese Organismo una demanda adicional de 122,18Hm³/año.

Siendo los recursos que el Ayuntamiento de Águilas puede recibir del Ente Público del Agua insuficientes en el supuesto de pleno desarrollo, sí existen recursos disponibles con origen en los propios de la MCT para atender la demanda prevista por el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas en un horizonte de al menos nueve años. Esta disponibilidad se ha estimado en función de los datos reales de consumo, las previsiones de demanda de la propia MCT, y las tendencias observadas. Más allá de dicho horizonte deberá revisarse la situación real de demandas consolidadas y la capacidad de producción disponible.

Por todo ello se emite informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos para dicho Plan, sometido a las siguientes condiciones:

- 1. El informe es aplicable únicamente a las nuevas demandas de recursos hídricos en suelo urbano, suelo urbanizable residencial y suelo urbanizable de actividad económica y terciario, sin perjuicio de que sus instrumentos de desarrollo deban también analizarse por este Organismo al poseer mayor precisión en la estimación de la demanda.*
- 2. El informe será válido durante un plazo de seis años desde la aprobación formal del Plan, durante el cual deberán iniciarse las actuaciones de urbanización previstas que permitirán la transformación del suelo rural en urbano (en los términos definidos en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).*
- 3. Las actuaciones que en dicho plazo no hayan dado inicio, se haya paralizado su ejecución por plazo superior a tres años consecutivos, o su respectivo instrumento de planeamiento haya caducado, antes de que comiencen o reanuden la urbanización deberán consultar de nuevo a esta administración. La Confederación Hidrográfica del Segura, en función de la situación que en dicho momento presenten los recursos y demandas de la MCT, informará si existen recursos para que comiencen o se reanuden, o bien si deben posponerse dichas actuaciones hasta que se incremente la oferta disponible.*
- 4. El Ayuntamiento de Águilas deberá comunicar a este Organismo las fechas de aprobación formal del Plan, el inicio y terminación de las actuaciones de urbanización, así como sus eventuales paralizaciones y reanudaciones. A tal efecto, las fechas de inicio y de terminación de las actuaciones de urbanización se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.”*

Informe de Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 28 de febrero de 2014

"Estimación de volúmenes disponibles por la Mancomunidad de Canales del Taibilla en un horizonte de nueve años.

Conforme a lo previsto en la Instrucción de 28 de febrero de 2014 de esta Comisaría de Aguas, por el Comisario de Aguas debe establecerse a comienzos de cada año natural, o con frecuencia mayor si se estimase necesario, una estimación sobre la existencia de recursos disponibles en un horizonte de nueve años y con origen en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (en adelante MCT) para atender nuevas demandas derivadas de los actos o planes que las administraciones autonómicas o locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias. Todo ello en relación con lo previsto en el artículo 25.4 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Dicha determinación ha de realizarse tomando en consideración la información facilitada por la propia MCT sobre los suministros realizados en los años vencidos, la capacidad total disponible, las tendencias observadas de consumo, las previsiones de demanda de la propia MCT, y cuantos datos puedan servir para un mejor establecimiento de la previsión.

Capacidad de suministro de la MCT en el año 2014 v sucesivos:
Según el informe de 16 de febrero de 2007 del Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla sobre "Disponibilidad de recursos hidráulicos para atender la demanda previsible", para los años 2010 y siguientes recursos totales mínimos legalmente disponibles ascienden a 313 Hm³/año, con los que se puede atender, suponiendo un rendimiento técnico del 95,5%, una demanda máxima de 298,9 Hm³/año.

Consumos de los municipios mancomunados v previsión de demandas: *En la tabla que se acompaña como Anexo se representan los consumos reales de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en los años 1991-2013, así como los tres escenarios de comportamiento de la*

demanda en los horizontes 2015-2021-2027 que se deducen del estudio "Actualización del estudio de las demandas a atender por la Mancomunidad en el horizonte del Plan Hidrológico. Años 2015, 2021 y 2027". Dicho estudio baraja tres escenarios denominados escenario base, escenario pesimista (demanda menor por una lenta recuperación de la coyuntura socioeconómica) y escenario optimista (mayor demanda por una aceleración más rápida del crecimiento económico).

Análisis de la disponibilidad de recursos hídricos procedentes de la MCT: El análisis de los datos y previsiones reflejados en la tabla del Anexo es revelador de las siguientes circunstancias:

1. En el año 2013 continúa la tendencia decreciente de consumo de recursos hídricos atendidos por la MCT, sumando ocho años consecutivos de descenso. A ello cabe añadir que no se aprecia un cambio de tendencia, sino en todo caso una aceleración de la disminución.
2. A falta de dos años para culminar el horizonte de planificación 2015, las demandas reales que se vienen observando se encuentran más próximas al escenario denominado "pesimista" que al escenario "base".
3. Considerando que la demanda real pueda recuperarse y alcanzar tasas de crecimiento como las previstas en el estudio de demandas, no es probable que se supere el escenario denominado como optimista, y quizá ni siquiera el denominado base, en un horizonte de nueve años (desde el presente año 2014 hasta el año 2022 inclusive). Por ello se estima que no se alcanzará en ningún momento la capacidad total de suministro de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por lo que queda acreditada la existencia de recursos hídricos para nuevas demandas en dicho horizonte.

4. *Este informe será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2015 o hasta que se elabore uno nuevo que lo sustituya, lo que suceda antes.*"

Informe de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, de fecha 29 de noviembre de 2013

En dicho informe se concluye:

"a) Los recursos mínimos legalmente disponibles por el Organismo superan en el corto plazo a las necesidades previsibles.

b) A partir del año 2013, dichos recursos disponibles pueden totalizar un volumen que supera en más de 100 hm³ a la demanda actual, posibilitando el abastecimiento de una población adicional superior al millón de habitantes.

c) La demanda total prevista para el Plan General que nos ocupa, con los supuestos de ocupación estimados, es de 7,9 hm³ a partir del año 2045."

6. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL PLAN GENERAL

6.1 RELATIVO A LA CALIDAD AMBIENTAL.

De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, de 21 de julio de 2014, en relación a aspectos relativos a la calidad ambiental, cabe señalar lo siguiente:

En relación a las infraestructuras relacionadas con el Plan General

Se pone de manifiesto, en el Estudio de Impacto Ambiental, lo siguiente:

- Sobre la red de saneamiento, se pone de manifiesto que se prevé una nueva depuradora que de servicio junto con la actual a todos los nuevos sectores. Se establece una reserva de suelo junto a la existente (al norte)

y con la misma superficie. Se encuentra en el Sector AE-1 y está vinculado a este mismo sector.

- Sobre la red de distribución de agua potable, se pone de manifiesto que se prevé cinco depósitos de abastecimiento de la población, encontrándose uno ubicado en la zona Norte, en el Paraje del Escribano al Oeste de la carretera C-3211, y los cuatro restantes en el Área de Reparto 3 (AR3).

- Sobre la red de energía eléctrica, se pone de manifiesto que existe una subestación eléctrica, situada a la entrada del núcleo urbano por la carretera de Lorca pasada la rotonda de la circunvalación y dentro del Sector 11, aunque se propone su supresión y sustitución por una nueva en una zona situada entre la carretera C-3.211 y el nuevo Vial Norte quedando al Sur de la misma una zona de suelo industrial (UA 6).

Residuos

Con posterioridad a la elaboración del EIA, ha surgido normativa relativa a la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero) por lo que se considera necesario incorporar medidas relativas en esta materia.

Se prevé un centro de tratamiento de residuos sólidos domésticos: se traslada el actual vertedero a una zona más alejada del núcleo urbano de Águilas y más adecuada para el bienestar de la población del término, situándose el mismo en el flanco Norte de la carretera D-24 entre las ramblas de los Arejos y del Cañarete. (Paraje La Merced).

Actualmente se encuentra iniciado el trámite de autorización ambiental única la nueva planta de tratamiento.

Calidad del aire

El análisis que se realiza en el EIA se basa fundamentalmente en que la calidad ambiental del medio atmosférico, entendida como calidad del aire, se

encuentra principalmente afectada por las carreteras (interurbanas, urbanas y rurales), ferrocarriles y las actividades de la ganadería y la extracción de áridos.

Suelos contaminados

Teniendo en cuenta, que el desarrollo del Plan General puede dar lugar a la implantación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo que se incluyan en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el titular de la actividad deberá cumplir con lo establecido en la mencionada normativa.

Asimismo, se deberá tener en cuenta las características de los suelos de la zona, y comprobación de existencia en el pasado de actividades potencialmente contaminadoras del suelo, y en su caso delimitación de estas zonas.

Confort sonoro:

De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (de septiembre de 2006) se destaca a continuación una serie de aspectos relativos al confort sonoro.

Asimismo, al objeto de completar dichos aspectos, el Servicio de Calidad Ambiental de la extinta Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, emitió informe, de fecha 20 de enero de 2009, y como resultado, el Ayuntamiento aportó documento de Ampliación de Datos al Estudio de Impacto Ambiental (de febrero de 2009), en el que, igualmente, de la revisión de dicha documentación se destaca a continuación una serie de aspectos relativos al confort sonoro.

Del Estudio de Impacto Ambiental (de septiembre de 2006):

1. Se pone de manifiesto que existen diversas actividades generadoras de ruido, así como las vías de comunicación que

atravesan el municipio, y para estimar los valores de ruido se han realizado mediciones en distintos puntos.

2. Se indica que se realizan mediciones de ruido conforme al Decreto 48/98 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, y que los valores de ruido obtenidos se reflejan en tablas para cada una de las vías de comunicación estudiadas.
3. Se añade, que en base a los resultados obtenidos en las mediciones de ruido, se han confeccionado los planos de ruido en los que se representan las distintas líneas isófonas, las cuales reflejan distintos niveles acústicos en función de la distancia a la fuente emisora.
4. Asimismo, en dicho Estudio presentan diversas intensidades de tráfico teniendo en cuenta el crecimiento de la población. Indica que con los modelos existentes que predicen la disminución del ruido con la distancia, obtienen los valores de inmisión sonora a distintas distancias de las carreteras, y se muestran en tablas.
5. El Estudio concluye, según los resultados obtenidos y los límites de ruido marcados por la legislación vigente, lo siguiente:

“Para el periodo considerado diurno, se observa que casi todas las vías de comunicación se encuentran dentro de los límites establecidos, a excepción de la N-332-5 que comunica la población de Águilas con la población almeriense de San Juan de los Terreros, la C-3211 que une la población de Lorca con la de Águilas y la D-14 de Águilas a Calabardina.

En el caso del periodo nocturno, este resulta más conflictivo, observándose que para el uso residencial (55 dB(A)), todas las vías comunicación consideradas

sobrepasan este límite en los primeros metro de distancia desde la vía.

Estos aumentos de los niveles de ruido implicarán en muchos casos la aplicación de medidas correctoras en aquellas zonas más sensibles, lo cual implicará un impacto negativo, de intensidad baja, extensión puntual y aparición a inmediata. Será permanente y reversible a corto plazo. Como se comenta, será recuperable mediante la aplicación de medidas correctoras como limitación de velocidades en zonas urbanizadas, colocación de barreras acústicas en las zonas en las que se considere oportuno y la utilización de elementos aislantes en viviendas.”

...

“Las industrias ubicadas en los terrenos UNSEC, Actividades Económicas, no sobrepasarán los niveles permitidos de ruidos, siendo aplicable en este caso los niveles máximos establecidos en el Decreto Regional 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente Frente al Ruido, en su anexo I para el suelo industrial (75 Leq dB(A) durante el día y 65 Leq dB(A) durante la noche, ambos en el medio ambiente exterior).

Se deberá controlar el ruido generado por el tráfico como consecuencia del incremento de la población, colocando en caso necesario pantallas acústicas próximas a las vías de comunicación, además de no permitir la urbanización a una distancia mínima desde la carretera principal.”

De la Ampliación de datos del Estudio de Impacto Ambiental (de febrero de 2009):

- En relación a la autopista AP-7, se recogen tablas con los niveles de presión sonora que emite dicha autopista, a su paso por el municipio de Águilas.
- En relación a los núcleos urbanos, se recogen tablas con los niveles de presión sonora que genera el tramo urbano y periurbano de la C-3211, y los tramos urbanos de la D-14.
- En relación al foco de ruido generado por la línea de ferrocarril existente en el municipio, se indica que la obtención de una media diurna y nocturna mediante tomas de medida de presión sonora se hace prácticamente inviable ya que tras un periodo de 10 minutos desaparece el nivel sonoro producido, por lo que al final, el nivel sonoro equivalente tanto diurno y nocturno será prácticamente nulo.
- Se aporta en anejo cartográfico los siguientes planos:
 - Niveles sonoros actuales periodo diurno sobre plano de usos del suelo.
 - Niveles sonoros actuales periodo nocturno sobre plano de usos del suelo.
 - Niveles sonoros previstos periodo diurno sobre plano de usos del suelo.
 - Niveles sonoros previstos periodo nocturno sobre plano de usos del suelo.
- Se describe la metodología empleada para determinar el ruido previsible a través de las IMH del tráfico.

Por todo lo anterior, se realizan las siguientes observaciones:

- Se han incluido planos de información del nivel sonoro actual, para ello se ha medido el nivel de ruido en el estado preoperacional. Y se han incluido planos de información del nivel sonoro previsible una vez desarrollado el Plan General.
- Se establecen los intervalos de isófonas de acuerdo con los límites establecidos en la legislación (Decreto 48/1998) para los diferentes

usos de suelo propuestos, y se plasman en la cartografía dichos usos.

- Además de garantizar el cumplimiento con los niveles de ruido, en función de los usos del suelo establecidos en el anexo I del Decreto 48/1998, se considera necesario que se debe tener en cuenta los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas, de acuerdo al RD 1367/2007.
- El Plan General no incluye de forma explícita, de acuerdo al artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del ámbito.

6.2 RELATIVO AL MEDIO NATURAL

6.2.1. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 5 de mayo de 2011, cabe señalar lo siguiente:

Síntesis de los principales elementos del medio natural existentes en el término municipal de Águilas

Áreas Protegidas: en el municipio de Águilas se encuentran las siguientes áreas protegidas:

Espacios Naturales Protegidos:

- Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre
- Paisaje Protegido de Cuatro Calas
- Espacio Natural sin figura de protección (con Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en tramitación) de las Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo

Red Natura 2000:

- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

- ES6200007 "Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo"
- ES6200010 "Cuatro Calas"
- ES6200031 "Cabo Cope"
- ES6200035 "Sierra de Almenara"
- Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA):
 - ES0000261 "Sierra de Almenara-Moreras-Cabo Cope"

Áreas de Protección de la Fauna Silvestre:

- Puntos de cría de águila perdicera
- Zona de máxima densidad de tortuga mora en la sierra de Almenara
- ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope

Hábitats de Interés Comunitario: de acuerdo con la cartografía disponible, se han cartografiado en el municipio un total de 53 asociaciones vegetales que conforman un total de 26 tipos de hábitats de interés comunitario (3 de ellos marinos), de los cuales 6 son Prioritarios, 8 están considerados como Muy Raros y 10 Raros (ver tabla). Estos hábitats ocupan alrededor de 13.000 hectáreas de superficie terrestre del término municipal.

Código	Descripción	Prioridad	Rareza
1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	No	R
1120	Praderas de Posionia (<i>Posidonium oceanicae</i>)	Si	NR
1170	Arrecifes	No	SD
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados	No	MR
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	No	MR
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)	No	R
1420	Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosi</i>)	No	R
1430	Matorrales halo-nitrófilos (Pegano-Salsoletea)	No	R
1510	Estepas salinas mediterráneas (Limonietalia)	Si	R
2110	Dunas móviles embrionarias	No	MR
2230	Dunas con céspedes del Malcomietalia	No	MR
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	No	MR
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del Paspalo-Agrostidion	No	MR

	con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus</i>		
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion	No	SD
4090	Brezales oromediterráneos con aliaga	No	NR
5210	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus</i> spp.	No	NR
5220	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>	Si	MR
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	No	NR
6110	Prados calcáreos cársticos o basófilos de <i>Alyso-Sedion albi</i>	Si	R
6220	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero- Brachypodietea	Si	NR
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion- Holoschoenion	No	R
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)	Si	MR
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y térmofílos	No	R
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica	No	R
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio- Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)	No	R
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> et <i>Quercus rotundifolia</i>	No	NR

De estos 26 tipos de hábitats destacan 7 por su elevada representatividad respecto al ámbito regional, ya que solo en el municipio de Águilas se encuentran cartografiados más del 5% de toda la superficie existente en la Región de Murcia (ver tabla siguiente). Son especialmente sobresalientes los tipos 1240 y 5220 (ambos considerados como Muy Raros), ya que en este municipio se localizan alrededor del 40% y el 25% de todo el existente en la Región, hecho que da idea de la importancia de este municipio en la conservación de estos tipos de hábitats.

Código	Descripción	Sup. Cartografiada (ha)		% Respresent.
		Águilas	R. Murcia	
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	312,38	807,55	38,7
5220	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>	6.063,67	24.498,67	24,8
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	129,35	985,13	13,1
6110	Prados calcáreos cársticos o basófilos de <i>Alyáo- Sedion albi</i>	3.659,14	40.017,64	9,1
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	22.305,80	384.893,42	5,8
1430	Matorrales halo-nitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)	960,81	16.633,88	5,8

8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmoftica	10.150,76	203.449,58	5,0
------	--	-----------	------------	-----

Flora protegida: según los datos recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida de la Región de Murcia, en el municipio hay constancia de la presencia de, al menos, las siguientes especies protegidas:

Especie	Categoría
<i>Enneapogon persicus</i> Boiss.	EPE
<i>Erica arborea</i> L.	EPE
<i>Scrophularia arguta</i> Sol.	EPE
<i>Allium melananthum</i> Coincy	VUL
<i>Asplenium billotii</i> F.W. Schultz	VUL
<i>Caralluma euopaea</i> (Guss.) N. E. Br subsp. <i>europaea</i> .	VUL
<i>Centaurea saxicola</i> Lag.	VUL
<i>Commicarpus africanus</i> (Lour.) Dandy	VUL
<i>Halocnemum strobilaceum</i> (Pall.) M. Bieb.	VUL
<i>Lafuentea rotundifolia</i> Lag.	VUL
<i>Periploca angustifolia</i> Labill.	VUL
<i>Salsola papillosa</i> Willk.	VUL
<i>Senecio flavus</i> (Decne.) Sch. Bip.	VUL
<i>Sideritis lasiantha</i> Pers.	VUL
<i>Succowia balearica</i> (L.) Medik.	VUL
<i>Tamarix boveana</i> Bunge	VUL
<i>Ziziphus lotus</i> (L.) Lam.	VUL
<i>Anabasis hispanica</i> Pau	IE
<i>Cistus ladanifer</i> L. subsp. <i>ladanifer</i>	IE
<i>Clematis cirrhosa</i> L.	IE
<i>Coriaria myrtifolia</i> L.	IE
<i>Cynomorium coccineum</i> L. subsp. <i>coccineum</i>	IE
<i>Eragrostis papposa</i> (Dufour) Steud.	IE
<i>Frankenia thymifolia</i> Desf.	IE
<i>Juniperus oxycedrus</i> L. subsp. <i>oxycedrus</i>	IE
<i>Juniperus phoenicea</i> L. subsp. <i>phoenicea</i>	IE
<i>Launaea lanifera</i> Pau	IE
<i>Leucanthemum decipiens</i> Pomel	IE
<i>Limonium insigne</i> (Coss.) Kuntze	IE
<i>Lycium intricatum</i> Boiss.	IE

Especie	Categoría
<i>Myrtus communis</i> L.	IE
<i>Ononis speciosa</i> Lag.	IE
<i>Osyris lanceolata</i> Hochst. & Steud.	IE
<i>Rhamnus alaternus</i> L. subsp. <i>alaternus</i>	IE
<i>Rhamnus hispanorum</i> Gand.	IE
<i>Santolina viscosa</i> Lag.	IE
<i>Serratula mucronata</i> Desf.	IE
<i>Tamarix africana</i> Poir.	IE
<i>Tamarix canariensis</i> Willd.	IE
<i>Tamarix gallica</i> L.	IE
<i>Teucrium freynii</i> É. Rev. ex Willk.	IE
<i>Teucrium lanigerum</i> Lag.	IE

Tabla 1. Especies de flora protegida presentes en el t.m. de Águilas clasificadas por categorías de protección según el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.

EPE: "En Peligro de Extinción", VUL: "Vulnerable", IE: "Interés Especial"

En el municipio existen poblaciones clave para la conservación de las especies catalogadas "En Peligro de Extinción", en especial para *Scrophularia arguta*.

Scrophularia arguta se presenta en el Mediterráneo occidental (sudeste de la Península Ibérica y norte de África) y Región Macaronésica, llegando por el sur a Etiopía. En el continente europeo tan sólo se han citado en Almería, Cáceres y Murcia, en la que la población del Castillo de San Juan de las Águilas representa la única localidad conocida.

Erica arborea es un elemento de amplia distribución mediterránea y macaronésica aunque en Murcia se trata de una especie de alto valor paleobiogeográfico, indicadora de épocas con clima más húmedo durante el Holoceno. Prácticamente es una especie relictual que no presenta regeneración por semilla. La población aguileña, compuesta por 10 individuos, supone aproximadamente el 20% del número de individuos de la Región de Murcia.

Enneapogon persicus es un elemento de distribución mediterránea oriental e irano-turánica del que la población de Águilas supone una de las tres conocidas de la Región de Murcia, las únicas del territorio europeo.

En el término municipal se localizan cinco enclaves catalogados como Lugares de Interés Botánico que formarían parte de la propuesta de microrreservas de flora de la Región de Murcia, debido fundamentalmente a la presencia de especies de alto valor para los que debe garantizarse su conservación (en el Anexo VII de la presente Declaración se incluyen los Lugares de Interés Botánico propuestos en el término municipal):

- Roquedos del Castillo de Águilas
- Sabinar de Cabo Cope
- Matorral de gusanera
- Saladar de Calarreona
- Jaral de jara pringosa

Respecto a los árboles monumentales, en el Anexo VIII de la presente Declaración se incluye un listado de los 13 árboles presentes en el municipio.

Por otra parte, en el Anexo V de la presente Declaración se incluye un listado de las especies de flora detectadas en el municipio.

Fauna protegida: en el municipio existen importantes comunidades faunísticas, constituyendo un enclave de importancia para determinados grupos tales como aves rapaces (águila azor-perdicera) y paseriformes como la collalba negra o el camachuelo trompetero. Junto a la comunidad de aves es destacable también la presencia de reptiles como la tortuga mora. En el municipio se encuentran 2 de las 12 Áreas Importantes para la Herpetofauna Española establecidas en el Libro Rojo de los Anfibios y Reptiles de España (Sierra de Almenara y Cabo Cope), derivadas de la presencia de esta especie.

Entre las aves destacan:

- Águila azor-perdicera (*Hieraaetus fasciatus*)

- Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)
- Búho real (*Bubo bubo*)
- Águila real (*Aquila chrysaetos*)
- Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
- Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*)
- Collalba negra (*Oenanthe leucura*)
- Cogujada montesina (*Galerida theklae*)
- Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)
- Culebrera europea (*Circaetus gallicus*)
- Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)
- Alcaraván común (*Burhinus oedicephalus*)

Entre los anfibios y reptiles destacan:

- Sapo común (*Bufo bufo*)
- Sapo corredor (*Bufo calamita*)
- Sapillo moteado común (*Pelodytes punctatus*)
- Galápago leproso (*Mauremys leprosa*)
- Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)
- Tortuga mora (*Testudo graeca*)

Entre los mamíferos destacan:

- Tejón (*Meles meles*)
- Gato montés (*Felis silvestris*)

Montes de Utilidad Pública y Terrenos forestales : en el término municipal de Águilas no existen montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, pero existen nueve montes particulares consorciados, que ocupan alrededor de 711 hectáreas:

- M0551 "Nacimiento, Cueva y Jovita"
- M0553 "Pinilla"
- M0561 "Villa Rosita"
- M0567 "Barranco del Baladre"
- M0568 "Los Mayorales"

- M0575 "La Mojonera"
- M0576 "Barranco del Pozo"
- M0577 "Cabezo del Trigo"
- M0588 "Los Tinarejos"

La cartografía de montes públicos que acompaña al Estudio de Impacto Ambiental (plano nº 10 denominado "Mapa de Vías Pecuarias y Monte Público"), no coincide exactamente con la disponible en esta Dirección General.

Vías Pecuarias:

Las vías pecuarias del T.M. de Águilas se encuentran clasificadas por Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de 26/03/2002 (B.O.R.M. de 26/04/2002), encontrándose en la actualidad sin deslindar. Las vías pecuarias existentes son las siguientes:

- Cañada de la Costa, de 75 metros de anchura legal, salvo en la parte de la ciudad donde la anchura varía entre diez y quince metros, según el ancho de las calles.
- Vereda de la Culebrina al Charcón, de 20 metros de anchura legal.
- Vereda de Ramonete, de 20 metros de anchura legal.
- Vereda del Cocón, de 15 metros de anchura legal.

Otras zonas de interés ambiental:

- Corredores ecológicos: respecto a las zonas y elementos que desempeñan esta función y forman parte de la Red de Corredores Ecológicos identificada en el trabajo "Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia" elaborado por esta Dirección General, en el término municipal se han identificado cuatro zonas que ocupan una superficie aproximada de 6.285 hectáreas. Las zonas son las siguientes:

- Corredor nº 48. Situado principalmente en la comarca del Valle del Guadalentín, extendiéndose por el Lomo de Bas, que une la Sierra de Almenara con Calnegre. Conecta el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara con el LIC de Calnegre. En el término municipal de Águilas se incluye alrededor del 4% del corredor (81 ha aproximadamente).
 - Corredor nº 49. Une la Sierra de Almenara y la Carrasquilla con el paraje de Cuatro Calas. Conecta el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara con el LIC y Paisaje Protegido de Cuatro Calas. El 100% de este corredor pertenece al municipio de Águilas.
 - Corredor nº 50. Une Calnegre con Cabo Cope, solapándose parcialmente con el corredor 51 en los alrededores de Calabardina. Une el LIC de Calnegre con el LIC y ZEPA de Cabo Cope. El 33% de este corredor está incluido en el municipio de Águilas.
 - Corredor nº 51. Este corredor une la Sierra de Almenara con Cabo Cope (estas dos zonas son LIC y ZEPA), solapándose parcialmente con el corredor 50 en los alrededores de Calabardina. El 100% del corredor pertenece al municipio de Águilas.
- Humedales: según el Inventario Regional de Zonas Húmedas, en el municipio de Águilas se localizan 6 humedales que ocupan alrededor de 69 hectáreas:
 - Saladar de la Marina de Cope 1 (CR2-1)
 - Saladar de la Marina de Cope 2 (CR2-2)
 - Saladar de Cañada Brusca (CR3)
 - Saladar de Matalentisco (CR4)
 - Saladar de la Playa del Sombrerito (CR21)
- Respecto a los enclaves catalogados como Lugares de Interés Geológico, en el municipio se encuentran 4 lugares que ocupan aproximadamente 300 hectáreas:
 - Nº 71. Alto de Purias (carretera de Lorca a Águilas)
 - Nº 72. Cabo Cope y Playa de la Cola
 - Nº 73. Castillo de Águilas y Playa de Cuatro Calas
 - Nº 74. Afloramiento volcánico de La Carolina

Criterios y medidas para la compatibilidad de la propuesta de Plan General con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

A continuación se recogen los criterios de carácter general para la conservación del medio natural aplicables al planeamiento urbanístico.

Para cada criterio, se resumen las principales afecciones sobre el medio natural y la biodiversidad derivadas de las propuestas de clasificación del Plan General en el Anexo II de la presente Declaración se incluye un análisis detallado del Estudio de Impacto Ambiental y del proyecto de Plan General Municipal), y se establece una serie de propuestas específicas, que junto con lo comentado en los restantes apartados del presente informe, se consideran necesarios para compatibilizar las determinaciones del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas con la conservación del medio natural y la biodiversidad.

(Las propuestas específicas mencionadas se recogen en el apartado 6.2.1. de este Anexo I de esta Declaración).

Áreas protegidas y Montes de Utilidad Pública

Criterio:

La clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en Espacios Protegidos (ENP, LIC y ZEPA) y en montes pertenecientes al Catálogo de Utilidad Pública, sería la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica, por estar sujetos a un régimen específico de protección, incompatible con su transformación urbanística. Dicha protección se establece en la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en la Ley 43/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 10/2006 que la modifica. En la normativa urbanística deberán recogerse los usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios o, en caso de no existir, aquellas normas generales que garanticen la conservación de sus valores naturales.

Afecciones detectadas:

Tras el análisis de la documentación recibida, respecto a las áreas protegidas (ver plano nº 2 del Anexo XII de la presente Declaración, donde se destacan los aspectos más significativos), con carácter general se ha constatado que parte de su ámbito territorial se ha clasificado con categorías distintas a las de Suelo No Urbanizable de Protección Específica Ambiental (SNUPE de Protección de Cauces, de Protección Geomorfológica o Paisajística, Sistemas Generales, etc.), pudiendo tener afecciones negativas especialmente las siguientes:

- Respecto al *LIC de Cuatro Calas*, se han propuesto alrededor de 1,5 hectáreas con la categoría de Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento Reserva de Infraestructuras. Además, probablemente debido a un problema de ajuste de límites, se han propuesto 1,2 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado y 0,2 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial.

La carretera RM-333 (antigua N-332) constituye un elemento de fragmentación del LIC con una incidencia alta sobre los hábitats, entre los que se encuentran los característicos del Saladar de Cañada Brusca, especialmente los hábitats raros 1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*) y 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*).

El PGMO clasifica como *Sistema General de Infraestructuras* la carretera RM-333, cuyo proyecto de acondicionamiento y mejora va a incrementar los efectos negativos sobre la integridad del LIC:

- Impactos sobre la cohesión interna del LIC por aumento de la fragmentación de los hábitats de interés comunitario, del efecto barrera para el tránsito de especies de fauna silvestre y disminución del tamaño del fragmento norte del LIC por roturación y desmonte del cabezo de los Cocedores.
- Afección y deterioro de los hábitats de interés comunitario presentes en el Saladar de Cañada Brusca (1420, 1430, 1510*, 5220*, 5330, 6220, 92D0).

- Impacto irreversible en la conservación de la especie Vulnerable (Decreto 50/2003) *Halocnemum strobilaceum*, estructurante de la asociación 142024 *Frankenio corymbosae-Halocnemum strobilacei* que es representativa del hábitat 1420. Se produciría la pérdida de una de las dos manchas existentes en el Saladar de Cañada Brusca, contribuyendo a su extinción local y global en la Región de Murcia.

No obstante, el proyecto de acondicionamiento y mejora cuenta con DIA favorable (BORM nº 243 del 21 de octubre de 2005), condicionada a la aplicación de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que deberán incorporarse al PGMO.

Por otra parte, los usos previstos en el PGMO aguas arriba del LIC (Suelo Urbanizable Residencial Sectorizado y No Sectorizado) pueden afectar a la dinámica del humedal aumentando el riesgo de contaminación y la entrada de agua dulce al saladar. Esto puede conllevar la proliferación del carrizal y de formaciones halonitrófilas en detrimento de hábitats de interés comunitario de gran interés ecológico como el 1420 Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*) y 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*). Se ha de tener en cuenta que parte de la cuenca de drenaje de este criptohumedal se encuentra fuera de los límites del espacio protegido pero su conservación es primordial para la conservación de los hábitats y especies que lo integran.

- Respecto al LIC de la Sierra de Almenara, alrededor de 12 hectáreas se han propuesto como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (este del Collado del Agua del Perro), y 2,7 hectáreas como Suelo Urbano Residencial (en Los Arejos y Los Gallegos). Por otra parte, probablemente debido a un problema de ajuste de límites, se han propuesto alrededor de 44 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (en el entorno de los parajes de Los Arejos, Los Gallegos, al sur de Tébar y Las Escalericas, Los Mayorales y el Cejo de la Peña Rubia). Al sureste del Cabezo del Escribano se ha propuesto una pequeña superficie como Sistema General de Infraestructuras.

- Respecto al *LIC de Cabo Cope*, existen pequeñas discrepancias en la clasificación urbanística: al noreste del LIC, por desajustes entre los límites del espacio protegido y los del suelo clasificado como *Sistema General Zonas Verdes y Espacios Libres*; y, al oeste del LIC, en las proximidades de Calabardina, clasificado como Suelo Urbano Residencial.

Por otra parte, el objetivo final que propone el proyecto de Plan de Gestión del LIC es garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, conservando la integridad ecológica en el territorio, teniendo una visión de conjunto e intentando proteger las relaciones que existen entre los diferentes elementos que componen el espacio protegido. Según este proyecto los desarrollos turísticos residenciales previstos se traducirán muy probablemente en un incremento de la presión sobre el espacio protegido.

- Respecto a los límites establecidos por el Plan de Gestión y Conservación de la *ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope*, aprobado por el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre (BORM nº 293, de 21 de diciembre de 2010), alrededor de 13 hectáreas se han propuesto como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (oeste de El Muntalejo y este del Collado del Agua del Perro), y alrededor de 2,7 hectáreas como Suelo Urbano Residencial (al oeste de Cabo Cope junto a Calabardina y en Cuesta de Gos). Por otra parte, se han propuesto como Suelo Urbanizable No Sectorizado parte del paraje de Cuesta Bayona; oeste y sur del Cejo de la Peña Rubia; Cuesta de Gos. Al sureste del Cabezo del Escribano se ha propuesto una pequeña superficie como Sistema General de Infraestructuras. En relación a estas zonas, cabe resaltar que el entorno del Collado del Agua del Perro tiene la consideración de "Área Faunística Crítica" en el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA.

Con respecto a la ZEPA, Cabe resaltar la importancia del municipio de Águilas para las siguientes especies:

- *Hieraaetus fasciatus* – *Aquila fasciata* (águila-azor perdicera), especie incluida en el anexo I de la Directiva Aves y catalogada "En peligro de extinción" en la Región de Murcia. La ZEPA resulta muy relevante

para su conservación a escala regional ya que alberga 8 parejas, que representa un 30 % de su población regional (censo de 2008).

- *Testudo graeca* (tortuga mora), especie incluida en el anexo II de la Directiva Habitats y catalogada "Vulnerable" en la Región de Murcia. El municipio de Águilas, donde se asientan sus principales núcleos poblacionales, es especialmente relevante en la conservación de este quelonio. Los espacios protegidos Red Natura 2000 albergan parte de 2 de los núcleos poblacionales identificados para esta especie: La Carrasquilla y Almenara centro.

Según el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*", los objetivos finales de conservación para las especies son: el mantenimiento de la población actual de águila-azor perdicera, búho real, carraca, tortuga mora, gato montés, tejón y murciélagos; la recolonización de territorios anteriores para águila-azor perdicera; la recuperación de los niveles poblacionales anteriores para chova piquirroja y cuervo; y, la expansión de la especie camachuelo trompetero.

La conservación del águila-azor perdicera está ligada a los usos tradicionales, en particular a las actividades de carácter agropecuario, forestal y cinegético. El Plan de Gestión de la ZEPA identifica entre las amenazas para la consecución de los objetivos de conservación para esta especie la transformación del hábitat y la escasez de recursos tróficos. En concreto la especie se vería afectada por la intensificación agrícola, la transformación a regadío, los desarrollos urbanísticos colindantes a la ZEPA y las bajas densidades de especies presa por transformación del hábitat de alimentación.

Para el caso de la tortuga mora, la pérdida y fragmentación de hábitat son los principales factores que amenazan su conservación, tanto a escala regional como en el municipio de Águilas y en el espacio protegido Red Natura 2000. Aumentar la superficie de hábitat protegido y establecer corredores ecológicos entre las poblaciones son medidas de conservación para la especie propuestas en el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA. Las poblaciones que se encuentran en el espacio protegido representan una parte del área de distribución que se extiende fuera de dichos límites. Dada la clasificación de

amplias zonas en torno al espacio protegido como *Suelo Urbanizable No Sectorizado* y de otras como *Suelo urbanizable Sectorizado Residencial*, el PGMO podría afectar al mantenimiento de la especie en el espacio protegido y a su conservación a escala municipal y regional por regresión de algunos núcleos poblacionales y por la desaparición de otros, así como por la pérdida de hábitat óptimo para la especie.

El Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA identifica los desarrollos urbanísticos de la costa como amenazas para la conservación de *Bucanetes githagineus*. El reducido tamaño de la población y el aislamiento de la misma la hacen muy sensible a cualquier alteración. La costa de Águilas por sus características ecológicas representa un hábitat potencial de gran interés como área de invernada y reproducción para la especie y su pérdida supondría un mayor aislamiento de la población de la ZEPA y la inviabilidad de cumplir con el objetivo de expansión de la población.

Por otra parte, los desarrollos urbanísticos colindantes a la ZEPA podrían ocasionar perjuicios al mantenimiento de las poblaciones de otras especies consideradas clave en el Plan de Gestión: búho real, águila real, aguililla calzada, halcón peregrino, culebrera europea, paseriformes, murciélagos y carnívoros.

- Respecto a los montes consorciados (ver plano nº 3 del Anexo XII de la presente Declaración, donde se destacan los aspectos más significativos), alrededor de 21 hectáreas han sido clasificadas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (especialmente el monte denominado "Nacimiento, Cueva y Jovita" situado al sur del castillo de Tebar, y el monte denominado "Barranco del Pozo", situado al sur del Barranco de Los Lobos). Además, parte del monte "Barranco del Pozo" ha sido clasificado como Sistema General de Comunicaciones.

Bandas de amortiguación

Criterio:

Con el objeto de salvaguardar los valores naturales de los impactos indirectos que pudieran producirse por la presencia de actuaciones colindantes con espacios protegidos, se deberían delimitar zonas de amortiguación en el entorno de espacios naturales y montes públicos, clasificándolas con una categoría y anchura suficiente que garantice su conservación (por ejemplo suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar), que quedarán recogidas convenientemente en los planos del Plan General. La regulación de usos en estas zonas deberá garantizar la no ocupación de los terrenos por actividades que puedan repercutir negativamente sobre la conservación del medio natural. En el caso de que estos suelos colindantes con espacios naturales o montes públicos se correspondan con suelo urbanizable, se deberá fijar una banda de amortiguación de usos de anchura de al menos 100 metros para espacios protegidos y de 50 metros en Montes de Utilidad Pública, la cual deberá concretarse y justificarse en el planeamiento de desarrollo de cada sector, en función de los valores naturales existentes en la zona. Asimismo, el establecimiento de esta zona de amortiguación, así como la regulación de los usos permitidos en las mismas, deberán recogerse en las normas urbanísticas particulares de cada sector de suelo urbanizable.

Afecciones detectadas:

Respecto al entorno de las áreas protegidas, el nuevo Plan General propone el cambio de suelo no urbanizable a suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado residencial de toda la periferia del suelo protegido (tanto de las áreas protegidas como de los suelos de protección paisajística y geomorfológica establecidos por las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia). Estos cambios de clasificación afectan, por una parte, a la funcionalidad de las áreas protegidas (ya que se incrementa el grado de fragmentación del territorio y con ello el aislamiento, lo que influye negativamente en la conectividad ecológica del territorio, así como las presiones externas por el llamado "efecto borde" provocado por el incremento de los bordes o zonas de contacto entre las zonas naturales o seminaturales y los usos urbanísticos). Por otra parte, también afectan a zonas que cuentan con vegetación natural, hábitats de interés comunitario y paisajes agroforestales que cumplen funciones relacionadas con el control de la erosión y de la pérdida de suelo, recarga de acuíferos, áreas de alimentación de especies de fauna, hábitat de especies polinizadoras de cultivos etc.

Terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes públicos o consorciados

Criterio:

En los terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes de utilidad pública (terrenos forestales, hábitats naturales, poblaciones reconocibles de especies protegidas, ramblas y cursos de agua, humedales, arboledas, lugares de interés geológico ...) deberán establecerse las medidas y normas oportunas encaminadas a la protección de estos valores destacados, como pueden ser el establecimiento de ordenanzas específicas de protección, medidas de restricción de uso, ordenaciones compatibles con la conservación de estos valores, o incluirse en una categoría de suelo que garantice su protección, preferentemente suelo no urbanizable protegido por el planeamiento. Excepcionalmente, si se encuentran en Suelo Urbano o Urbanizable se garantizará su conservación dentro de espacios libres o zonas verdes, propiciado además que puedan desempeñar la función de corredor ecológico. Dentro de esta clasificación también se incluyen las ramblas, arroyos y ríos por su importante papel de conexión entre espacios protegidos y Montes Públicos.

Se deberán aplicar normas especiales de protección para las especies y los hábitats incluidas en los anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como aquellas incluidas en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida (aprobado por el Decreto 50/2003), y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia (Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre).

Afecciones detectadas:

- Aproximadamente 2.700 hectáreas de hábitats de interés comunitario cartografiados en el término municipal han sido clasificadas con un tipo de suelo que no ofrece las garantías suficientes para su conservación (ver plano nº 1 del Anexo XII de la presente Declaración, donde se destacan los aspectos más significativos):

- 669 hectáreas con la categoría de Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial, especialmente en el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara y su entorno (paraje Las Crucecicas y este del Collado del Agua del Perro); sureste del paraje del Cabezo Ardiente (al Este de Tebar); paraje de las Cuadras de Moreno (al noroeste de la playa de Matalentisco); en el tramo de litoral comprendido entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina (a ambos lados de la carretera que une estos dos núcleos); y en el ámbito de la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope.
 - 1.812 hectáreas con la categoría de Suelo Urbanizable No Sectorizado, especialmente en el entorno del Cabezo Pintado (al oeste de los Arejos); al oeste de la carretera autonómica RM-11 que une Águilas con Lorca (al oeste de los Estrechos, en el entorno del Cabezo de la Merced, este del paraje de El Cocón y los relieves del paraje de La Serrata); entre el Castillo de Tebar y el norte de la N-332 en el tramo que enlaza con la RM-11, noreste, este y sureste de Tebar; noroeste del paraje del Collado de la Majada del Moro; zona comprendida entre el Barranco de Ortuño y el paraje de Las Palomas; entorno del paraje de Los Melenchones; Cuesta Bayona y este del Cejo de la Peña Rubia; entorno de los parajes de la Cuesta de la Cabra, El Renegado, y Cabezos de Peñaranda; cabezos situados entre la Casa de la Cueva y Casas del Llano (al noroeste del paraje de los Melenchones); la zona comprendida entre el Barranco de los Lobos, Loma de Los Peñones, Morra del Pan, Montalbán, Collados Zieschang, Las Zurraderas y el Cabezo del Lorquino; al este y sureste de Cuesta de Gos (entorno del Barranco de Tengo, Casas de los Oliveras, Punta de Veas y Casa de Mula); paraje de Montalbán (al norte de la urbanización Montemar); noroeste del Paisaje Protegido de Cuatro Calas.
 - 20 hectáreas con la categoría de Sistema General de Infraestructuras (al sur del Cabezo de la Merced).
- Respecto a las especies de flora protegida, se ha propuesto como suelo urbanizable o destinado a la implantación de infraestructuras un elevado número de localidades donde se ha citado la presencia de 15 especies

catalogadas como Vulnerables y 15 de Interés Especial (en el Anexo VI de esta Declaración se incluye la cartografía de flora presente en el municipio superpuesta sobre la propuesta de clasificación urbanística del nuevo Plan General).

- Respecto a los lugares de interés botánico, parte de su superficie ha sido propuesta con alguna categoría que no garantiza su conservación (Sistema General, Suelo No Urbanizable – Reserva de Infraestructuras).
- Respecto a los humedales incluidos en el Inventario Regional de Zonas Húmedas, alrededor de 26 hectáreas se clasifican como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (saladares de Marina de Cope) y 9 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (saladar de Matalentisco).
- Respecto al entorno de los nidos de rapaces, alrededor de 47 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (fundamentalmente 2 hectáreas en el entorno de un nido de águila perdicera en Los Arejos, y 45 hectáreas en el entorno de nidos de búho real en los parajes del Collado de Casa Primicias, Collado del Agua del Perro y Solana de Muntalejo), y alrededor de 153 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable No Sectorizado (fundamentalmente unas 50 hectáreas en el entorno de nidos de águila perdicera en Los Arejos; 92 hectáreas en el entorno de nidos de búho real en los parajes del Barranco del Tengo, Collado del Agua del Perro, Los Arejos y Solana de Montalejo; 11 hectáreas en el entorno de un nido de halcón peregrino en Los Arejos).
- Respecto a la tortuga mora, según el trabajo elaborado por esta Dirección General denominado "Estudios básicos para una estrategia de conservación de la tortuga mora en la Región de Murcia", las principales afecciones negativas derivan de la clasificación de alrededor de 4.456 hectáreas del hábitat de calidad de esta especie como Suelo Urbanizable No Sectorizado (3.758 hectáreas de hábitat de calidad alta, 546 hectáreas de hábitat de calidad media y 150 hectáreas de hábitat de calidad baja) y 1.347 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (1.071 hectáreas de calidad alta, 226 hectáreas de calidad media y 49 hectáreas de calidad baja).

Respecto a las poblaciones de esta especie identificadas en el trabajo citado anteriormente, se proponen alrededor de 1.196 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (918 hectáreas afectan a la población

denominada "Almenara Centro" y 277 hectáreas afectan a la población denominada "Sierra de Carrasquilla"). Además, alrededor de 3.622 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable No Sectorizado, (2.701 hectáreas afectan a la población "Almenara Centro", 262 hectáreas afectan a "Sierra de Carrasquilla" y 658 hectáreas afectan a la población denominada "Cabezo de la Merced". De la población "Cabezo de la Merced", alrededor de 21 hectáreas se proponen como Sistema General de Infraestructuras. El Suelo Urbanizable propuesto por el Plan General supondrá la afectación directa del 76% de la superficie de la población "Cabezo de la Merced", el 13% de la población "Almenara Centro" y el 7% de la población "Sierra de Carrasquilla". Respecto a estas dos últimas poblaciones, la superficie afectada se incrementa si se tienen en cuenta otros proyectos urbanísticos previstos en el término municipal de Lorca. Ha de tenerse en cuenta también que únicamente alrededor del 64% de la población "Sierra de Carrasquilla" y del 45% de la población "Almenara Centro" cuenta con alguna figura de protección (áreas protegidas, fundamentalmente LIC o ZEPA). Para la población "Cabezo de la Merced" la situación puede resultar más grave ya que el desarrollo del suelo urbanizable previsto podría provocar la extinción de esta población, ya que no cuenta con ningún tipo de protección. Asimismo, los desarrollos urbanísticos previstos en el entorno de la población "Cabo Cope" incrementarán el grado de aislamiento que actualmente sufre.

- Respectos a los lugares de interés geológico, alrededor de 8 hectáreas han sido clasificadas como suelo urbanizable (fundamentalmente al oeste de la Playa del Pino).
- Respecto a las zonas agrícolas se propone la clasificación como suelos urbanizables de una importante superficie, especialmente en el entorno de las áreas protegidas y zonas montañosas, que conforman paisajes agroforestales utilizados como área de alimentación y campeo por especies de fauna, especialmente aves. Estos paisajes agroforestales tienen una especial importancia para mantener las poblaciones de aves rapaces y esteparias, así como las poblaciones de tortuga mora (cuya presencia se extiende más allá de los límites de las áreas protegidas).
- Para las zonas clasificadas por el Plan General como Sistemas Generales de Espacios Libres (Capítulo 7, artículos 100 y 101), la regulación de los usos y condiciones propuestas por el Plan General pueden afectar negativamente a

zonas con valores naturales, especialmente aquellas situadas en el interior y la periferia de áreas protegidas, así como el lugar de interés botánico “Roquedos del Castillo de Águilas”, ya que pueden suponer la eliminación o alteración de la vegetación y fauna existente. En las zonas que cuenten con valores naturales únicamente se deberían permitir actuaciones relacionadas con la conservación de la biodiversidad.

- La regulación de usos previstos para las zonas clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Específica – Paisajística (NUpa) y Geomorfológica por pendientes (NUge) es demasiado genérica y ambigua, por lo que no se puede valorar adecuadamente los impactos en estas zonas. Así, el régimen aplicable para el NUge (artículo 205) permite la construcción de edificaciones aisladas, lo cual podría afectar negativamente a zonas con valores naturales.
- Para el caso de las zonas clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Específica – Cauces (NUca), al establecer el Plan General la posibilidad de la reducción de su anchura como resultado de los estudios de inundabilidad (artículo 203), se podrá afectar negativamente a la vegetación natural y especies de fauna presentes así como a la función que cumplen estos cauces como corredores ecológicos.

Conectividad entre zonas protegidas: “corredores ecológicos”

Criterio:

En los futuros desarrollos deberá asegurarse la conectividad entre los espacios protegidos, a través de hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas, etc., para crear así una red de corredores ecológicos, en consonancia con lo establecido en el artículo 46 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Estos elementos de conexión deberán conservarse o restaurarse para asegurar su funcionalidad, contribuyendo así a minimizar los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad de los sistemas naturales frente al mismo. En este sentido se propone que, previamente a la ordenación de cada sector, se realice una cartografía precisa y actualizada de los citados elementos naturales, así como la inclusión de normas de conservación a tener en cuenta en los distintos tipos de suelo.

Afecciones detectadas:

Respecto a las zonas y elementos que forman parte de la red de Corredores Ecológicos identificada en el trabajo "Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia" elaborado por esta Dirección General (en el Anexo IV de esta Declaración se incluye un análisis más detallado):

- Alrededor de 500 hectáreas propuestas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (principalmente al sur y sureste de Tebar, al noroeste de Cuatro Calas, al noroeste de Calabardina (paraje de Montalbán) y en la Marina de Cope).
- Alrededor de 1.500 hectáreas propuestas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (la zona que conecta la Sierra de Almenara con Cuatro Calas a través del noreste, este y sur de Tebar, oeste de los Estrechos, El Charcón, La Merced, Cabezo de La Serrata y Las Canales; entorno del Barranco de Ortuño, Cuesta de La Cabra y Cuesta Bayona; la zona que conecta la Sierra de Almenara con Cabo Cope a través del Barranco del Lobo, Loma de Los Peñones, Morra del Pan y Montalbán).
- Unas 20 hectáreas propuestas como Sistema General de Infraestructuras (al sur del Cabezo de la Merced).

Evaluación de repercusiones en Natura 2000 – Evaluación ambiental

Criterio:

La normativa del PGOU debe incorporar, en relación con los lugares que formarán parte de la Red Natura 2000, el condicionante de que cualquier plan (especialmente los Planes Parciales en Suelo Urbanizable colindantes) o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, que pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, se deberá someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Zonas vulnerables y riesgos naturales

Criterio:

Evitar la ocupación de zonas vulnerables a la existencia de riesgos naturales (inundación, erosión, incendios, etc.), y garantizar la conservación, protección y promover su restauración y mejora conforme a lo dictado en la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 10/2006 que la modifica. En actuaciones urbanísticas colindantes con lugares con riesgo de padecer incendios, deberán adoptarse medidas preventivas e infraestructuras adecuadas para labores de lucha contra incendios, en consonancia con las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia, en cuanto a su ámbito de aplicación.

Respecto a la prevención de incendios forestales, se deben proponer medidas adicionales, fundamentalmente aquellas que eviten el desarrollo de asentamientos (viviendas, industrias, etc.) en el entorno o el interior de zonas forestales, para evitar, por una parte el riesgo de incendios y por otra la pérdida de vidas humanas y pérdidas materiales provocadas por la expansión de los incendios desde las zonas forestales a las zonas pobladas.

Afecciones detectadas:

Existen suelos urbanizables propuestos colindantes o incluso en terrenos forestales.

Vías Pecuarias

Criterio:

Las Vías Pecuarias se encuentran reguladas por la Ley 3/95 de 23 de marzo de Vías Pecuarias (BOE de 24 marzo de 1995), en la que se pone de manifiesto que son bienes de dominio público, inalienables, imprescriptibles e inembargables. El PGMO deberá por tanto recoger la existencia de todas las vías pecuarias existentes en el municipio y reflejar su trazado en los planos correspondientes, y sus trazados definitivos, alineaciones y superficies correspondientes al dominio

público se determinarán mediante la práctica de un deslinde y como se establece en la ley 3/1995 de vías pecuarias.

Afecciones detectadas:

Las vías pecuarias del T.M. de Águilas discurren por terrenos clasificados en el PGMO como suelos no urbanizables, urbanizables sectorizados y no sectorizados y suelos urbanos. Las vías pecuarias que pueden verse potencialmente afectadas al discurrir por terrenos urbanos y urbanizables son las siguientes:

- Cañada de la Costa: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo urbano residencial (núcleo urbano de Águilas) y suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-45", "UZs-res-46" y "UZs-res-48" (Calarreona).
- Vereda del Cocón: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-46", "UZs-res-47" y "UZs-res-49" (La Fuente) y suelo urbanizable no sectorizado (áreas de reparto).
- Vereda Ramonete: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-50" (Mircrobell) y suelo urbanizable no sectorizado (áreas de reparto), aunque dicha afección puede verse disminuida al compartir la vía pecuaria la protección de cauce en un tramo amplio, puesto que coincide el trazado de la vía pecuaria con tramos de cauce.
- Vereda de la Culebrina al Charcón: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-45", "UZs-res-50" (Mircrobell), suelo urbanizable no sectorizado (áreas de reparto), aunque dicha afección: también puede verse disminuida al coincidir dicha vía pecuaria con tramos de cauce en varias zonas.
- Respecto a las infraestructuras y sistemas de comunicaciones existentes o proyectados, hay que señalar que algunos de ellos afectan al dominio público pecuario. Tal es el caso del "Vial Norte", el cual enlaza con la carretera D-18

con una rotonda proyectada afectando a la "Vereda del Cocón", la propia adecuación de la Carretera D-18 entre el cruce del Cocón (N-332) y el límite del Término Municipal, la cual incluye los sistemas generales de comunicaciones asociados a los sectores 46, 47 y 49, afectando a la misma vereda, el sistema general de comunicaciones asociado al sector 45 que afecta a la "Vereda de la Culebrina al Charcón" y la reserva de viario de la N-332 que afecta a la "Cañada de la Costa".

5.2.2. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 7 de marzo de 2014, relativo al Plan Parcial S.U.N.P.-II en costa "Playa de la Cola", cabe señalar lo siguiente:

ANÁLISIS.

1. Alternativas.

Para dar cumplimiento a lo propuesto en el anteriormente citado informe, se ha procedido a planificar (por parte del promotor) un nuevo proyecto urbanístico, convirtiéndose en la alternativa 2 citada en el documento objeto de análisis, siendo la alternativa 1 la propuesta inicial no aceptada como planificación válida del referido plan parcial.

Atendiendo a los resultados que ofrece el exhaustivo y notable estudio de campo sobre hábitats de interés comunitario protegidos por transposición a la normativa española² de la Directiva Europea "Hábitats"³ y especies de flora protegida por el Decreto 50/2003⁴ en el ámbito del citado Plan Parcial, la nueva propuesta destina una mayor cantidad de suelo a zonas no objeto de urbanización agrupadas en diversas figuras urbanísticas (Cesión al Dominio Público -Ramblas-, Sistema General de Espacios Libres, Sistema Local de Protección Ambiental y Sistema Local de Espacios Libres), procediendo, desde el punto de vista de la planificación, a preservar de la transformación urbanística una mayor superficie de suelo con presencia de los anteriormente citados elementos protegidos por su normativa de aplicación.

En general, con la nueva planificación se destina, como Sistema Local de Protección Ambiental, (SLPA), una superficie de 196.838,62 m², además de 129.903,26 m² como Sistema Local de Espacios Libres (SLEL), que se añade a la ya existente incluida en el sector como Sistema General de Espacios Libres (SGEL) de 72.379,40 m² y como Cesión al Dominio Público. -Ramblas-, de 40.278 m² (aunque ésta última no puede imputarse

² Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE de 14 de diciembre de 2007)

³ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)

⁴ Decreto n.º 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales (BORM de 10 de junio de 2003)

como, exclusivamente, de protección de biodiversidad ya que su destino principal es la evacuación de aguas de la cuenca hidrográfica, actúa como corredor ecológico, siendo susceptible de albergar elementos protegidos de biodiversidad), resultando, en total, un aumento de 21,66 ha con respecto al primer plan parcial aprobado, lo que se traduce en un aumento de más del doble con respecto a la superficie inicialmente aprobada. En concreto, supondría una protección del 33,22% de la superficie destinada al plan parcial (39,91 ha sobre 120,01 ha). Si además se tiene en cuenta la superficie destinada a Cesión al Dominio Público -Ramblas-, la superficie no objeto de transformación urbanística aumentaría hasta 43,94 ha en el ámbito del presente plan parcial.

Centrando el análisis sobre la planificación propuesta en la alternativa 2, una vez vistos los elementos de biodiversidad protegidos (flora, fauna y hábitats de interés comunitario) analizados en la memoria del documento presentado para su análisis, se dan por válidos los resultados mostrados en cuanto a su composición cualitativa, quedando, no obstante, reflejado de manera no uniforme los datos acerca de presencia cuantitativa.

Se puede concluir este apartado indicando que la alternativa 2, desde el punto de vista de la planificación, es una propuesta ambientalmente más favorable que la alternativa 1.

2. Hábitats de interés comunitario.

Con respecto a los hábitats de interés comunitario presentes en el sector, tomando como información de base la disponible en la DGMA (codificada con el identificador A.CAT.0000000685 del Geocatálogo) así como la producida en el Programa de Conservación de Flora Protegida de esta Dirección General, además de la aportada por el Promotor en los anejos del plan parcial, se observa que de los hábitats presentes en el ámbito del plan parcial, con la planificación propuesta en la alternativa 2, se estarían preservando, aproximadamente, el 50% de cada uno de los tipos de hábitats ahora existentes, a excepción del 1420 y del 1430, ambos no prioritarios y raros, los cuales ocupan las zonas de menor pendiente dentro del sector, salvaguardando únicamente, menos del 15 % aproximadamente de cada uno de ellos, según la planificación propuesta en la alternativa 2. (Ver Tabla 1).

Código	Nombre	Rareza	Prioridad	Directiva 92/43/CEE
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicas			
124019	<i>Limonio cossoniani-Lycietum intricati</i>	Muy	No	Sí

		raro		
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornietea fruticosi</i>)			
142062	<i>Cistancho luteae-Suaedetum verae</i>	Raro	No	Sí
1430	Matorrales halonitrófilos (<i>Pegano-Salsolietea</i>)			
143011	<i>Atriplicetum glauco-halimi</i>	No raro	No	Sí
143016	<i>Withania frutescentis-Lycietum intricati</i>	No raro	No	Sí
5220	Matorrales arborescentes de <i>Ziziphus</i>			
422011	<i>Mayteno-Periplocetum angustifoliae</i>	Muy raro	Sí	Sí
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos			
433316	<i>Chamaeropo humilis-Rhamnetum lycioidis</i>	No raro	No	Sí
433413	<i>Limonio insignis-Anabasetum hispanicae</i>	No raro	No	Sí
433425	<i>Teucrio lanigeri-Sideritidetum ibanyezii</i>	No raro	No	Sí
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica			
721132	<i>Cosentinio bivalentis-Teucrietum freynii</i>	Raro	No	Sí
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)			
82D02 1	<i>Agrostio stoloniferae-Tamaricetum canariensis</i>	Raro	No	Sí

Tabla 1. Hábitats de interés comunitario recogidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7) y presentes dentro del área correspondiente al plan parcial. Significado de los acrónimos: NR (No Raro), R (Raro), MR (Muy Raro).

Además se localizan las siguientes asociaciones vegetales, incluidas en el "Atlas de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España" (MMA, 2003) y propuestas para su reconocimiento oficial (Alcaraz et al. 2008. Manual de Interpretación de los Hábitats Naturales y Seminaturales de la Región de Murcia) como hábitats de interés comunitario. DGMN.).

Código	Asociación
143032	<i>Artemisio barrelieri-Launaetum arborescentis</i>
522212	<i>Dactylido hispanicae-Lygeetum sparti</i>
522224	<i>Lapiedro martinezii-Stipetum tenacissimae</i>
522243	<i>Aristido coeruleo-typhoides-Hyparrhenietum hirtae</i>
621123	<i>Typho-Schoenoplectetum glauci</i>

Tabla 2. Asociaciones vegetales, incluidas en el "Atlas de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España cartografiadas en la zona.

3. Flora protegida.

Con respecto a la flora protegida presente en el sector, tomando como información de base la producida en el Programa de Conservación de Flora Protegida de esta Dirección General, además de la aportada por el Promotor en los anejos del plan parcial, se observa que existe un número elevado de ejemplares de flora protegida por el Decreto 50/2003 (tanto catalogados *Vulnerable* como de *Interés Especial*) que se

encuentran presentes en zonas propuestas para su transformación urbanística, siendo las principales especies afectadas las mostradas en la tabla 3.

Especie	Categoría
<i>Allium melananthum</i> Coincy	VUL
<i>Periploca angustifolia</i> Labill.	VUL
<i>Salsola papillosa</i> Willk.	VUL
<i>Anabasis hispanica</i> Pau	IE
<i>Eragrostis papposa</i> (Dufour) Steud.	IE
<i>Launaea lanifera</i> Pau	IE
<i>Limonium insigne</i> (Coss.) Kuntze	IE
<i>Lycium intricatum</i> Boiss.	IE
<i>Tamarix canariensis</i> Willd.	IE
<i>Teucrium freynii</i> É. Rev. ex Willk.	IE
<i>Teucrium lanigerum</i> Lag.	IE

Tabla 3. Especies de flora protegida presentes o con muy alta probabilidad de presencia en el ámbito del Plan Parcial Playa de la Cola, clasificados por categorías de protección según el Decreto 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales: VUL: "Vulnerable", IE: "Interés Especial"

3.1. Fauna protegida.

Se acepta como válida la descripción realizada en la memoria del plan parcial acerca de fauna protegida que puede albergar la zona, siendo la principal especie afectada por la transformación urbanística del lugar la Tortuga mora (*Testudo graeca*), y en menor medida, las rapaces que anidan en *Cabo Cope*, dentro de la ZEPA ES0000261 *Almenara-Moreras-Cabo Cope*, de manera fundamental, el Águila perdicera (*Aquila fasciata*). No obstante, con la nueva planificación aportada con la alternativa 2 se estaría preservando gran parte de la superficie objeto del hábitat de las especies citadas, ya que las zonas de menor pendiente han sido tradicionalmente cultivadas en intensivo, no siendo el hábitat elegido ni por las especies presa de las rapaces ni por la propia tortuga. Ver tabla 4.

Nombre científico	Nombre común	CEE ^{5,6}	CEARM ⁷	ANEXO I ⁸	ANEXO II ⁹	ANEXO IV ¹⁰
AVES						
RAPACES						
<i>Aquila fasciata</i>	Águila perdicera	VU	EN	SI		
REPTILES						
<i>Testudo graeca</i>	Tortuga mora	VU	VU	-	SI	SI

Tabla 4. Catalogación de especies de fauna protegidas. Significado de los acrónimos: EN: en peligro de extinción; VU: vulnerable; IE: interés especial; An II: Anexo II; RPE: régimen de protección especial; II: Anexo II; IV: Anexo IV; V: Anexo V.

CONCLUSIONES.

Una vez analizado el proyecto de Plan Parcial S.U.N.P-II en costa "Playa de la Cola" (Águilas), cuyo promotor es la mercantil Entreviñas, S.L. se puede concluir el presente informe destacando que en relación al análisis efectuado en el estudio de alternativas se considera que la alternativa elegida (2) puede ser objeto de realización siempre que se vean corregidas las distintas afecciones que se puedan producir con la construcción de esta infraestructura, por lo que se observará lo indicado en el apartado 4. Análisis de medidas preventivas/ correctoras.

(El apartado 4. Análisis de medidas preventivas/ correctoras, se incorpora en el apartado de CONDICIONES AL PLAN GENERAL de esta Declaración).

5.2.3. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 10 de marzo de 2014, relativo al Proyecto de reparcelación Todosol, t.m. de Águilas, cabe señalar lo siguiente:

Análisis de afecciones del proyecto sobre el patrimonio natural y/o demanial, así como sobre la biodiversidad

⁵ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE de 23 de febrero de 2011)

⁶ Se incluye en este campo el Listado de especies en régimen de protección especial que, se desarrolla en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE de 23 de febrero de 2011)

⁷ Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre (BORM de 4 de mayo de 1995)

⁸ Anexo I de la DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1 2010, p.7)

⁹ Anexo II de la DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)

¹⁰ Anexo IV de la DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)

En la documentación aportada no se analiza la afección que la presente actuación puede tener sobre los valores naturales y la biodiversidad presente en la zona (especialmente especies de fauna y flora protegidas y tipos de hábitats de interés comunitario) ni se proponen medidas destinadas a evitar posibles impactos. Tampoco se ha realizado un análisis y evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000. La ordenación propuesta no garantiza la conservación de los valores naturales presentes en el ámbito del proyecto de reparcelación.

En la actualidad se está revisando el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (número de expediente de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad (N/Ref.: EI/136/08)), por tanto se considera que este procedimiento es el marco adecuado para llevar a cabo un análisis integral de este tipo de actuaciones en los Suelos Urbanizables comprendidos entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina, los cuales poseen importantes valores naturales, con el fin de introducir propuestas y adoptar soluciones que hagan efectiva la compatibilidad del desarrollo urbanístico con la conservación de los valores naturales. Desde el Plan General se debería revisar la propuesta de ordenación de usos en toda el área y estudiar una nueva ordenación y fórmula urbanística que pueda garantizar la conservación de las zonas con presencia de valores naturales.

6. CONDICIONES AL PLAN GENERAL

Para la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas se deberá incorporar, además de las medidas correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Vigilancia Ambiental, que no se opongan a las del presente Anexo, las siguientes condiciones:

6.1. RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL:

6.1.1. De acuerdo al informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 21 de julio de 2014:

a) El planeamiento de desarrollo, en su caso, así como las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas que se deriven del desarrollo de este instrumento de ordenación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.

b) Los proyectos de desarrollo de este Plan General estarán sujetos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje

las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

c) Se incluirá en los proyectos de ejecución de las obras un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo lo indicado en el Art. 4.1.a) del R.D. 105/2008.

d) Las normas de edificación deberán contener la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliar de residuos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

e) Se dispondrá de 1 punto limpio, por cada 15.000 habitantes del municipio, para Prevención/Recogida Selectiva de residuos producidos en domicilios particulares (especiales o peligrosos).

f) Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.

g) Conforme al artículo 5.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmosfera, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, deberá adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la mencionada ley y de sus normas de desarrollo.

h) En el planeamiento de desarrollo deberá ser considerada la Zonificación Regional para la Calidad del Aire (www.carm.es/cmaot/calidadaire) de acuerdo al artículo 11.3 de la Ley 34/2007, así como los Planes de Mejora

de la Calidad del Aire existentes ó los que se desarrollen para el municipio de Águilas.

i) En el planeamiento de desarrollo para la ordenación de los usos, se deberá garantizar la compatibilidad de las actuaciones previstas con los usos existentes y próximos, al objeto de impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas. Asimismo, se considerará la sinergia que produzcan diferentes actividades que se puedan desarrollar.

j) El Plan General Municipal de Ordenación de Águilas deberá garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera y suelos contaminados, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.

k) Sobre el Confort Sonoro:

1. En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

Las ordenanzas municipales deberán recoger los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo, que deberán considerar los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como los niveles establecidos en los anexos I y II del mencionado Decreto 48/98, de 30 de julio.

2. El Plan General deberá incluir de forma explícita, de acuerdo al artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del municipio de Águilas. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones de este planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo, establezcan los usos pormenorizados del suelo.

3. Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar que la ordenación pormenorizada que se establezca cumpla los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, así como los niveles establecidos en los anexos I y II del Decreto 48/98, y/o en las Ordenanzas municipales en caso de ser más restrictivas. Además, los situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/98.

l) Condiciones generales a tener en cuenta para el estudio y análisis de la compatibilidad en emplazamientos afectados por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados:

Se deberá incluir documentación complementaria, que será validada y aprobada por la Dirección General de Medio Ambiente, en los siguientes casos:

1. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, donde se ubiquen emplazamientos afectados y/o declarados como contaminados por el Real Decreto 9/2005.

2. Cualquier labor de urbanización, edificación o de cualquier otra índole, en aquellos emplazamientos afectados y/o declarados como contaminados, derivados de instrumentos de planeamiento que no hayan sido informados por esta Dirección General sobre la base del Real Decreto 9/2005.

Dicha documentación complementaria, deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Delimitación e inventario de detalle de los emplazamientos con suelos que estén potencialmente contaminados o declarados expresamente debido a la presencia de componentes de carácter peligroso, de origen antrópico, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen según los criterios definidos en el Real Decreto 9/2005, por el se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18 de enero de 2005). La metodología, estudios y resultados para tal delimitación e inventario deberán ser validados por la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Redacción de proyectos y programas de detalle de las actuaciones necesarias para proceder a la limpieza y recuperación de aquellos emplazamientos identificados con suelos contaminados, en su caso.

3. Justificación de que la zonificación propuesta es compatible con el análisis de riesgos realizado.

4. Las actuaciones necesarias para la limpieza y recuperación de los emplazamientos identificados con suelos contaminados en la forma y plazos en que se determine.

La Comunidad Autónoma declarará aquellos suelos que puedan ser destinados a los usos propuestos tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada los estudios y análisis de riesgos asociados, en su caso y las operaciones de limpieza y recuperación aprobadas que se precisen, de tal manera que se cumplan los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, hayan sido definidos.

m) Relativas al Patrimonio Histórico-Cultural y Arqueológico:

El Plan General Municipal de Ordenación y/o los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo recogerán las actuaciones y/o determinaciones que, en su caso, establezca el órgano competente en materia de patrimonio histórico-cultural y arqueológico.

Se deberá consultar, con carácter previo al desarrollo de sectores u otras actuaciones que puedan afectar a elementos del Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales al objeto de que se establezcan, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la protección de éstos.

6.2. RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL:

6.2.1. De acuerdo al informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 5 de mayo de 2011, cabe señalar lo siguiente:

Áreas protegidas y Montes de Utilidad Pública

1.- Con carácter general, se han detectado discrepancias entre el ámbito del *Suelo No Urbanizable de Protección Específica* y el de las áreas protegidas del término municipal (especialmente en el caso del LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara y de Cabo Cope, y el LIC de Cuatro Calas). Según los criterios seguidos por esta Dirección General y lo establecido en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, la clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en espacios protegidos (LIC, ZEPA y Espacios Naturales Protegidos), sería la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica. Asimismo, estas zonas se encuentran en la situación básica de Suelo Rural, de conformidad

con los artículos 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

En el caso de la ZEPA de la Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope, debe tenerse en cuenta también la delimitación geográfica recogida en el Plan de Gestión y Conservación (aprobado por el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre (BORM nº 293, de 21 de diciembre de 2010), donde se realiza un ajuste de los límites con respecto a la ZEPA designada por acuerdo de Consejo de Gobierno.

Además, según el citado Decreto nº 299/2010 y el artículo 22.1.b) de la Ley 7/1995 de 21 de abril, de la fauna silvestre de la Región de Murcia, la ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*" tiene la consideración de Área de Protección de la Fauna Silvestre aplicándose el régimen establecido en dicha normativa. En este sentido, la Ley 7/1995 establece (artículo 23) que "*Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies amenazadas y, a tal efecto, incorporarán, en su caso, entre sus determinaciones, la delimitación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, con referencia expresa al régimen de protección que les sea aplicable. Asimismo contendrán una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de Conservación y Gestión de las especies y de las Áreas de Protección*".

2.- En el caso del Paisaje Protegido de Cuatro Calas, como régimen de protección cautelar, el Plan General debería clasificar como Suelo No Urbanizable de Protección Específica o similar todo su ámbito (excepto los terrenos del Albergue, que podrían mantener una clasificación similar a la actual). Asimismo, el Plan General debería regular en detalle el régimen urbanístico aplicable al Sistema General de Equipamientos existente en el ámbito del Albergue, con el fin de garantizar que los posibles usos y actuaciones a desarrollar no afecten al espacio natural.

Para evitar que los usos previstos en el Plan General aguas arriba de Cuatro Calas puedan afectar a la dinámica del humedal aumentando el riesgo de contaminación y la entrada de agua dulce al saladar (lo que provocaría la proliferación del carrizal y de formaciones halonitrófilas en detrimento de hábitats de interés comunitario

existentes en la zona como el 1420 Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos y el 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos), se debe garantizar la conservación de los regímenes hídricos del criptohumedal. Dado que una parte importante del sistema de drenaje de este criptohumedal se encuentran fuera de los límites del espacio protegido (y propuestos como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial y Suelo Urbanizable No Sectorizado), se debería garantizar la conservación de los hábitats y especies que lo integran. Para ello la zona propuesta por el Plan General como *Suelo No Urbanizable de Protección Específica, protección de cauces* (que cubre parte del sistema de drenaje) debería ampliarse hacia el este y hacia el norte, estableciendo una banda de protección de al menos 100 metros a ambos lados de las líneas hídricas.

Con el fin de facilitar su integración en la cartografía del Plan General, en el CD que se acompaña al presente informe se puede descargar un fichero de formas (SHP) en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado la información de los límites de la envolvente que incluye todas las áreas protegidas existentes en el municipio. Respecto a estas áreas, se ha trasladado la información de sus límites a la resolución del Plan (en torno a 1 metro de precisión). Esta información es la propuesta elaborada por el Sistema de Información Geográfica y Ambiental relativa al cambio de escala de la información.

3.- Para las áreas protegidas, especialmente aquellas que no cuentan con un PORN, el PGMO debería incrementar los niveles de protección para el uso y aprovechamiento del suelo con una normativa urbanística rigurosa y eficaz, desarrollando unas limitaciones urbanísticas (relacionadas con medidas de protección, usos permitidos, construcciones y edificaciones, parcela mínima, etc.) que complementen a la normativa sectorial existente y que garantice la conservación de sus valores naturales.

4.- En la normativa del Plan General (*Artículo 198.- Régimen aplicable al Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental*) se debería recoger que, dado que existe hasta el momento un PORN en el Municipio cuya elaboración y aprobación está iniciada (el correspondiente al Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope), el Plan General deberá adaptarse al mismo, y que en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo

sobre el Plan General (artículo 18 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Asimismo, debería actualizarse y hacer referencia a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y a las Directivas de Hábitats (Directiva 92/43/CEE) y de Aves (Directiva 2009/147/CE). En relación con los lugares que formarán parte de la Red Natura 2000, se debería incorporar el condicionante de que cualquier plan (especialmente los Planes Parciales en Suelo Urbanizable colindantes) o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, que pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, se deberá someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

5.- Respecto al régimen urbanístico y excepcional del Suelo No Urbanizable de Protección Específica, para la categoría de Protección Ambiental (artículos 192, 193 y 194), el régimen aplicable debería ser el determinado por los instrumentos específicos de ordenación y planificación tanto de los espacios naturales protegidos como de los espacios protegidos de la Red Natura 2000, incluyendo una referencia expresa a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes de Gestión, respectivamente.

6.- En el *Artículo 196.- Categorías*, respecto al Suelo No Urbanizable de Protección Específica, los espacios protegidos (Red Natura 2000 y los Espacios Naturales Protegidos) deberían quedar reflejados en una subclase independiente a la de "Protegido por las Directrices de Ordenación Territorial del Litoral" (debería tenerse en cuenta que durante el tiempo en que esté en vigor el nuevo Plan General pueden establecerse otras áreas protegidas, o redelimitación de las existentes, en virtud de la normativa sectorial de conservación de la naturaleza). Asimismo, respecto a los "Dominios Públicos Sectoriales", debería aclararse qué elementos forman esta categoría (ramblas, vías pecuarias, etc.), así como definirse y establecerse el régimen aplicable a los mismos.

7.- En el Artículo 197.- Definición (del Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental), en relación al listado de LIC, se debería revisar parte de su redacción, a partir del siguiente listado:

- LIC ES6200007 "*Islas e islotes del litoral mediterráneo*"
- LIC ES6200010 "*Cuatro Calas*"
- LIC ES6200031 "*Cabo Cope*"
- LIC ES6200035 "*Sierra de Almenara*"
- LIC ES6200029 "*Franja litoral sumergida de la Región de Murcia*"
- LIC ES6200048 "*Medio marino*"

En relación a la ZEPA, debe aparecer la siguiente denominación: ZEPA ES0000261 "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*".

La denominación de los espacios naturales protegidos también es errónea, siendo el listado el siguiente: Parque Regional "*Calnegre y Cabo Cope*", Paisaje Protegido "*Cuatro Calas*" y espacio natural sin figura de protección: "*Islas e islotes del litoral mediterráneo*".

Debería tenerse en cuenta en la redacción de este artículo que la Comisión Europea adoptó, por medio de las Decisiones 2006/613/CE y 2011/85/UE, respectivamente, una lista inicial y una cuarta lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria para la región biogeográfica mediterránea con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, figurando en las mismas los LIC del municipio de Águilas.

Debería corregirse la denominación del acrónimo "ZEC", que en el texto del Plan General se considera como "*Zonas de Especial Conservación*" cuando la denominación correcta es la de "*Zonas Especiales de Conservación*".

Asimismo, este artículo debería prever la clasificación como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de los biotopos y hábitats de especies amenazadas y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre que se declaren en el Municipio (en aplicación del artículo 23. *Régimen urbanístico*, de la Ley 7/95 de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, que establece que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación

de los biotopos y hábitats de especies amenazadas y, a tal efecto, incorporarán, en su caso, entre sus determinaciones, la delimitación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, con referencia expresa al régimen de protección que le sea aplicable. Asimismo contendrán una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de Conservación y Gestión de las especies y de las Áreas de Protección).

8.- Los montes particulares consorciados, dado su carácter forestal adquirido en virtud del consorcio establecido con la Administración Pública, deberán clasificarse con una categoría, no urbanizable de protección específica o similar, que garantice su conservación y el mencionado carácter forestal adquirido (especialmente el monte denominado "Nacimiento, Cueva y Jovita" (M0551), situado al sur del castillo de Tebar, y el monte denominado "Barranco del Pozo" (M0576), situado al sur del Barranco de Los Lobos, propuestos parcialmente como Suelo Urbanizable Sectorizado o Sistema General de Comunicaciones).

Para facilitar la corrección de parte de las discrepancias detectadas, en el CD que acompaña al presente informe se puede descargar un fichero de formas (SHP) en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado la información disponible de los límites de los Montes del municipio.

Bandas de amortiguación

9.- Para el caso del área protegida de la Sierra de Almenara, el establecimiento de una zona de amortiguación que comprendiera al menos los terrenos situados al norte del trazado de la Autopista Cartagena Vera (Área de Reparto nº 2, según el Plano de Ordenación Estructural O.E.3), garantizando la conservación del entorno de las "Áreas faunísticas críticas" identificadas en la zonificación del Plan de Gestión de la ZEPA, e incluyendo también los hábitats de nidificación de las especies más relevantes de la ZEPA localizados parcialmente fuera de su ámbito (radio de protección entre 500 y 1000 metros dependiendo de la especie), podría garantizar la conservación de la funcionalidad de este espacio, evitar su aislamiento y las presiones externas, protegiendo las zonas que cuentan con vegetación natural, hábitats de interés comunitario y paisajes agroforestales (que cumplen funciones relacionadas con el control de la erosión y pérdida de suelo, recarga de

acuíferos, áreas de campeo y alimentación de especies de fauna, hábitat de especies polinizadoras de cultivos etc.). La regulación de usos en estas zonas debería garantizar la conservación de los cultivos tradicionales de secano, los cuales además de configurar el hábitat de alimentación para las especies, aportan heterogeneidad ambiental, permiten una mayor permeabilidad paisajística y presentan biodiversidad asociada.

Para el caso de Cuatro Calas, la conservación de la funcionalidad del espacio se conseguiría manteniendo como suelos no urbanizables los parajes de "Cañada Blanca", "Las Canales", "Lo Blanco", "Cabezo Negro" y "Matalentisco".

Terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes públicos o consorciados

Hábitats naturales, terrenos forestales y zonas de valor paisajístico

10.- Se deberán cartografiar, con carácter previo a la ordenación de cada sector, los hábitats de interés comunitario, hábitats de especies de fauna y flora protegidas, vías pecuarias, ramblas, arroyos, y otras zonas de interés existentes y se elaborarán normas de conservación y/o restauración de estos elementos naturales a tener en cuenta en el desarrollo de los distintos tipos de suelo. La conservación y/o restauración de estos elementos tendrá como fin, entre otros, asegurar la conectividad entre los espacios con protección específica, por valores ambientales, a través de estos elementos (hábitats de interés comunitario, ramblas, vías pecuarias, etc.), para complementar así una red de corredores ecológicos. La cartografía de estos elementos naturales, así como las mencionadas normas de conservación deberán ser informadas y aprobadas previamente por esta Dirección General.

11.- Respecto a los tipos de hábitats de interés comunitario, en las zonas con hábitats que han sido clasificadas como suelo urbanizable o susceptibles de sufrir algún tipo de transformación urbanística, se debería trabajar en la detección y cartografía con mayor precisión de los mismos. Para ello se llevarán a cabo, bajo la supervisión de esta Dirección General, trabajos de inventario y cartografía detallados de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, con el fin de poder tomar las medidas de conservación adecuadas que eviten su desaparición, y así dar cumplimiento al artículo 45.3 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de

la Biodiversidad, que establece que los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000. Estos estudios son especialmente necesarios para aquellas transformaciones urbanísticas que puedan afectar a especies y tipos de hábitats de interés comunitario.

Aunque la revisión debe hacerse de forma general para toda la superficie del municipio, se señalan a continuación las principales zonas con hábitats clasificadas como suelo urbanizable:

- Parajes de La Zerrichera (el cual quedará excluido) y Las Crucecicas; este del Collado del Agua del Perro; sureste del paraje del Cabezo Ardiente (localizado al Este de Tebar); paraje de las Cuadras de Moreno (al noroeste de la playa de Matalentisco); paraje junto a la Urbanización Casica Verde, al norte de la carretera N-332; zona litoral comprendida entre la Urbanización de Calarreona al oeste, la carretera Nacional N-332 al norte y la playa de Matalentisco al este (incluyendo el ámbito del Saladar de Matalentisco según el Inventario regional de zonas húmedas); el tramo de litoral comprendido entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina (a ambos lados de la carretera que une estos dos núcleos); las zonas con usos preferentes de conservación del ecosistema y las de restauración y conectividad ecológica, ambas establecidas en el ámbito de la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope.
- En el entorno del Cabezo Pintado (al oeste de los Arejos); al oeste de la carretera autonómica RM-11 que une Águilas con Lorca (al oeste de los Estrechos, en el entorno del Cabezo de la Merced, este del paraje de El Cocón y los relieves del paraje de La Serrata); entre el Castillo de Tebar y el norte de la N-332 en el tramo que enlaza con la RM-11; noreste, este, sureste y sur de Tebar; noroeste del paraje del Collado de la Majada del Moro; zona comprendida entre el Barranco de Ortuño y el paraje de Las Palomas; entorno del paraje de Los Melenchones; Cuesta Bayona y este del Cejo de la Peña Rubia; entorno de los parajes de la Cuesta de la Cabra, El Renegado, y Cabezos de Peñaranda; cabezos situados entre la Casa de la Cueva y Casas del Llano (al noreste del paraje de los Melenchones); la zona comprendida entre el Barranco de los Lobos, Loma de Los Peñones, Morra del Pan, Montalbán, Collados Zieschang, Las Zurraderas y el Cabezo del Lorquino; Llanos de la Casa Grande y paraje de

las Casicas (noroeste de Cine de Cope); al este y sureste de Cuesta de Gos (entorno del Barranco de Tengo, Casas de los Oliveras, Punta de Veas y Casa de Mula); paraje de Montalbán (al norte de la urbanización Montemar); noroeste del Paisaje Protegido de Cuatro Calas;

Respecto al tramo de litoral comprendido entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina (a ambos lados de la carretera que une estos dos núcleos), se ha realizado un primer análisis de la vegetación y tipos de hábitats de interés comunitario presentes en la zona y su clasificación urbanística. Como resultado de este trabajo se han identificado zonas con sus valores naturales que se verían afectados por su transformación urbanística; zonas cuya transformación urbanística sería posible si se adoptan medidas de conservación preventivas y correctoras, y finalmente otras zonas sin hábitats ni especies de flora protegida presentes (Ver plano nº 4 del anexo XII, y que acompaña a la presente Declaración se puede encontrar un fichero de formas [SHP] en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado esta información). Tomando como referencia esta información, desde el Plan General se debería revisar la propuesta de ordenación de usos en toda el área y estudiar una nueva ordenación y fórmula urbanística que pueda garantizar la conservación de las zonas identificadas con presencia de valores naturales.

Además, en el Anexo IX de la presente Declaración se identifican otras zonas propuestas como suelos urbanizables o susceptibles de sufrir algún tipo de transformación urbanística que deben cartografiarse con mayor exactitud, ya que aunque no fueron incluidas en la cartografía inicial se ha detectado la presencia de hábitats de interés comunitario o existe una alta probabilidad de que se presenten. Por tanto, se deberá priorizar la revisión de las zonas citadas así como las localizadas en polígonos en los que según la capa oficial de hábitats existe presencia de hábitats de interés comunitario y se han propuesto en el Plan con una categoría de suelo distinta a la de no urbanizable.

La elaboración de la cartografía de los tipos de hábitats se llevará a cabo mediante trabajos de campo detallados y siguiendo una metodología científicamente avalada y de acuerdo con los criterios técnicos recogidos en el Anexo X de la presente Declaración.

Para la realización de la cartografía, la cobertura oficial de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad aporta una información clave, señalando la presencia de hábitats con una alta probabilidad de localización de estos en las áreas incluidas en los polígonos, aunque es necesario tener en cuenta que debido a diferentes circunstancias (escala de realización, alteraciones posteriores, etc.) puede ser poco precisa en determinadas zonas. Los trabajos de cartografía detallada de hábitats solicitados deben de tomar esta información como referencia, aunque es necesario que se inventarién y cartografien con mayor precisión, con el objeto de hacer compatible el planeamiento con su conservación. En especial será necesario revisar con mayor detalle las zonas de bordes de los polígonos de la capa de hábitats oficial, en las que la imprecisión puede ser más frecuente y relevante, y aquellas superficies con vegetación natural que puedan haber quedado sin cartografiar inicialmente.

En función de los datos obtenidos en los trabajos será necesario adaptar la clasificación del suelo y la normativa urbanística con el objeto de priorizar la conservación de estos elementos. La clasificación más adecuada para las zonas en las que se detecte la presencia de hábitats de interés y que no se encuentran en zonas protegidas en la actualidad sería la de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar, estableciendo las limitaciones necesarias para garantizar su conservación.

Las normas urbanísticas deberán incorporar medidas que garanticen la conservación de los hábitats de interés comunitario en cualquier zona del municipio, estén o no cartografiados. Inevitablemente, siempre quedarán superficies de pequeña entidad difíciles de cartografiar, por lo que la normativa debe de tener en cuenta esta circunstancia e incorporar normas de carácter general que prevean esta situación estableciendo que en aquellas superficies en las que se localicen hábitats de interés comunitario se priorizará su conservación y/o restauración. Si el cambio de uso de una zona afectara a estos hábitats se precisará de autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente. De esta forma se protegen estos hábitats en aquellas zonas con vegetación natural o seminatural del municipio, incluidas superficies de tamaño insuficiente para ser cartografiadas en el PGMO.

Dada la importancia del municipio para la conservación del hábitat prioritario 5220*, en concreto las asociaciones 422011* *Mayteno-Periplocetum angustifoliae* y 422013* *Ziziphetum loti*, la normativa urbanística debe tener en cuenta esta circunstancia, estableciendo las normas y elaborando cuantos estudios técnicos sean necesarios con el objetivo de garantizar la conservación en un estado favorable de estos hábitats.

Flora y fauna protegida

12.- Respecto a la protección de la flora, se debería revisar el estudio sobre la afección a la flora protegida, actualizando el inventario de especies de forma que se subsanen las carencias detectadas. La propuesta de planificación deberá incorporar estos datos, integrándolos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su conservación, especialmente aquellas que no estén incluidas en áreas protegidas. Se debería crear un Catálogo con al menos las especies protegidas por el Decreto 50/2003, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia así como los árboles y arboledas monumentales o de interés ambiental o histórico del municipio. El Anexo V "Especies de flora detectadas en el municipio de Águilas" que acompaña a la presente Declaración, incorpora el listado de taxones de los que se tienen datos recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida del Servicio de Protección y Conservación de la Naturaleza de esta Dirección General. Estos datos se incorporarán al inventario de flora del municipio, aunque no son completos ni definitivos, por lo que deberían ser completados mediante trabajos de campo, ya que es previsible la localización de otras especies protegidas en el municipio. La normativa y clasificación propuesta debe incorporar las medidas necesarias para la conservación de estas especies.

Respecto a los lugares de interés botánico (microrreservas), la totalidad de superficie debería clasificarse como Suelo No Urbanizable protegido por el planeamiento o de similares garantías para la protección de los valores naturales, ya que la normativa propuesta prevé incluir en la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento *los terrenos así clasificados por el Plan por su riqueza natural y sus propios valores paisajísticos*. En cualquier caso se debe considerar una clasificación que garantice la conservación de la flora presente y su hábitat, por lo que deben modificarse las zonas incluidas en la categoría de suelo

S.G. Viario, Suelo no urbanizable protegido por el planeamiento - reserva de infraestructuras, S.G. zonas verdes y espacios libres. En el CD que acompaña al presente informe se puede descargar un fichero de formas (SHP) en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado la información disponible de los límites de los lugares de interés botánico del municipio.

Respecto a los árboles monumentales, el Plan General debería incorporar y aprobar un primer catálogo, estableciendo su posterior revisión con el fin de completarlo con aquellos árboles que se localicen en el municipio y cumplan los criterios técnicos para ser considerados monumentales o singulares. En este primer catálogo deben incorporarse al menos los individuos que se enumeran en el Anexo VIII "Árboles monumentales de Águilas" de la presente Declaración. Además se deberían incorporar en las normas urbanísticas unas medidas que garanticen la conservación de los árboles incluidos en este catálogo, considerando como mínimo las que se relacionan en citado Anexo VIII.

13.- Respecto a las poblaciones de tortuga mora, se debería evitar la regresión, disminución y pérdida del hábitat de las poblaciones denominadas "Almenara Centro", "Cabo Cope", "Sierra de Carrasquilla" y "Cabezo de la Merced", asegurando la conexión entre estas dos últimas.

14.- Respecto a las aves, se deben tener en cuenta las medidas de conservación del águila perdicera puestas de manifiesto durante el procedimiento de modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas en el ámbito de la AIR "Marina de Cope", consistentes en evitar la transformación urbanística del área de campeo de la especie en los alrededores de la AIR, manteniéndose como suelo no urbanizable los relieves y las zonas agrícolas que separan Cabo Cope de la Sierra de Almenara (parajes del Barranco de los Lobos, Loma de los Peñones, Morra del Pan y Montalbán).

15.- Respecto los tendidos eléctricos, la Normativa Urbanística debería incorporar en un artículo las prescripciones técnicas que vienen recogidas en el Anexo XI de la presente Declaración.

16.- En el *Título 9. Normas de protección*, debería haberse incluido un capítulo específico dedicado a normas específicas de protección de los recursos naturales y la biodiversidad.

17.- Las normas urbanísticas, en relación al *Sistema General de Infraestructuras* y a la instalación y funcionamiento de EDAR deberían evitar la afección o alteración, desde las primeras etapas de la planificación, de ramblas con hábitats salinos y de saladares incluidos en el inventario regional de humedales (como el Saladar de la Marina de Cope 1 (CR2-1), el Saladar de la Marina de Cope 2 (CR2-2), el Saladar de Cañada Brusca (CR3), el Saladar de Matalentisco (CR4) y el Saladar de la Playa del Sombrerito (CR21)), ya que son altamente frágiles y sensibles a vertidos de aguas dulces.

18.- La definición dada por el *Artículo 192.- Concepto* (del Suelo No Urbanizable), para el Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento ("*También tiene esta clasificación, con la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, los terrenos así clasificados por el Plan por su riqueza natural y sus propios valores paisajísticos.*"), debería ampliarse con el fin de recoger también las zonas que tienen una importante función ecológica: áreas de amortiguación de impactos de áreas protegidas, corredores ecológicos que permitan los intercambios entre áreas protegidas (los cuales son fundamentales para la supervivencia de las poblaciones, facilitar la adaptación al cambio climático, así como para la recolonización de hábitats degradados), zonas de recarga de acuíferos, áreas de interés agrícola, etc. A partir de esta nueva definición, el Plan General debería revisarse y clasificar con esta categoría las zonas del municipio que cuentan con valores naturales, funcionales, paisajísticos o agrícolas. Asimismo, deberían regularse los aspectos relacionados con las limitaciones urbanísticas (relacionadas con medidas de protección, usos permitidos, construcciones y edificaciones, parcela mínima, etc.) necesarias para la conservación de estas zonas.

19.- Las normas urbanísticas deberían recoger y regular en detalle los Sistemas Generales de Zonas Verdes y Espacios Libres y los S.G.E.L. "Espacios Naturales" (que aparecen en los planos de ordenación pero no en la normativa), prohibiendo (cuando formen parte de un área protegida o cuenten con valores naturales) su urbanización así como que se implanten usos tales como parques, áreas de juego,

jardines, áreas peatonales, edificaciones, etc., distintos a los relacionados con la conservación de la biodiversidad.

20.- Las normas urbanísticas (artículo 12.- *Planes Especiales*) deberían recoger la posibilidad de que se elaboren Planes Especiales destinados a la ordenación y protección de zonas que cuenten con valores naturales de interés en el ámbito del término municipal (hábitats naturales, humedales, etc.) y que no estén recogidas en el ámbito de ningún área protegida.

21.- En el *Artículo 16.- Catálogos*, se debería incluir la necesidad de elaborar, con la participación de la Dirección General competente en patrimonio natural y biodiversidad, y aprobar un catálogo de zonas que cuenten con un especial interés natural o paisajístico. El Plan General debería incluir y aprobar un primer catálogo, estableciendo los mecanismos que regulen su posterior revisión y actualización.

22.- En el *Artículo 73.- Tipos de usos*, relativo al cuadro de tipos de usos globales y pormenorizados, debería incorporarse como uso la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad, así como los usos agropecuarios y forestales. Respecto a los cauces, que en este artículo quedan incluidos como uso global Transporte e infraestructuras, deberían figurar con el uso global de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

23.- Respecto al Suelo de Protección Paisajística (NUpa) y Suelo de Protección Geomorfológica por Pendientes (NUge), debería aclararse en la normativa urbanística cuales son los usos, las instalaciones o construcciones que podrían llevarse a cabo, especialmente cuando estas zonas cuentan con valores naturales (ya que para estas zonas, al estar fuera de áreas protegidas, no es previsible que se apruebe un planeamiento específico de protección). Debería establecerse que, previamente a la autorización de usos o instalaciones y construcciones que puedan afectar a zonas con valores naturales, en estas clases de suelo sea necesario un informe favorable de la Dirección General competente en materia de biodiversidad y recursos naturales. Asimismo, para estas zonas debería restringirse la implantación de nuevas construcciones, el uso turístico aislado y la implantación de industrias extractivas.

24.- En el *Artículo 201.- Definición* (del Suelo No Urbanizable de Protección de Cauces), debería ampliarse la definición dada para esta clase de suelo, incluyendo la protección de los valores naturales de los cauces así como su funcionalidad como corredores ecológicos. Asimismo, se debería incluir en esta categoría la totalidad del sistema hídrico municipal (especialmente cuando no forme parte del Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental).

25.- El *Artículo 202.- Delimitación*, punto 2, debería modificarse con el fin de que, cuando el cauce cuente con valores naturales o funcione como corredor ecológico, la protección del suelo de protección de cauces prevalezca frente a la del suelo urbanizable o urbano, debiéndose delimitar y proteger el sistema hídrico con una clasificación acorde con sus valores naturales, independientemente de cuando fueran clasificados los suelos urbanos o urbanizables.

Conectividad entre zonas protegidas: “corredores ecológicos”

26.- La conservación a largo plazo de los espacios protegidos Red Natura 2000 en el municipio de Águilas, especialmente para facilitar la adaptación al cambio climático, requiere del mantenimiento de la conectividad ecológica que permita el intercambio de especies y la conservación de los procesos ecológicos, la funcionalidad y la coherencia de la Red Natura 2000. Se debería garantizar la conservación o restauración de las zonas que aseguren la conectividad entre todos los espacios protegidos mediante su clasificación como suelos no urbanizables, especialmente en los parajes que conectan la Sierra de Almenara con Cuatro Calas (noreste, este y sur de Tebar, oeste de los Estrechos, El Charcón, La Merced, Cabezo de La Serrata y Las Canales); y la Sierra de Almenara con Cabo Cope (a través del Barranco de los Lobos, Loma de Los Peñones, Morra del Pan y Montalbán). Parte de estos corredores pueden establecerse a partir de la información contenida en el trabajo “Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia” elaborado por esta Dirección General y que se encuentra en el CD que se entrega con el presente informe. Asimismo, debería hacerse un esfuerzo especial para garantizar la conservación o restauración de las zonas que aseguren la conectividad entre las áreas protegidas y los ecosistemas de alto valor (zonas con vegetación natural y tipos de hábitats de interés comunitario), mediante su clasificación como suelos no urbanizables,

sistemas generales de espacios libres o la fórmula urbanística que permita su conservación evitando la transformación urbanística de estas zonas.

Debe garantizarse la continuidad espacial entre la Sierra de Almenara y las zonas de restauración y conectividad ecológica establecidas en el ámbito de la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope" (dentro del procedimiento de modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas en el ámbito de la AIR "Marina de Cope"), evitando su transformación urbanística.

Por otra parte, debido a la función que cumplen las ramblas como corredores ecológicos, a que albergan biodiversidad y fomentan la permeabilidad ecológica del territorio, es importante asegurar el mantenimiento de los sistemas hidrológicos así como la restauración, en su caso. Las dimensiones del espacio ripario en términos de longitud y anchura indican la magnitud de los procesos y funciones que desempeñan los cauces. Cuanto más fragmentado está y menor es su anchura más mermadas están las funciones ecológicas que desempeña. Se considera que en el PGMO debería aparecer delimitado el sistema de drenaje municipal, asignando una clasificación adecuada a los cauces fluviales que permita el mantenimiento de sus funciones ecológicas y definiendo una banda de protección en tanto no se haya realizado el correspondiente acto administrativo de deslinde. Entre los cauces que deben delimitarse destacan la Rambla de los Bolos, la Rambla del Baladre, la Rambla del Charcón, la Rambla del Renegado, el Barranco de Teruel, la Rambla de los Pinares y Rambla Elena. La delimitación de estos cauces debería ampliarse hasta contactar con el Suelo No Urbanizable de Protección Específica.

Por el papel que pueden tener las Vías Pecuarias en el mantenimiento de la conectividad ecológica entre las áreas de la Red Natura 2000, se debería garantizar su funcionalidad clasificándolas como Suelo No Urbanizable, adscribiéndolas a alguna categoría específica o como dominio público sectorial.

27.- En el *Artículo 203.- Estudio de inundabilidad*, se debería incluir un condicionante para que, en el caso de que los estudios de inundabilidad previstos en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia deriven en la reducción de la banda de 100 metros, se deba presentar previamente

a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad un informe que permita evaluar la afección a su funcionalidad como corredor ecológico, pudiendo establecer esta Dirección General las medidas que considere oportunas. Es decir, independientemente del resultado del Estudio de Inundabilidad, las normas urbanísticas deberían garantizar que los usos en el ámbito de los cauces permitan y sean compatibles con la funcionalidad de estas zonas como corredores ecológicos.

Asimismo, la norma urbanística debería establecer para los cauces del municipio que cuenten con valores naturales o que puedan desempeñar la función de corredores ecológicos, que en caso de que sea imprescindible la realización de actuaciones de encauzamiento y protección de avenidas, los proyectos deberían diseñarse teniendo en cuenta criterios ecológicos y funcionales, de forma que la canalización se realice con tratamientos naturalizados que permitan el desplazamiento y desarrollo de las especies animales y vegetales propias de estos ambientes, dando viabilidad al desarrollo de las funciones de corredor ecológico.

Evaluación de repercusiones en Natura 2000 – Evaluación ambiental

28.- Respecto a la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, y en el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en esta fase de la evaluación se considera que el citado proyecto de Plan General Municipal debe incorporar los aspectos puestos de manifiesto en el presente informe con el fin de evitar efectos negativos sobre la integridad de los lugares de la Red Natura 2000 presentes en el municipio. En el Anexo II de esta Declaración se han recogido las principales consideraciones relativas al apartado de afecciones sobre la Red Natura 2000 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental (*Apartado 7.3. Afección sobre la Red Natura 2000*) del PGMO de Águilas.

29.- Con el fin de facilitar la interpretación, por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de aquellas situaciones en las que un proyecto podría afectar a los lugares de la Red Natura 2000, se debería incorporar en la norma urbanística la definición de una zona de influencia de las áreas protegidas (ENP y Natura 2000), compuesta por:

- Franja de territorio limítrofe de 500 m de anchura.
- Franja limítrofe hasta los 1000 m de anchura, cuando:
 - Sean área de campeo de especies de fauna en Red Natura 2000.
 - Contengan especies de flora y fauna ligadas al espacio natural; en peligro, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat.
 - Supongan fragmentación clara de hábitats de interés comunitario.
 - Sean colindantes con el LIC "Franja litoral Sumergida de la Región de Murcia".

Los proyectos que se pretendan ubicar en esta zona de influencia requerirán de un informe ambiental por parte de los servicios técnicos del ayuntamiento con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación. De esta forma, cuando se determine que un proyecto pudiera afectar a los lugares de la Red Natura 2000 se informará al órgano ambiental competente con el fin de que se valore la conveniencia de requerir la correspondiente Evaluación de Repercusiones. Con el fin de permitir una adecuada aplicación de esta norma, se debería incorporar también los criterios técnicos que se incluyen en el Anexo III de esta Declaración.

30.- De acuerdo con lo establecido la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el planeamiento general debe establecer expresamente para los Planes Especiales no previstos y para los Planes Parciales no previstos de uso residencial, el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en el siguiente caso:

- Cuando su ámbito de actuación sea menor de 50 hectáreas y puedan afectar a zonas con hábitats de interés comunitario.

Para el Suelo Urbanizable Sectorizado, con el fin de garantizar la conservación de sus valores naturales, antes de su aprobación inicial se deberá someter a informe preceptivo del órgano autonómico competente en materia de medio natural y biodiversidad, salvo aquellos sectores localizados que carecen de valores naturales.

Zonas vulnerables y riesgos naturales

31.- Para evitar el riesgo de incendios forestales de origen antrópico así como la pérdida de vidas humanas y materiales provocadas por la propagación de los incendios desde las zonas forestales a las zonas pobladas, se deberían proponer medidas en la normativa urbanística, fundamentalmente aquellas que eviten el desarrollo de asentamientos (viviendas, industrias, etc.) en el entorno o el interior de zonas forestales.

Vías Pecuarias

32.- Los trazados recogidos en los planos del PGMO se corresponden con los trazados representados en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del T.M. de Águilas, dentro de los márgenes de error que quedan asumidos en dicho Proyecto de Clasificación, tanto por el propio acto clasificatorio en sí (como paso previo al deslinde definitivo), como por la escala del plano en donde quedan definidos dichos trazados (1:25.000). Debido a esta circunstancia, los trazados de las vías pecuarias se representarán con su anchura legal más una banda de protección de 20 metros a cada margen.

Por lo tanto, los trazados que se definan en los planos del PGMO, aunque se consideren correctos, no determinarán la superficie de dominio público que corresponde a la vía pecuaria, ya que la alineación exacta de la vía pecuaria y su superficie correspondiente al dominio público se determinará mediante la práctica de un deslinde legalmente practicado tal y como se establece en la ley 3/1995 de vías pecuarias. Por lo tanto, las superficies asignadas en la Memoria del PGMO solo tendrán carácter orientativo.

33.- Para determinar qué actuaciones pueden afectar al dominio público pecuario, una vez corregidos los trazados de las vías pecuarias en el PGMO, y ante la falta de la definición de este dominio público mediante el correspondiente deslinde, se deberá tomar la anchura que debe definirse en el PGMO, es decir, su anchura legal más una banda de protección de 20 metros a cada margen.

34.- Para los casos en que una infraestructura existente o proyectada sea coincidente o se produzca un cruzamiento con el trazado de una vía pecuaria,

habrá que tener en cuenta que prevalecerá el dominio público de esta última y el grado de protección asignado al mismo, y por tanto cualquier tipo de actuación que se prevea en esos sistemas generales de comunicaciones e infraestructuras ha de ser compatible con los usos reconocidos en la Ley 3/95 de vías pecuarias, ya sea mediante la habilitación de los cruces necesarios o un trazado alternativo, o bien solicitando la correspondiente autorización de ocupación para las actuaciones compatibles. En cualquier caso se deberá contar con el correspondiente informe favorable del órgano competente en vías pecuarias antes de cualquier actuación.

35.- Para apercibir sobre la posible afección al dominio público pecuario, las fichas de gestión y actuación de los desarrollos urbanísticos que puedan afectar al dominio público pecuario deberán reflejar dicha posibilidad de afección.

36.- Se deberán aclarar las discrepancias que existen en el PGMO en cuanto a la clasificación de las vías pecuarias (Suelo no Urbanizable de Protección Específica, Sistema General específico, Sistema General de Comunicaciones-Existentes). En este sentido, se considera que la clasificación como Suelo no Urbanizable de Protección Específica puede considerarse como la más adecuada a la naturaleza y fines de estas. Dicha clasificación deberá coincidir en todos los documentos que integran el PGMO.

37.- En la normativa urbanística del PGMO se debería especificar que cualquier actuación, construcción, obra, instalación, cerramiento o cambio de uso que se pretenda ejecutar (sobre cualquier tipo de suelo, ya sea urbanizable o no urbanizable y los sistemas generales de comunicaciones e infraestructuras) y que pueda afectar al dominio público pecuario deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y contar con la respectiva autorización de esta Dirección General como órgano competente en dicha materia. Para ello, previo a la ejecución de dicha actuación se deberá cartografiar el trazado de las vías pecuarias, que deberá ser informado y aprobado previamente por el órgano competente en materia de vías pecuarias.

38.- Finalmente, se debería incluir en la norma urbanística medidas para garantizar la conservación del entorno inmediato de las vías pecuarias, con el fin de garantizar su funcionalidad, tales como el establecimiento de franjas de protección, en las

cuales se debería llevar a cabo únicamente actuaciones de bajo impacto (zonas verdes, etc.) que ayuden a garantizar que las vías pecuarias conserven sus valores paisajísticos y medioambientales.

Otras consideraciones

39.- Las normas urbanísticas deberían recoger medidas destinadas a evitar y disminuir la contaminación lumínica en todo el municipio, mediante la protección y restitución de las condiciones del medio nocturno, haciendo especial hincapié en las áreas naturales y agrícolas (suelo no urbanizable) y su entorno.

40.- Respecto a los terrenos previstos por el Plan General como Suelo Urbanizable Sectorizado, según la información disponible en la actualidad se están tramitando varios expedientes relacionados con planes parciales y con la modificación puntual del Plan General actualmente en vigor, algunos de los cuales coinciden con los terrenos previstos en este apartado. En algunos de ellos, el proyecto de Plan General Municipal propone una sectorización de sistemas generales de comunicaciones y de zonas verdes que no se ajustan a las recomendaciones realizadas desde esta Dirección General durante la tramitación del Plan Parcial correspondiente (EE/2008/0064 Plan Parcial URCI Diputación Cocón – Matalentisco y Planes Parciales del litoral comprendido entre Águilas y Calabardina). En otros casos, el ámbito de la modificación puntual que se está tramitando no coincide con la propuesta de suelos urbanizables del proyecto de Plan General. Con carácter general, deberá tenerse en cuenta lo informado desde esta Dirección General en los expedientes correspondientes. Respecto al Sector 53 “La Zerrichera”, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre, del Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope, en concreto su Disposición derogatoria única:

“Quedan derogadas la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de 13 de febrero de 2006, y normas urbanísticas relativas a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del P.G.O.U. de Águilas para clasificar como suelo urbanizable sectorizado terrenos en el “Paraje La Zerrichera” (Diputación de Tebar), publicada en el BORM nº 54, de 6 de marzo de 2006, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan a lo establecido en este Decreto y en el Plan de Gestión que se aprueba”.

6.2.2. De acuerdo al informe del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 7 de marzo de 2014, relativo al Plan Parcial S.U.N.P-II en costa "Playa de la Cola", cabe señalar lo siguiente:

En relación al análisis efectuado en el estudio de alternativas se considera que la alternativa elegida (2) puede ser objeto de realización siempre que se vean corregidas las distintas afecciones que se puedan producir con la construcción de esta infraestructura, por lo que se observará lo indicado en el Análisis de medidas preventivas/correctoras.

ANÁLISIS DE MEDIDAS PREVENTIVAS/CORRECTORAS:

1. En fase de planificación.

Gran parte de la superficie del sector correspondiente al presente plan parcial queda dentro de una de las Zonas de Protección del Decreto n.º 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales, por lo que deberán observarse las prescripciones técnicas al respecto. No obstante, se puede calificar como *óptima* la solución aportada por la mercantil acerca del soterramiento de las líneas eléctricas (así como las telefónicas) que van a dar servicio a la infraestructura y viviendas de este plan parcial.

Queda suficientemente detallada la composición florística autóctona de la zona en los anejos elaborados por la empresa consultora, la cual debe ser objeto de referencia en los ajardinamientos previstos en el ámbito del presente plan parcial, de manera fundamental en los calificados como Residencial Medioambiental. En referencia a éstos últimos, no se admitirá el uso de especies exóticas invasoras, conforme a la normativa en vigor actual (Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras), evitando además aquellas especies exóticas que en la bibliografía se indican que pudieran presentar potencial invasor¹¹.

Con respecto a la presencia de especies protegidas de flora por el Decreto 50/2003 en las zonas en las que se prevé su transformación urbanística, la empresa no aporta una solución clara al respecto de cómo se conservarán de modo que sean compatibles con el desarrollo urbanístico de la zona. Por tanto, será objeto de solicitud de autorización

¹¹ Sanz, M., E.D. Dana & E. Sobrino. 2004. Atlas de las plantas alóctonas invasoras en España. Ministerio de Medio Ambiente. Madrid.

especial el manejo de la vegetación protegida en las zonas para las que se debe realizar una transformación urbanística, determinándose en cada caso la necesidad de realización de trasplantes y sus condiciones de realización y/ o refuerzos de vegetación en otras zonas de plan parcial.

Aunque la planificación propuesta con la alternativa 2 es ambientalmente más favorable que la anterior propuesta, se recomienda realizar determinados ajustes con el fin de optimizarla. Así, como medidas a observar en el ámbito de la planificación es preciso destacar (ver Figura 1):

- ✓ El sector SLEL-3 se recomienda que sea adaptado en su parte norte (zona del cabezo) al camino perimetral que lo rodea.
- ✓ Tanto el sector SLEL-3 como el SLEL-4, en su zona de contacto con el cauce forman ángulos muy agudos que disminuyen el cono de deyección natural del cauce, el cual ha dado lugar al hábitat que actualmente se encuentra instalado, por lo que se recomienda que el diseño de los sectores RP-21 y DOT-E favorezca este aspecto, de modo que toda la zona reservada como SLEL 3 y 4 pueda seguir actuando como área de inundación tras episodios fuertes de escorrentías, pudiéndose conservar las características propias de los hábitat que las sustentan así como las de los hábitat del LIC costero ES6200029, al verse reducidos los aportes de sólidos en suspensión.



Figura 1. Recomendaciones de corrección al modelo de planificación propuesto como alternativa 2 del Plan Parcial S.U.N.P-II en costa "Playa de la Cola" (Águilas). En trazos color rojo se muestran los ajustes en la planificación propuestos.

2. En fase de construcción.

Aparte de las medidas expuestas en el correspondiente apartado de la memoria del plan parcial objeto de análisis, se observarán las siguientes:

- a) Con respecto a la interacción de los viales en el entorno de las zonas salvaguardadas de la transformación urbanística en el ámbito de este plan parcial, se establecen el siguiente condicionado:
- ✓ Deberá situarse a distinta cota de los viales la zona que actúa como corredor (SLEL-2) entre las zonas preservadas SLPA-1 y SLEL-1, previendo los pasos de fauna acordes a la presencia de especies protegidas de la zona (fundamentalmente, tortuga mora, reptiles y pequeños mamíferos).
 - ✓ El corredor SLEL-2 deberá quedar a distinta cota de las superficies RP (6, 7 y 11), progresando en cota descendente hasta el cauce, tras lo que ascenderá para comunicarse con el sector SLEL-1 mediante paso de fauna bajo el vial.
 - ✓ Se creará una franja de de vegetación perimetral al sector SLEL-2 y al cauce que atraviesa el presente plan parcial con especies arbustivas de mediana envergadura propias del entorno en un 80% (*Chamaerops humilis*, *Periploca angustifolia*, *Pistacia lentiscus*, *Rhamnus lycioides*, *Osyris lanceolata*, *Lycium intricatum*, *Ziziphus lotus*, etc.) y en un 20 % matorral de bajo porte (*Stipa tenacissima*, *Thymus hyemalis*, *Asparagus horridus*, *Helianthemum almeriense*, *Rosmarinus officinalis*, *Anthyllis cytisoides*, *Genista umbellata*, etc.) en una anchura de 3 metros a ambos lados tanto del corredor SLEL-2 como de la rambla, teniendo la plantación una densidad de 2.000 plantas/ha.
 - ✓ Los taludes creados al efecto por la variación de cota dentro del corredor SLEL-2 hasta el cauce de la rambla tendrán una pendiente máxima 1H:1V, debiendo ser objeto de recubrimiento con manta orgánica a partir de una pendiente 3H:1V. El lecho de cauce formado en el corredor dispondrá de elementos naturales de retención de sólidos que aminoren los efectos erosivos de las escorrentías que se generen.
 - ✓ Se restaurarán dichos taludes con las especies citadas para la franja de vegetación perimetral en una fase posterior a la fijación de taludes mediante la realización de una hidrosiembra en la que las especies principales serán *Hyparrhenia sinaica*, *Piptatherum miliaceum*, *Stipa tenacissima*, *Lygeum spartum*, *Coronilla juncea*, *Medicago sp. pl.*, *Dorycnium pentaphyllum* y *Moricandia arvensis*. En el lecho del nuevo cauce creado se implantarán, en la zona de más cota, especies de las utilizadas en las franjas de vegetación perimetral, en transición

hasta la zona en contacto con el cauce de la rambla a especies como *Tamarix canariensis*, *Lycium intricatum*, *Suaeda vera* y *Atriplex halimus* (densidad 4 x 4 m).

- ✓ Los entronques de los sectores SLPA-1 y SLEL-1 con el corredor SLEL-2 a través de los pasos de fauna bajo los viales quedarán encauzados mediante la instalación de una barrera opaca permanente de 40 cm de altura y en una longitud mínima de 50 m a ambos lados de cada uno de los dos pasos de fauna. En caso de instalación de barrera mediante vallado, la malla (luz inferior a 2 x 2 cm) se enterrará un mínimo de 20 cm. Los pasos de fauna (de dimensiones mínimas 2 x 2 m) tendrán sustrato natural y una pendiente de un 2 % para evitar la formación de zonas húmedas que dificulten el paso de la fauna a la que se dirigen. Se seguirán, en todo caso, las Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente¹².
 - ✓ Las zonas de contacto de los sectores SLPA-1 y SLEL-1 con los restantes viales deberán ser objeto de vallado mediante malla metálica cinégetica de 2 m, la cual tendrá una luz inferior a 2 x 2 cm en los primeros 40 cm de altura desde el suelo, estando enterrada dicha malla 20 cm. Al igual que los entronques con los pasos de fauna, este vallado se prolongará 50 m a cada lado de las zonas de contacto de los citados sectores con los viales.
- b) Se preservarán los hábitats de los sectores SLEL 3 y 4 mediante la instalación de un vallado perimetral disuasorio del paso hacia las zonas de baño. En caso de ser necesario, se instalarán pasarelas que minimicen el impacto del tránsito peatonal por dichos hábitats.
- c) Los hábitats que menor representación final tienen en el ámbito de este plan parcial (1420 y 1430) deberán fomentarse en el tramo bajo de la rambla hasta su desembocadura en el mar, a la altura del vial previo al sector SLEL-2 que actúa como corredor ecológico, mediante, al menos, la eliminación de especies oportunistas e invasoras que puedan aparecer tras las actuaciones.
- d) El tramo superior del cauce en el ámbito de este plan parcial, sería susceptible de albergar recreaciones de parte de los hábitats que se prevé eliminar por lo que se tendrá en cuenta esta opción en las solicitudes de manejo de la vegetación protegida en las zonas a transformar urbanísticamente. En el mismo sentido, los taludes que deban crearse al efecto por la transformación urbanística de los terrenos en el ámbito de este plan parcial son zonas propicias, adecuadamente acondicionadas, para ser destino de los ejemplares de flora protegida objeto de manejo. Por tanto, como ya se indicara anteriormente, será objeto de solicitud de autorización especial el manejo de la vegetación protegida en las zonas para las

¹² Ministerio de Medio Ambiente. 2006. Prescripciones Técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte, número 1. O.A. Parques Nacionales. Ministerio de Medio Ambiente. 108 pp. Madrid.

que se debe realizar una transformación urbanística, determinándose en cada caso la necesidad de realización de trasplantes y sus condiciones de realización y/ o refuerzos de vegetación en otras zonas de plan parcial.

- e) Las pantallas vegetales que vayan a crearse deberán utilizar plantas propias del entorno. En este sentido, se rechazará el uso tanto de especies exóticas como de especies propias de ámbitos riparios, aun siendo autóctonas en la Región de Murcia, como es el caso de *Populus spp.*, *Salix spp.*, *Ulmus spp.*, por sus altos requerimientos hídricos para su correcto desarrollo. Será *Pinus halepensis*, en estrato arbóreo y en baja densidad, combinado con matorrales de mediana envergadura (como los citados para la barrera de vegetación del sector SLEL-2 y de la rambla) en mayor densidad, las pantallas vegetales idóneas para el lugar, utilizándolas de manera esporádica, para zonas en las que no haya podido realizarse una revegetación efectiva de los taludes creados.
- f) En el caso de tener que conservar el suelo vegetal extraído para su posterior aprovechamiento, se utilizará una mezcla de semillas de similar composición que las citadas para la hidrosiembra en los taludes del corredor SLEL-2.
- g) En cualquier caso, todas las plantaciones o trasplantes que se vayan a llevar a cabo en el ámbito del plan parcial tras su correspondiente autorización especial emitida por la DGMA, deberán cumplir que:
 - ✓ El material genético (en el caso de plantaciones) será de la Región de Procedencia 38 *Litoral Sur-Oriental Andaluz*, según el método divisivo del MAGRAMA.
 - ✓ Se considerará que la plantación o trasplante se ha realizado con éxito cuando se consiga simultáneamente:
 - Permanencia, al cabo de 5 años desde que se realizan los trabajos de restauración, de un 80% de los ejemplares de especies de flora implantados.
 - Tamaño medio de los ejemplares implantados (diámetro y altura) correspondiente a individuos de 3 savias con una varianza de un 50 %.
- h) En el caso del condicionado para la realización de batidas para extraer los posibles ejemplares de tortuga mora de las superficies a transformar urbanísticamente, es válido el condicionado expuesto en la memoria ambiental del presente plan parcial, a excepción del plazo de tiempo entre la realización de la batida y el comienzo de la roturación: en este caso, la roturación comenzará de manera INMEDIATA a la batida (previo establecimiento del vallado perimetral con malla), puesto que dilatar el tiempo entre ambas únicamente conllevaría posibles ingresos de esta fauna en la zona vallada (huecos realizados por la fauna, caída del vallado por inclemencias ambientales, etc.).

6.2.3. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 10 de marzo de 2014, relativo al Proyecto de reparcelación Todosol, t.m. de Águilas, cabe señalar lo siguiente:

Desde el Plan General se debería revisar la propuesta de ordenación de usos en toda el área y estudiar una nueva ordenación y fórmula urbanística que pueda garantizar la conservación de las zonas con presencia de valores naturales.

6.2.4. De conformidad con lo indicado en la Comunicación Interior de 8 de julio de 2014 del Servicio de Información e Integración Ambiental, la cual remite comentarios que completan su informe de 5 de mayo de 2011 que recogía las consideraciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el Estudio de Afecciones sobre la Red Natura 2000 y la evaluación de los efectos sobre el medio natural y la biodiversidad del proyecto de Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

En el informe de 5 de mayo de 2011 se recoge, dentro del apartado de "Criterios y medidas para la compatibilidad de la propuesta de PGMU con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad", una serie de criterios de los cuales, relacionados con las áreas protegidas, se establece:

"La clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en Espacios Protegidos (ENP, LIC y ZEPA) y en montes pertenecientes al Catálogo de Utilidad Pública, sería la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica, por estar sujetos a un régimen específico de protección, incompatible con su transformación urbanística. Dicha protección se establece en la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en la Ley 43/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 10/2006 que la modifica. En la normativa urbanística deberán recogerse los usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios o, en caso de no existir, aquellas normas generales que garanticen la conservación de sus valores naturales".

En relación con lo anterior y respecto a los espacios naturales protegidos (ENP) existentes en el término municipal de Águilas, derivado de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, el PGMU de Águilas debe recoger la delimitación del Parque Regional "Calnegre y Cabo Cope" y del Paisaje Protegido "Cuatro Calas", ajustándolos a los límites establecidos en el Anexo de la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, (se adjunta CD

que incluye las coberturas digitales y ficheros de formas (SHP), en el Sistema de Referencia ETRS89, de los límites de ambos espacios)..”

6.3. DERIVADOS DE LOS INFORMES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO DE 2008:

Con carácter general se estará a lo dispuesto en los informes a los que hace referencia el artículo 15.3 del texto refundido de la ley del suelo, aprobado por el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio de 2008.

- En materia de Carreteras, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el informe, de fecha 22 de febrero de 2007:

“2º) En la mayoría de las carreteras regionales se han previsto grandes desarrollos urbanos en sus márgenes, En relación con los accesos a los sectores urbanizables, se deberá, mencionar explícitamente en las Ordenanzas y Normas Urbanísticas que los accesos de los diferentes sectores (sectorizados o no sectorizados) a las carreteras regionales deberán realizarse bajo los criterios técnicos establecidos en la “Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios “(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998)

3º) Los sectores urbanizables colindantes con las carreteras regionales deberán prever una franja de reserva tal que permita luego acondicionar las carreteras como tipo C~80, lo que exigirá correcciones de trazado en planta adecuados a los radios mínimos que se establecen para ese tipo de carretera

4º) A la vista de los desarrollos previstos en la carretera D-13 (Plan Parcial Villa Sol) y en la carretera D-19 (Plan Parcial Micro Bell), y dado que los tramos de carretera D-13 y D-19 existentes hasta su conexión con la carretera desdoblada C-3211 no disponen de las características geométricas y de firme necesarias para soportar el

tráfico generado por esos desarrollos, el Plan General deberá indicar expresamente que el Promotor de dichas actuaciones deberá acondicionar dichas carreteras con cargo a los costes de urbanización del sector. El acondicionamiento de la carretera en lo relativo a sus características deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Carreteras

5°) **En relación con las líneas de edificación** En el texto articulado del futuro P.G.O,U se deberá mencionar explícitamente las líneas límites de edificación que establece la vigente Ley de Carreteras, es decir, 25 m para las carreteras de primer y segundo nivel y 18 m para las de tercer nivel, con el fin de que se tenga en cuenta en el desarrollo de los suelo urbanizables sin sectorizar y sectorizados previstos en el Planeamiento, así como para el otorgamiento de licencias de edificación en suelo no urbanizable

6°) **En relación con las autorizaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar**, en los tramos colindantes con las carreteras regionales se tendrá en cuenta lo siguiente

6.1 Las construcciones destinadas al servicio de la carretera son:

a).- **Las instalaciones vinculadas a los centros operativos de conservación y explotación de la carretera.**

Estas instalaciones son las únicas necesarias para el funcionamiento de esta infraestructura y tienen como finalidad garantizar el servicio público al que se destinan que no es otro que permitir la circulación de vehículos automóviles. Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera son zonas destinadas a albergar las distintas instalaciones necesarias para realizar las operaciones de conservación y explotación de las carreteras, tales como zonas de almacenaje y acopio de materiales, tanto cubiertas como descubiertas, oficinas, etc

Dichas instalaciones son en la actualidad, modernas naves donde se centraliza la labor administrativa y de gestión de las tareas de conservación de carreteras. Antiguamente eran las ya abandonadas casillas de peones camineros, que albergaban almacenes de materiales y la vivienda del personal dedicado a la conservación de las carreteras.

b).- Construcciones o instalaciones necesarias en el diseño de áreas de descanso, estacionamiento, servicios médicos de urgencia, pesaje, parada de autobuses e instalaciones complementarias y afines

Son instalaciones ligadas a los usos previstos en los elementos funcionales de las carreteras, definidos en el artículo 55 del Reglamento, y que son las necesarias para la explotación del servicio público viario.

6.2 NO SON INSTALACIONES AL SERVICIO DE LA CARRETERA *Hoteles, Restaurantes, Cafeterías, Talleres mecánicos, Talleres de neumáticos, Lavaderos, Gasolineras, Tiendas de accesorios para vehículos, y en general cualquier establecimiento o industria relacionada con el sector del automóvil, de acuerdo con el artículo 1 de la "Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios "(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998), los cuales están considerados como una **INSTALACIÓN DE SERVICIOS**, entendiendo como tales aquellas que **satisfacen las necesidades de los usuarios de las carreteras***

Esta consideración se hace a los efectos de establecer las condiciones requeridas para autorizar sus accesos a las carreteras, independientemente de que los respectivos instrumentos de Planeamiento Municipales, permitan o no, su construcción en los diferentes tipos de suelo.

Queda por tanto claro que no es lo mismo satisfacer las necesidades de las carreteras es decir, uso al servicio de la carretera (apartado 6.1) que satisfacer las necesidades de los usuarios de las carreteras (apartado 6.2)”

- En relación al Deslinde y Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el informe, de fecha 18 de junio de 2007, de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, en el que se pone de manifiesto una serie de observaciones, y se concluye:

“1. Deslindes:

Para la definición del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del municipio de Águilas se han diferenciado cuatro tramos, cuyos expedientes han sido aprobados por OO.MM. de fechas 02-07-02, 09-09-04, 30-05-05 y 12-08-05.

Las líneas de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y servidumbre de protección se representan en los planos de manera sensiblemente correcta y con la precisión que permite, según los casos, la escala utilizada. Con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste, prevalecerán las líneas definidas en los planos de deslinde sobre las representadas en el planeamiento, se observan algunas deficiencias que deberán subsanarse, previa solicitud de los datos que sean necesarios a la Demarcación de Costas:

- *Falta su señalamiento sobre las zonas de protección arqueológica debido, posiblemente, a haber quedado oculto por la superposición de la trama (como sucede en el plano 997B22).*
- *Existen desajustes en los extremos del casco urbano de Águilas y en Calarreona (Plano O.P.8, hoja 2) entre los límites de las clases de suelo y el cambio que se produce en la*

anchura de la servidumbre de protección, al pasar de 20 a 100 m.

- En Calabardina, en su límite oeste, se ha reducido la zona urbana respecto a la que figura en el plano de deslinde por lo que la diferencia, en este caso, es a favor de la servidumbre.

- La servidumbre de protección reflejada sobre las ramblas localizadas dentro del suelo urbano de Águilas, coincide con la definida en la propuesta de deslinde pero no con la fijada (a 20 m) en los planos del expediente de deslinde aprobado.

2. Normativa:

Las Normas Urbanísticas dedican el Título 9 a las "Normas de Protección" que contemplan, en el artículo 210 (Capítulo 2), la legislación y afecciones territoriales en materia de costas, haciendo mención expresa a la Ley 22/88 de Costas y a su Reglamento y dejando constancia de las limitaciones que son aplicables en las diferentes zonas de servidumbre (de tránsito, de protección y de acceso al mar) y en la zona de influencia. Se observa una imprecisión al referirse a los usos en servidumbre de protección, pues se regulan en el art. 25 de la Ley de Costas, o bien en los arts. 45 y 46 de su Reglamento (no de la Ley como se afirma).

Esta normativa que condiciona la aplicación de las determinaciones urbanísticas en el ámbito afectado por la Ley de Costas, deberá completarse mencionando el régimen específico de utilización del dominio público marítimo-terrestre establecido en el Título III de la Ley de Costas, la regulación de las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la citada Ley, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, conforme lo establecido en su Disposición Transitoria Cuarta y las condiciones que deben cumplir las instalaciones de saneamiento, señaladas en el art. 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

3. Ordenación:

El dominio público marítimo-terrestre que figura delimitado en los planos debería tener un tratamiento específico en la ordenación, acorde con el régimen de utilización establecido en la Ley de Costas. El Plan asigna a estos suelos diversas clasificaciones y calificaciones urbanísticas que, en algunos casos, son compatibles, como sucede la clasificación de Suelo no Urbanizable de Protección Específica Ambiental -NUam(lic)- o de Cauces (menos adecuada). En otros casos son aceptables, como en el frente costero del núcleo de Águilas, donde se considera Sistema General de Espacios Libres (S.G.E.L.) con la indicación de "no computable". La descripción que hace la Memoria (en el apartado 3.5, dedicado a la estructura general y orgánica del territorio, pág.115) de este Sistema General situado dentro del núcleo urbano de Águilas, parece decir lo contrario de lo reflejado en los planos cuando expresa que "el criterio seguido ha sido llegar hasta el límite del dominio público marítimo-terrestre". La condición "no computable" deberá aplicarse asimismo a la parte de las zonas S.G.E.L. situadas en el frente costero del Área de Interés Regional (A.I.R.) Cope, que pertenecen al dominio público.

El dominio público marítimo-terrestre figura además clasificado en amplios tramos costeros como Suelo Urbanizable (UZs y UZns). En estos casos, se deberá reconsiderar la delimitación de los sectores en su frente litoral excluyendo los bienes de dominio público marítimo-terrestre, teniendo en cuenta que su condición demanial les impide participar en los mecanismos derivados de la gestión urbanística y ser objeto de aprovechamiento, salvo que expresamente se hagan constar estas condiciones y se incluyan únicamente a efectos de ordenación. En varios de estos ámbitos que han sido objeto de instrumentos de planeamiento (PAUs y Planes Parciales) tramitados en desarrollo del vigente Plan General, e informados por esta Dirección General, el límite costero coincide con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, en contra de lo reflejado en el presente PGM.

Se delimitan asimismo, áreas de planeamiento diferenciado que incluyen dominio público marítimo-terrestre en su frente

costero. La nota que figura en la ficha del APD 1 que indica "para el cómputo del aprovechamiento no se contabilizarán los terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre" deberá incluirse también en la ficha del área APD 2.

La ordenación pormenorizada de Águilas delimita (en el plano 5/37) un ámbito en el frente costero que comprende unas manzanas situadas entre la calle Iberia y el Paseo Marítimo a desarrollar mediante un Plan Especial (PE-3), cuyas condiciones particulares (señaladas en el artículo 180 de las Normas Urbanísticas) establecen entre sus objetivos, "cumplir las determinaciones y servidumbres fijadas por la Ley de Costas". Esta condición debería recogerse en la ficha de Planeamiento aunque se tiene en cuenta en el plano que en ella se incluye.

En suelos urbanos afectados por la servidumbre de protección existen numerosas edificaciones cuya regulación establece la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas (a incluir en la Normativa). En estos suelos el Plan asigna ordenanzas de uso residencial que es contrario a las disposiciones de la Ley de Costas (art. 25.1a) de manera que la aplicación de las determinaciones (alineaciones y alturas) que figuran en los planos de ordenación pormenorizada, de acuerdo con las ordenanzas asignadas, está condicionada por las limitaciones establecidas en la Ley de Costas por lo que, en estas zonas, la ordenación no queda definida. Las alineaciones fijadas en zona de servidumbre deben entenderse reflejo de situaciones de hecho y así lo considera el Plan que las denomina "alineaciones existentes".

A la vista de los Estudios de Detalle de iniciativa particular que se han presentado para informe en este Departamento en los últimos años se indica que, si se pretendiera aplicar en alguna zona la excepcionalidad que contempla el apartado 3, regla 2ª de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas en su actual redacción (Ley 53/2002, de 30 de diciembre), el Plan General debería incorporar el estudio de las correspondientes fachadas marítimas que justificara el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. En caso de no hacerlo, deberá delimitar los

tramos en los que se prevea redactar posteriormente instrumentos con este objetivo.

Esta Dirección General reiterando lo ya indicado en informes anteriores, pone de manifiesto la excelente oportunidad que ofrece la redacción del PGMO a través de los mecanismos de gestión urbanística, para la recuperación de los suelos afectados por la Ley 22/88 de Costas que están actualmente ocupados por edificaciones e instalaciones que son incompatibles con las disposiciones de la citada Ley, lo que se deberá tener en cuenta, en especial, si se localizan en dominio público o en la servidumbre de tránsito.

En los nuevos suelos urbanizables situados en la costa, la edificabilidad en la zona de influencia deberá cumplir la condición que establece el art. 30 de la Ley de Costas y 58 de su Reglamento (recogida en el art. 210 de la Normativa Urbanística).

En los planos de Ordenación Pormenorizada de Águilas (hojas 6/37 y 12/37) figura reflejada una "propuesta de puerto deportivo aprobado" en la Playa de la Casica Verde que no aparece en los planos de ordenación estructural y cuyos posibles impactos no se valoran en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al PGMO. Tras la correspondiente tramitación administrativa, el Acta de adscripción correspondiente a esta actuación fue firmada con fecha 04-11-05.

Las observaciones efectuadas en el presente escrito deberán tenerse en cuenta en el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, cuya documentación diligenciada deberá presentarse en este Departamento, concluida su tramitación y antes de la aprobación definitiva, para la emisión del informe previsto en los arts. 112 y 117.2 de la Ley de Costas, considerándose aceptable que de la documentación, únicamente se presente la parte que contenga las determinaciones correspondientes al ámbito de incidencia de la Ley de Costas."

- En relación a la Disponibilidad de los recursos hídricos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el informe, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Confederación Hidrográfica del Segura, en el que se ponen de manifiesto una serie de condiciones, y se concluye:

“Por todo ello se emite informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos para dicho Plan, sometido a las siguientes condiciones:

1. El informe es aplicable únicamente a las nuevas demandas de recursos hídricos en suelo urbano, suelo urbanizable residencial y suelo urbanizable de actividad económica y terciario, sin perjuicio de que sus instrumentos de desarrollo deban también analizarse por este Organismo al poseer mayor precisión en la estimación de la demanda.

2. El informe será válido durante un plazo de seis años desde la aprobación formal del Plan, durante el cual deberán iniciarse las actuaciones de urbanización previstas que permitirán la transformación del suelo rural en urbano (en los términos definidos en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

3. Las actuaciones que en dicho plazo no hayan dado inicio, se haya paralizado su ejecución por plazo superior a tres años consecutivos, o su respectivo instrumento de planeamiento haya caducado, antes de que comiencen o reanuden la urbanización deberán consultar de nuevo a esta administración. La Confederación Hidrográfica del Segura, en función de la situación que en dicho momento presenten los recursos y demandas de la MCT, informará si existen recursos para que comiencen o se reanuden, o bien si deben posponerse dichas actuaciones hasta que se incremente la oferta disponible.

4. El Ayuntamiento de Águilas deberá comunicar a este Organismo las fechas de aprobación formal del Plan, el inicio y terminación de las actuaciones de urbanización, así como sus

eventuales paralizaciones y reanudaciones. A tal efecto, las fechas de inicio y de terminación de las actuaciones de urbanización se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2208, de 20 de junio.”

7. Programa de Vigilancia Ambiental:

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las incluidas en el presente informe. Básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, que en la aprobación y el desarrollo del Plan General sean consideradas las mencionadas medidas protectoras y correctoras, y los mecanismos para informar de su grado de cumplimiento al órgano ambiental.



eventuales paralizaciones y reanudaciones. A tal efecto, las fechas de inicio y de terminación de las actuaciones de urbanización se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2208, de 20 de junio.”

7. Programa de Vigilancia Ambiental:

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las incluidas en el presente informe. Básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, que en la aprobación y el desarrollo del Plan General sean consideradas las mencionadas medidas protectoras y correctoras, y los mecanismos para informar de su grado de cumplimiento al órgano ambiental.

ANEXO II. ANÁLISIS DE LOS CONTENIDOS Y PROPUESTAS REALIZADAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, AFECCIONES SOBRE LA RED NATURA 2000 Y EN EL PROYECTO DE PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ÁGUILAS.

1.- Análisis del Estudio de Impacto Ambiental y del apartado de afección sobre la Red Natura 2000

Tras el análisis del contenido del Estudio de Impacto Ambiental se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto al *Apartado 3. Análisis de alternativas*, las tres alternativas presentadas son prácticamente iguales respecto a la clasificación urbanística del suelo, proponiendo alternativas únicamente en lo relativo a los aprovechamientos de referencia de las distintas zonas de suelo urbanizable, por lo que no se han analizado otras alternativas que plantearan otras clasificaciones del suelo, incluida la opción de mantener la clasificación actual (alternativa nula). Esta situación, unida a que no se ha incluido una justificación de por qué se preseleccionan estas tres alternativas, dificulta el análisis y evaluación objetiva de la alternativa más favorable desde el punto de vista del medio natural, en la que se maximice la aptitud del territorio y se minimicen las afecciones y repercusiones negativas.

Por todo ello, se considera que el EsiA no presenta un estudio de alternativas suficientemente adecuado, ya que no plantea diferentes modelos de planificación territorial. Además, dada la similitud entre las alternativas planteadas, tiene poco interés el análisis comparativo realizado en el apartado 3.1. *Identificación de impactos ambientales*, en el que se aplican escalas cualitativas de intensidad de impacto y de aptitudes de uso, y el apartado 3.2. *Valoración de los impactos ambientales de las alternativas*, en el que se da un valor numérico a las escalas del apartado anterior.

Respecto al *Apartado 3.1. Identificación de impactos ambientales*, para los factores ambientales se realiza una valoración del impacto, para cada alternativa, subjetiva y no lo suficientemente justificada, que infravalora el impacto que provocaría el desarrollo de las previsiones del nuevo Plan General. Respecto a la Hidrología Superficial, se indica que el impacto será escaso en las tres alternativas porque los principales cauces se encuentran protegidos por las Directrices del Litoral. Esta valoración se considera insuficiente ya que debería haberse tenido en cuenta otros

procesos y aspectos que influyen en la escorrentía superficial y que ocurren más allá del ámbito de los cauces (especialmente cuando en las tres alternativas lo que se propone es urbanizar el 47% de la superficie municipal).

Respecto al *Apartado 3.2 Valoración de los impactos ambientales de las alternativas*, y *Apartado 3.3. Estudio comparativo de las alternativas*, teniendo en cuenta lo comentado en el apartado anterior, la valoración realizada en este apartado no se considera lo suficientemente adecuada.

En el *Apartado 4.2. Descripción general*, respecto al suelo urbanizable (página 22), se afirma en el Estudio que “... se ha intentado conciliar la necesaria protección ambiental y cultural del núcleo urbano de Águilas y zonas de especial valor agrícola, ambiental, paisajístico e histórico ...”. Sin embargo, respecto a esta afirmación, tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, exceptuando las áreas protegidas por las Directrices y Plan de Ordenación del Litoral de la Región de Murcia, el nuevo plan general puede suponer una disminución del grado de protección de las zonas con valor natural (hábitats de interés comunitario, hábitats de fauna y flora amenazada y protegida, etc.) y por tanto su degradación. El Plan General, al contrario de lo afirmado en este apartado, se limita a recoger las exigencias que le vienen impuestas por normas y planes de carácter superior.

En el mismo apartado se afirma que se propone la reclasificación de amplias zonas de “suelo carente de valores que lo hagan merecedores de especial protección y, por tanto, aptos para soportar futuros desarrollos urbanos”. En el Estudio no se ha realizado un análisis riguroso que justifique la no existencia de los citados valores. Tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, gran parte del suelo urbanizable propuesto cuenta con valores naturales cuya conservación no resulta compatible con su transformación urbanística.

Respecto al suelo Urbanizable No Sectorizado (página 29), a pesar de la elevada superficie que se propone (alrededor de 6.690 hectáreas, que representan el 26% del municipio), no se describen los criterios que se han utilizado para la delimitación de este tipo de suelo.

Respecto al Suelo No Urbanizable (página 29 y siguientes), a pesar de que en el Estudio se afirma que se ha realizado una propuesta de este tipo de suelo partiendo de un concepto positivo del mismo, en realidad más bien parece haber sido establecido de forma residual, ya que únicamente se han establecido dos categorías dentro de este tipo de suelo. En la primera de ellas, la de Protección Específica, únicamente se han incluido aquellos suelos que ya están previamente protegidos por las Directrices del Litoral, no habiéndose incorporado otras zonas que por sus valores naturales, especialmente a escala del término municipal, son merecedoras de esta categoría de protección (zonas con hábitats de interés comunitario, hábitats de especies de fauna y flora amenazadas, humedales, paisajes singulares, ramblas, lugares de interés geológico, etc.). Respecto a la segunda categoría, No Urbanizable Protegido por el Planeamiento, únicamente se ha creado la clase de reserva de infraestructuras, olvidando otras clases cuyos fines deberían garantizar el mantenimiento de otros usos de interés como el agrícola, el forestal, vías pecuarias, etc., así como aquellas zonas que actúen como áreas de amortiguación de impactos en el entorno de las áreas protegidas o como corredores ecológicos entre las mismas.

En este apartado se indica que tanto los LIC como las ZEPA se clasifican como Suelo No Urbanizable de Protección Específica-Suelo de Protección Ambiental, sin embargo, esto no se cumple para el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara, en cuyo ámbito se ha propuesto también un Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (UZs-res "La Zerrichera"), uso que resulta incompatible con la conservación de esta área protegida.

Respecto a los apartados 5.2.1. *Vegetación*, 5.2.2. *Fauna* y 5.2.3. *Hábitats de interés*, se debería haber realizado un diagnóstico acerca del estado de conservación de las especies y hábitats de mayor interés. El Estudio no analiza suficientemente la afección a la flora y los hábitats de interés comunitario, ni presenta una propuesta de medidas efectivas para la conservación de estos elementos del medio natural. En el Apartado 5.2.1. *Vegetación*, se analiza la vegetación potencial y se presenta un listado de flora protegida que "potencialmente pueden aparecer" en el municipio de Águilas. Este inventario presenta carencias ya que no se estudia la flora con presencia contrastada en el municipio y no se hace mención a algunos taxones presentes de gran importancia y

para los que es necesario establecer medidas de protección en el planeamiento. El estudio de la vegetación natural se limita exclusivamente a la somera descripción de las comunidades de "Espartales", "Palmitares", "Azufaifar" y "Pinar de repoblación", sin una valoración adecuada ni un estudio detallado de las especies protegidas presentes y su distribución en el término municipal.

Respecto a las especies de fauna, debería haberse identificado especialmente las protegidas y amenazadas así como información acerca del grado de protección (catálogos regional y nacional de especies de fauna amenazada), con el fin de ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar los impactos previsibles con el desarrollo del Plan General.

Respecto al apartado de vegetación, el listado de hábitats de interés comunitario incluido está incompleto, únicamente se citan 8 tipos de hábitats, cuando en realidad se han cartografiado 26, tal y como se ha indicado en el apartado 2 del presente informe. Los 19 tipos de hábitats que no se han citado son los siguientes:

Código	Descripción	Prioridad	Rareza
1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	No	R
1120	Praderas de Posionia (<i>Posidonion oceanicae</i>)	Si	NR
1170	Arrecifes	No	SD
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados	No	MR
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	No	MR
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)	No	R
1420	Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosi</i>)	No	R
1510	Estepas salinas mediterráneas (<i>Limonietalia</i>)	Si	R
2110	Dunas móviles embrionarias	No	MR
2230	Dunas con céspedes del <i>Malcomietalia</i>	No	MR
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	No	MR
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del Paspalo-Agrostidion con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus</i>	No	MR
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion	No	SD
4090	Brezales oromediterráneos con aliaga	No	NR
5210	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus</i> spp.	No	NR
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	No	R
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)	Si	MR
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y térmófilos	No	R
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> et <i>Quercus rotundifolia</i>	No	NR

Respecto al apartado 5.2.4 *Espacios Protegidos*, debería haberse incluido como un subapartado el Paisaje Protegido de Cuatro Calas. Asimismo, tanto en este

apartado como en el resto de documentación relacionada con el Plan General, debería indicarse respecto a los LIC, que la Comisión Europea adoptó, por medio de las Decisiones 2006/613/CE y 2011/85/UE, respectivamente, una lista inicial y una cuarta lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria para la región biogeográfica mediterránea con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, figurando en las mismas los LIC del municipio de Águilas.

Respecto al *Apartado 5.4.5 Patrimonio cultural e histórico*, en el subapartado relativo a las vías pecuarias, no se ha incluido la descripción de la Verdeda de Ramonete.

Respecto al *Apartado 6.2. Descripción de las acciones del proyecto susceptibles de producir impactos*, debería haberse incluido entre estas acciones la clasificación de zonas como Suelo Urbanizable No Sectorizado así como los Sistemas Generales. Se debería haber evaluado el impacto ambiental derivado de las diferentes propuestas de clasificación y calificación del suelo, su ubicación y extensión, y los usos permitidos en los mismos.

Respecto al *Apartado 6.3. Descripción de los Factores del Medio Susceptibles de Recibir Impactos*, a la vista de lo establecido en la Ley 42/2007, se considera que se deberían haber tenido en cuenta, al menos, los siguientes factores: hábitats y procesos ecológicos, litoral y medio marino.

En el *Apartado 6.4. Metodología. Identificación de impactos*, se incluye una matriz de identificación de impactos en la que no se han tenido en cuenta los impactos que generará la clasificación de una parte importante del término municipal como Suelo Urbanizable No Sectorizado. Tampoco se han identificado los impactos provocados por el Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento – Reserva de Infraestructuras, ni los relacionados con la implantación y desarrollo de los Sistemas Generales. Respecto a las acciones que sí vienen recogidas en la matriz, no se han identificado todos los impactos que estas pueden provocar sobre los componentes ambientales considerados (el Suelo Urbanizable Residencial es previsible que afecte a la hidrología, el S.U. Industrial a la hidrología superficial y a la hidrogeología, los Sistemas Generales de Equipamientos y Comunicaciones a espacios protegidos, etc.). Para la geomorfología solo se tienen en cuenta los

Suelos Urbanizables Sectorizados en la franja comprendida entre el casco urbano de Águilas y Calabardina, sin embargo no se hace referencia al resto de suelos urbanizables.

Respecto al apartado 7.1. *Metodología. Matriz de Caracterización de Impactos*, aunque en la metodología se proponen siete criterios, para algunos factores solo se tienen en cuenta cinco, es el caso del *Suelo No Urbanizable* para los factores geología e hidrología superficial.

Respecto al apartado 7.2. *Evaluación temática de impactos*, en general la caracterización de los impactos realizada es genérica y no justificada, y no ha tenido en cuenta suficientemente los impactos indirectos y horizontales derivados de la clasificación y ordenación propuesta.

El Estudio considera que la afección del suelo urbanizable sobre el factor ambiental "Edafología" es de "extensión local" sin tener en cuenta que el suelo urbanizable propuesto ocupa alrededor del 47% de la superficie del término municipal (y que la mayor parte del suelo actualmente clasificado como No Urbanizable – Uso Agrícola se propone como Suelo Urbanizable); de "media intensidad", cuando en realidad lo que se produce es una pérdida de la capa de suelo así como de los procesos edafogenéticos del mismo.

Respecto a la "Hidrología superficial", considera que la afección sobre los mismos es positiva ya que todos los cauces están incluidos como Suelo No Urbanizable de Protección Específica marcada por las Directrices del Litoral. Sin embargo, bajo esta categoría no se encuentran todos los cauces del municipio, y para algunos de los que sí están incluidos, no lo están en todo su recorrido (quedando por tanto incluidos en el Suelo Urbanizable). Asimismo, no se ha tenido en cuenta los impactos indirectos que tendrá la urbanización de una parte tan importante del municipio sobre la escorrentía superficial (alteración del flujo, contaminación, etc.). Por tanto, es previsible que se produzcan impactos negativos que no han sido tenidos en cuenta en el Estudio.

Respecto a la "Hidrología subterránea", no se ha tenido en cuenta los riesgos derivados de la contaminación de los acuíferos subterráneos provocada por las

nuevas actividades y usos urbanos. Asimismo, no se ha tenido en cuenta el incremento de la demanda de agua y la consiguiente extracción de los acuíferos locales, lo que puede agravar su estado actual de sobreexplotación.

Respecto a la "Vegetación", tal como se ha indicado anteriormente en el presente informe, aproximadamente 2.700 hectáreas de hábitats de interés comunitario cartografiados en el término municipal han sido clasificadas con un tipo de suelo que no ofrece las garantías suficientes para su conservación, por lo que, contrariamente a lo establecido en el Estudio, difícilmente puede considerarse el impacto de "intensidad baja" y "extensión local".

Respecto a la "Fauna", erróneamente se afirma que las comunidades de alto valor ecológico se encuentran situadas en las zonas protegidas, dando a entender que fuera de estas zonas sólo se encuentran comunidades de menor valor. No se ha realizado por tanto una evaluación adecuada ya que no se ha tenido en cuenta que, respecto a estas zonas no protegidas, especialmente los mosaicos compuestos por zonas agrícolas con vegetación natural, son utilizadas por la fauna como áreas de alimentación y campeo (especialmente las aves), siendo por tanto necesarias para garantizar la conservación de estas poblaciones. Asimismo, una parte importante de las poblaciones de especies como la tortuga mora se encuentra fuera de las áreas protegidas (como ya se ha puesto de manifiesto en el presente informe, de las poblaciones de esta especie, se proponen alrededor de 1.196 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial y alrededor de 3.622 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado). Respecto al hábitat de nidificación de las aves rapaces, alrededor de 47 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial y 153 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado.

No se han tenido en cuenta por tanto todos los impactos que pueden derivarse de los cambios en la calificación del suelo: pérdida de zonas agrícolas (que forman parte del área de campeo y alimentación de especies de fauna, especialmente las aves), el incremento de la fragmentación y aislamiento que influyen negativamente en la conectividad ecológica del territorio (que previsiblemente se verá agravada por el cambio climático), y el llamado "efecto borde" provocado por el incremento de los bordes o zonas de contacto entre las zonas naturales o seminaturales y los usos urbanísticos. Este "efecto borde" puede "penetrar" varios cientos de metros en

las zonas naturales y afectar negativamente a especies de fauna y flora al reducir su capacidad para sobrevivir y reproducirse: se producen cambios bruscos en las condiciones físicas del hábitat (luz, temperatura, humedad, viento, etc.), se favorece la presencia de nuevas especies adaptadas a hábitats fragmentados, de especies que provocan plagas o de especies exóticas (mascotas, plantas ornamentales) que reducen las poblaciones de especies autóctonas (mediante predación, competición, parasitismo, transmisión de enfermedades, etc.), aparecen nuevas perturbaciones derivadas de actividades humanas en los bordes que pueden penetrar en los ecosistemas naturales (iluminación exterior de viviendas y zonas verdes, líneas eléctricas, colocación de vallados, actividades recreativas, ruidos, circulación de vehículos, quemas y riesgo de incendios, utilización de abonos y plaguicidas en zonas verdes, alteración de la escorrentía local, vertido de aguas contaminadas, etc.). Se incrementan las molestias y el número de predadores y competidores de las especies locales lo que puede provocar incluso su extinción local.

En definitiva, el desarrollo del suelo urbanizable propuesto en el Plan General supondrá la desaparición de superficies con vegetación natural, fauna y hábitats de interés comunitario, que, junto con el resto de zonas naturales y seminaturales del municipio, suministran una serie de bienes y servicios ambientales (polinización de cultivos, regulación climática al actuar como sumideros de CO₂, recarga de acuíferos, conservación de la fertilidad del suelo y control de su erosión, mantenimiento de hábitats y especies de fauna y flora de interés, lugares para la práctica de senderismo y actividades de educación ambiental, etc.), cuya afección no ha sido suficientemente evaluada.

Respecto a los Espacios Protegidos, la valoración realizada es genérica y subjetiva. Se considera que el impacto provocado sobre los mismos por la inclusión o proximidad de zonas urbanizables tendrá un impacto negativo de intensidad baja y reversible a largo plazo. Se ha echado de menos en el estudio algún dato que justifique esta valoración. Asimismo, se recoge como medida correctora la creación de "bandas amortiguadoras". Esta medida se considera de interés, por lo que debería aparecer tanto en la cartografía como en la normativa del Plan General. Finalmente, respecto a los comentarios realizados en el Estudio sobre el Sector 53

“La Zerrichera”, se remite a lo comentado anteriormente para esta zona en el presente informe.

No se han incluido en este apartado las siguientes figuras: Paisaje Protegido “Cuatro Calas”; espacio natural sin figura de protección “Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo”; LIC “Franja litoral sumergida de la Región de Murcia” (ES6200029); y LIC “Medio marino” (ES6200048).

Para los desarrollos urbanísticos en el interior y la periferia de los Lugares, no se han considerado las afecciones negativas sobre los hábitats y especies de interés comunitario derivadas del aislamiento y fragmentación de las poblaciones de fauna y flora, el incremento de la mortalidad de la fauna provocada por atropellos debido al aumento tanto de nuevas carreteras como de la circulación de vehículos, pérdida de hábitat de alimentación, así como otros impactos relacionados con el efecto borde.

Con respecto al ámbito del borrador del proyecto de PORN de Cuatro Calas, con carácter general, las propuestas de clasificación del suelo y su regulación, tanto dentro como fuera del ámbito geográfico del PORN, incrementarán los impactos negativos directos e indirectos sobre el Paisaje Protegido. De forma específica, las principales presiones causantes de impacto podrían resumirse en:

- Propuesta de clasificación de parte de la zona norte y oeste del ámbito PORN como Suelo Urbanizable No Sectorizado.
- Propuesta de clasificación como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial y Sin Sectorizar de los terrenos colindantes.
- Los usos compatibles previstos en dichas categorías de suelo.
- La modificación de trazado de la carretera nacional N-332.
- Posible implantación de nuevos usos y/o construcciones en la zona del Albergue de Calarreona clasificada como Sistema General de Equipamientos existente.

Por su parte, es previsible la afección a la funcionalidad del espacio protegido (ya que se incrementa su grado de aislamiento así como las presiones externas) y la alteración de zonas que cuentan con vegetación natural, hábitats de interés

comunitario y paisajes agroforestales. De forma más específica se pueden destacar los siguientes elementos naturales susceptibles de alteración:

- Flora. La modificación del trazado de la carretera N-332 eliminará parte de la población actual de *Halocnemum strobilaceum* e incrementará los problemas de fragmentación existentes, así como la alteración de su hábitat (carrizalización) provocada por los drenajes de aguas ricas en nutrientes y fitosanitarios procedentes de las explotaciones de agricultura intensiva del entorno del espacio. A su vez, una intensificación de los usos relacionados con el Albergue Juvenil de Calarreona pueden afectar al Lugar de Interés Botánico *Saladar de Calarreona*, constituido por una de las mejores formaciones de estepas salinas crasicaules de la Región y tarayales bien conservados, que incluye una de las escasas poblaciones regionales de *Halocnemum strobilaceum*. Están presentes también otras dos especies catalogadas como vulnerables, *Salsola papillosa* y *Tamarix boveana*.
- Vegetación y tipos de hábitat de interés comunitario. Gran parte de los usos compatibles previstos para el Suelo Urbanizable No Sectorizado (Uzns) dentro del espacio natural, así como el Urbanizable residencial en sus inmediaciones, podrían tener un impacto negativo (posible transformación urbanística, usos agropecuarios y forestales, vertederos, construcciones, instalaciones ganaderas, servicio en carreteras, etc.).
- Paisaje. Entre los usos y actividades que directa o indirectamente afectarán a la calidad paisajística del espacio natural destacan la modificación del trazado de la carretera nacional N-332, la implantación de nuevas prácticas e infraestructuras agrícolas (invernaderos, caminos, vallados, etc.), de transporte (carreteras) y de uso público.

Respecto al *Apartado 7.3. Afección sobre la Red Natura 2000*, en este apartado se describen brevemente los LIC del municipio de Águilas y se citan afecciones sobre la vegetación y la fauna en la ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*" y LIC "*Sierra de Almenara*", pero no se realiza el análisis de afecciones del Plan sobre cada uno de estos espacios protegidos. Tampoco se analizan las repercusiones en la conservación de los hábitats fuera de Red Natura 2000 y en la coherencia y conectividad de la misma (artículos 45.3 y 46 de la Ley 42/2007).

En el apartado de descripción de la Red en el municipio (7.3.1.), la información sobre el LIC Sierra de Almenara no es completa. Se afirma que en el Lugar existen 4 tipos de hábitats de interés comunitario, cuando en realidad, el número de hábitats cartografiados (en el LIC y la ZEPA) es mayor:

Código	Descripción	Prioridad	Rareza
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados	No	MR
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	No	MR
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)	No	R
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosi</i>)	No	R
1430	Matorrales halo-nitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)	No	R
1510*	Estepas salinas mediterráneas (<i>Limonietalia</i>)	Si	R
2110	Dunas móviles embrionarias	No	MR
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	No	MR
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus</i>	No	MR
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del <i>Paspalo-Agrostidion</i>	No	SD
4090	Brezales oromediterráneos con aliaga	No	NR
5210	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus</i> spp.	No	NR
5220*	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>	Si	MR
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	No	NR
6110*	Prados calcáreos cársticos o basófilos de <i>Alysso-Sedion albi</i>	Si	R
6220*	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodietea</i>	Si	NR
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	No	R
7220*	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)	Si	MR
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y térmófilos	No	R
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica	No	R
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)	No	R
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i>	No	NR

Tabla. Hábitats de interés comunitario presentes en el LIC Sierra de Almenara y ZEPA Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope. Grado de Rareza: MR: muy raro; R: raro; NR: no raro; SD: rareza sin determinar.

Respecto a las especies, a continuación se enumeran los valores naturales considerados clave en el Plan de Gestión de la ZEPA que no están contemplados en el estudio de impacto ambiental y que se considera que deberían haberse incorporado:

- *Aquila chrysaetos* (águila real)
- *Burhinus oediconemus* (alcaraván)
- *Cercotrichas galactotes* (alzacola)
- *Circaetus gallicus* (culebrera europea)
- *Coracias garrulus* (carraca)

- *Corvus corax* (cuervo)
- *Galerida theklae* (cogujada montesina)
- *Hieraaetus pennatus* (aguililla calzada)
- *Oenanthe leucura* (collalba negra)
- *Phalacrocorax aristotelis* (cormorán moñudo)
- *Pyrhocorax pyrrhocorax* (chova piquirroja)
- *Sterna sandvicensis* (charrán patinegro)
- *Sylvia undata* (curruca rabilarga)
- *Felis sylvestris* (gato montés)
- *Meles meles* (tejón)
- *Miniopterus schreibersii* (murciélago de cueva)
- *Myotis capaccinii* (murciélago patudo)
- *Myotis myotis* (murciélago ratonero grande)
- *Rhinolophus ferrumequinum* (murciélago grande de herradura)
- *Rhinolophus hipposideros* (murciélago pequeño de herradura)

Respecto al LIC de Cuatro Calas, a continuación se enumeran los valores naturales de mayor relevancia en el espacio no contemplados en el estudio de impacto ambiental y que deberían haberse incorporado:

- En el LIC se han cartografiado 11 tipos de hábitats de interés comunitario, representados por 21 asociaciones vegetales. Entre los hábitats destacan 3 prioritarios, 5 muy raros y 4 raros. Además, están presentes 5 asociaciones vegetales no incluidas en la Directiva Hábitats pero que forma parte de la estructura vegetal del LIC.

Código	Descripción	Prioridad	Rareza
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados	No	MR
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	No	MR
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosi</i>)	No	R
1430	Matorrales halo-nitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)	No	R
1510*	Estepas salinas mediterráneas (<i>Limonieta</i>)	Si	R
2110	Dunas móviles embrionarias	No	MR
2230	Dunas con céspedes del <i>Malcomieta</i>	No	MR
5220*	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>	Si	MR
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	No	NR
6220*	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodietea</i>	Si	NR
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)	No	R

Tabla. Listado de hábitats de interés comunitario en el LIC Cuatro Calas. Grado de Rareza: MR: muy raro; R: raro; NR: no raro.

Una de las zonas más importantes de este LIC es la denominada Cañada Brusca, por albergar hábitats propios de humedales, de excepcional valor ecológico.

Respecto al LIC Franja Litoral Sumergida de la Región de Murcia, a continuación se enumeran los valores naturales de mayor relevancia en el espacio no contemplados en el estudio de impacto ambiental y que deberían haberse incorporado:

- En la franja sumergida del litoral de Águilas están presentes 4 hábitats de interés comunitario, siendo 1 de ellos prioritario. También están presentes 32 biocenosis, fascias y/o asociaciones bentónicas del Convenio de Barcelona de interés para su conservación, siendo 11 prioritarias.

HÁBITAT/BIOCENOSIS MARINAS
1110. Bancos de arena cubiertos permanentemente de agua marina poco profunda
III.2.2. Biocenosis de arenas finas bien calibradas
III.2.2.1. Asociación de <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas finas bien calibradas
III.2.3. Biocenosis de arenas fangosas superficiales en modo calmo
III.2.3.4. Asociación de <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas fangosas superficiales en modo calmo
III.2.3.5.* Asociación de <i>Zostera noltii</i> sobre arenas fangosas superficiales de modo calmo
III.2.3.6. Asociación de <i>Caulerpa prolifera</i> en arenas fangosas superficiales de modo calmo
1120*. Praderas de <i>Posidonia oceanica</i>
III.5.1.* Pradera de <i>Posidonia oceanica</i>
III.5.1.1.* Ecomorfosis de pradera a bandas
III.5.1.2.* Ecomorfosis de "arrecife-barrera" de <i>Posidonia oceanica</i>
III.5.1.3. Facies de mata muerta de <i>Posidonia oceanica</i> sin mucha epiflora
1170. Arrecifes
II.4.2. Biocenosis de roca mediolitoral inferior
II.4.2.4. Asociación de <i>Ceramium ciliatum</i> y <i>Corallina elongata</i>
II.4.2.10.* Pozas y lagunas asociadas en algunas ocasiones con vermétidos (enclave infralitoral)
III.4.1. Biocenosis de gujarros infralitorales
III.6.1. Biocenosis de algas infralitorales
III.6.1.1. Facies sobrepastoreadas de algas incrustantes y erizos
III.6.1.2.* Asociación de <i>Cystoseira amentacea</i> (var. <i>amentacea</i> , var. <i>stricta</i> , var. <i>spicata</i>)
III.6.1.3.* Facies de vermétidos
III.6.1.12. Asociación de <i>Lobophora variegata</i>
III.6.1.23. Asociación de <i>Stypocaulon scoparium</i> (<i>Halopteris scoparia</i>)
III.6.1.31. Facies de <i>Astroides calycularis</i>
III.6.1.32. Asociación de <i>Flabellia petiolata</i> y <i>Peyssonnelia squamaria</i>
III.6.1.34. Asociación de <i>Peyssonnelia rubra</i> y <i>Peyssonnelia</i> spp.

III.6.1.35.* Facies y asociaciones de biocenosis de coralígeno (en enclave)
IV.2.2. Biocenosis de detrítico costero
IV.2.2.2. Facies de <i>maërl</i> (<i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatholithon calcareum</i>)
IV.2.2.4. Asociación de <i>Arthrocladia villosa</i>
IV.3.1.* Biocenosis de coralígeno
IV.3.1.11.* Facies de <i>Eunicella singulares</i>
8330. Cuevas sumergidas o parcialmente sumergidas
IV.3.2.* Cuevas semioscuras
IV.3.2.1. Facies de <i>Parazoanthus axinellae</i>
IV.3.2.3. Facies de <i>Leptosamia pruvoti</i>

Tabla. Hábitat y biocenosis presentes en el Sector Litoral de Águilas del LIC Franja litoral sumergida de la Región de Murcia.

- Los desarrollos urbanísticos previstos en el PGMO pueden suponer la realización de obras costeras (infraestructuras portuarias, regeneración de playas, etc.) así como un incremento en las actividades recreativas y deportivas en el litoral, siendo esperable que se produzca alteración de la dinámica litoral, incremento de la turbidez, anoxia en los sedimentos, contaminación química y acústica, disminución de la calidad paisajística, etc., y, por tanto, pérdida de hábitats y biocenosis y alteración en la composición, estructura y dinámica de las comunidades de los espacios protegidos Red Natura 2000 de ámbito litoral y marino. Estos impactos no han sido considerados en el Estudio.

Respecto a las especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, parte de su hábitat de alimentación y campeo se verán afectados negativamente debido a los cambios de uso del suelo en el entorno de la ZEPA de la Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope (respecto al entorno de los nidos de rapaces, alrededor de 47 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial [fundamentalmente 2 hectáreas en el entorno de un nido de águila perdicera en Los Arejos, y 45 hectáreas en el entorno de nidos de búho real en los parajes del Collado de Casa Primicias, Collado del Agua del Perro y Solana de Muntalejo], y alrededor de 153 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable No Sectorizado [fundamentalmente unas 50 hectáreas en el entorno de nidos de águila perdicera en Los Arejos; 92 hectáreas en el entorno de nidos de búho real en los parajes del Barranco del Tengo, Collado del Agua del Perro, Los Arejos y Solana de Montalejo; 11 hectáreas en el entorno de un nido de halcón peregrino en Los Arejos]).

Respecto al aislamiento y fragmentación provocado por el Suelo Urbanizable propuesto, se afectará negativamente a parte de las zonas y elementos que forman parte de la red de Corredores Ecológicos identificados con el fin de garantizar la

conectividad entre los Lugares de la Red Natura 2000 (según el trabajo "Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia" elaborado por esta Dirección General):

- Alrededor de 500 hectáreas han sido clasificadas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (principalmente la sur y sureste de Tebar, al noroeste de Cuatro Calas, al noroeste de Calabardina (paraje de Montalbán) y en la Marina de Cope).
- Alrededor de 1.500 hectáreas han sido clasificadas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (la zona que conecta la Sierra de Almenara con Cuatro Calas a través del noreste, este y sur de Tebar, oeste de los Estrechos, El Charcón, La Merced, Cabezo de La Serrata y Las Canales; entorno del Barranco de Ortuño, Cuesta de La Cabra y Cuesta Bayona; la zona que conecta la Sierra de Almenara con Cabo Cope a través del Barranco del Lobo, Loma de Los Peñones, Morra del Pan y Montalbán).
- Unas 20 hectáreas clasificadas como Sistema General de Infraestructuras (al sur del Cabezo de la Merced).

El *Sistema General Viario*, formado por la circunvalación que se extiende por el centro del municipio, desde el límite oeste del término con la provincia de Almería hasta la conexión con la RM-D14, puede afectar a la coherencia ecológica de la Red Natura 2000 y constituye un elemento importante de fragmentación para algunos de los corredores ecológicos identificados en el municipio. Si no se toman las medidas adecuadas, es esperable por tanto un aumento de los procesos de fragmentación a los que están sometidos los hábitats y el núcleo poblacional de tortuga mora de Almenara centro y la afección a otras zonas de interés ambiental del municipio.

En el apartado de identificación, caracterización y valoración de repercusiones sobre Natura 2000 se afirma que *"Por tanto se considera que la principal afección que el Plan General Municipal de Ordenación sería la clasificación de los suelos adyacentes a dichos espacios protegidos. En el caso del municipio de Águilas además encontramos Suelo Urbanizable incluido dentro de los límites de la Red Natura 2000 del municipio. Este es el caso de un sector definido en la ZEPA Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope y LIC Sierra de Almenara"*. Sin embargo, no se propone ninguna medida correctora como podría ser cambiar la ordenación prevista con el fin de evitar estas afecciones.

Respecto a las medidas preventivas y correctoras propuestas en el apartado 7.3.4., no parecen suficientes para evitar las afecciones negativas puestas de manifiesto en el presente informe (y en el propio Estudio, en su apartado 7.3.5. *Conclusiones respecto a las afecciones detectadas sobre la Red Natura 2000*). En este apartado se propone como medida, en la fase de planificación para las zonas de suelo urbanizable limítrofes con espacios de Natura 2000, definir en el planeamiento de desarrollo de esas zonas áreas de conservación ambiental como sistemas generales forestales, situándose directamente limítrofes con los espacios protegidos, de manera que exista una franja de amortiguación suficiente entre las zonas urbanizadas y los espacios Natura 2000. Para que esta medida pudiera ser realmente efectiva, estas franjas de amortiguación deberían ser suficientemente amplias (incorporando las propuestas realizadas en el presente informe) y quedar recogidas tanto en la normativa del Plan General como en los planos de ordenación, clasificándose con alguna categoría de Suelo No Urbanizable. En estas zonas de amortiguación deberían incluirse las zonas con vegetación natural y zonas dedicadas a la agricultura (especialmente la tradicional).

Las medidas propuestas en las fases de construcción y funcionamiento difícilmente pueden considerarse medidas preventivas ni correctoras.

Respecto al *Apartado 8. Valoración de impactos*, en la matriz de valoración que aparece entre la página 182 y 184 (se entiende que correspondería a la página 183, pero no viene numerada como tal), como ya se ha puesto de manifiesto en el presente informe, no se han tenido en cuenta los impactos que generará la clasificación de una parte importante del término municipal como Suelo Urbanizable No Sectorizado. Tampoco se han identificado los impactos relacionados con la implantación y desarrollo de los Sistemas Generales (ver apartados anteriores). Respecto a las acciones que sí vienen recogidas en la matriz, no se han identificado todos los impactos que pueden provocar sobre los componentes ambientales considerados (el Suelo Urbanizable Residencial es previsible que afecte a la hidrología, el S.U. Industrial a la hidrología superficial y a la hidrogeología, etc.). Asimismo, debido a la caracterización de los impactos realizada previamente en el apartado 7.2. *Evaluación temática de impactos*, los

cálculos realizados en la página 183 dan como resultado una infravaloración del impacto provocado por la propuesta del Plan General.

Respecto al *Apartado 8.2. Análisis de la matriz de valoración de impactos*, derivado de lo comentado anteriormente, la caracterización realizada en la matriz de la página 186 de los impactos no se considera adecuada a la definición dada en este apartado sobre los mismos. Así, no puede considerarse el impacto del suelo urbanizable residencial sobre los Espacios Protegidos sea “compatible”, o que el impacto sobre la vegetación y la fauna se considere “moderado” (entendido este como “aquel cuya recuperación no precisa prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en el que la conservación de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo”), ya que en realidad lo que ocurrirá con el desarrollo de este tipo de suelo será la desaparición de la vegetación y el hábitat de las especies de fauna presentes.

Respecto al *Apartado 9. Medidas correctoras*, debería garantizarse que estas medidas queden recogidas en la normativa del Plan General. Por otra parte, las medidas propuestas no reducen, ni eliminan ni compensan los efectos negativos que el Plan General tendrá sobre los valores naturales del municipio. Se echan en falta medidas preventivas tales como la implantación de amplias franjas de amortiguación en el entorno de áreas que cuenten con valores naturales (especialmente áreas protegidas, vías pecuarias, etc.), especialmente cuando son colindantes con suelo urbanizable.

2.- Análisis del Proyecto de Plan General Municipal de Ordenación de Águilas

Respecto a la Memoria Informativa

En el *Apartado 1.2.7 Riesgos naturales*, debería haberse considerado las afecciones actuales y futuras provocadas por el cambio climático (subida del nivel del mar, erosión de la costa, desaparición de playas, fenómenos meteorológicos extremos, etc.), así como establecer los criterios de ordenación urbanísticos destinados a minimizarlas así como a facilitar la adaptación al cambio climático.

Asimismo, debería haberse incorporado entre los riesgos los relacionados con la erosión y los incendios forestales.

El *Apartado 1.3.2 Hábitats naturales*, debería revisarse y completarse con la información aportada en el presente informe.

El *Apartado 1.3.4 Espacios naturales protegidos*, en el que se citan los LIC y ZEPA presentes en el término municipal, debería completarse haciendo referencia al LIC "Islas e islotes del Litoral Mediterráneo". Respecto a la ZEPA de la Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope, debería indicarse que cuenta con un Plan de Gestión y Conservación aprobado por el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre (BORM nº 293, de 21 de diciembre de 2010), y que en aplicación de la Disposición adicional primera, el planeamiento urbanístico de Águilas debe adaptarse al Plan de Gestión en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del citado Decreto.

Debería completarse este apartado con información relativa al Parque Regional de Cabo Cope – Calnegre y al Paisaje Protegido de Cuatro Calas.

Respecto a la Memoria Justificativa

El apartado *2.1 Legislación vigente de aplicación al expediente*, debería revisarse y completarse incorporando referencias a la normativa ambiental relacionada con la protección de la biodiversidad (fauna y flora protegida, espacios naturales protegidos, Red Natura 2000, etc.).

Respecto a la Memoria de Ordenación

Respecto al *Apartado 3.1 La distinción entre ordenación estructural y ordenación pormenorizada*. El *Significado de esta diferencia*, en la página 77 se afirma que "... La clasificación como suelo no urbanizable se fundamenta en valores dignos de especial protección, y clasifica como suelo urbano o urbanizable los terrenos que, por convenir al modelo territorial, se pretendan mantener o incorporar al proceso urbanizador, así como aquellos carentes de valores merecedores de protección como suelo no urbanizable...". Contrariamente a lo afirmado en este apartado, como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, el Plan General propone

la clasificación como Suelo Urbanizable de zonas que por los valores naturales que poseen, son merecedoras de su protección como suelo no urbanizable.

Respecto al *Apartado 3.2. Modelo territorial y ordenación*, en el que se desarrollan las Directrices de Ordenación, las cuales “pretenden exponer racionalmente los objetivos de la evolución urbana prevista en el Plan General”, se plantea entre estos objetivos la “*Conservación del Patrimonio natural, paisajístico, arqueológico y ambiental, incorporándolos en un modelo territorial claro, coherente, garantizando que no se desvirtúen los valores históricos acumulados a lo largo del tiempo por la población*”. Tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, una parte importante del territorio municipal que cuenta con valores ambientales y naturales sobresalientes ha sido clasificada como Suelo Urbanizable, por lo que el modelo territorial propuesto en el proyecto de Plan General no garantiza su conservación.

Más adelante, en este mismo apartado, se describen los criterios utilizados para establecer los Suelos No Urbanizables en su categoría de Protección Específica o Protegido por el Planeamiento. En el primer caso, únicamente se han considerado aquellos incluidos previamente en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, dejando fuera amplias zonas del municipio con importantes valores naturales merecedoras de esta protección. Respecto al Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento, únicamente se han previsto las reservas para infraestructuras públicas, olvidando el papel que esta clase de suelo puede tener a la hora de garantizar la conservación de zonas que tienen una importante función ecológica: áreas de amortiguación de impactos de áreas protegidas, corredores ecológicos que permitan los intercambios entre áreas protegidas (los cuales son fundamentales para la supervivencia de las poblaciones así como para la recolonización de hábitats degradados), zonas de recarga de acuíferos, áreas de interés agrícola, etc.

En el *Apartado 3.3.3. Suelo Urbanizable*, se afirma que para la propuesta de clasificación de suelo urbanizable del PGMO, se ha intentado conciliar la necesaria protección ambiental y cultural del núcleo urbano de Águilas y zonas de especial valor agrícola, ambiental, paisajístico e histórico. También se afirma que la ampliación de suelo realizada para futuros asentamientos turístico-residenciales se

ha basado en la reclasificación de amplias zonas de suelo carentes de valores que los hagan merecedores de especial protección, y por tanto aptos para soportar futuros desarrollos urbanos. Contrariamente a lo afirmado en este apartado, y tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, una parte importante del suelo urbanizable propuesto cuenta con valores naturales que los hacen merecedores de especial protección, por lo que deberían considerarse como suelos no urbanizables.

En el *Apartado 3.5. Estructura general y orgánica del territorio*, se recoge y reconoce la existencia de las vías pecuarias clasificadas del municipio, sin embargo no se indica su anchura legal (que por otra parte sí se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental).

Además, en dicha Memoria se presenta una tabla de superficies, en donde se incluyen las vías pecuarias existentes en el municipio. Sin embargo, tal y como se ha indicado anteriormente en la propia memoria, será el acto administrativo del deslinde el que determine la superficie correspondiente a su dominio público, por lo que dichas superficies solo tendrán carácter orientativo.

Respecto a las Normas Urbanísticas

Respecto a los artículos *100.- Definición y usos pormenorizados* y *101.- Condiciones del uso de espacios libres* (Capítulo 7. Uso de Espacios Libres), deberían diferenciarse los usos previstos para los Sistemas Generales de Espacios Libres – Espacios Naturales, especialmente cuando estos formen parte de un área protegida o cuente con valores naturales, prohibiendo su urbanización y que se implanten usos (tales como parques, áreas de juego, jardines, áreas peatonales, edificaciones, etc.) distintos a los relacionados con la conservación de la biodiversidad.

Respecto al *Artículo 102.- Definición y usos pormenorizados* (del Uso de Transportes e Infraestructuras), los usos pormenorizados descritos en el artículo 102 no coinciden con los establecidos en el artículo 73. El PGMO debería ajustar y definir correctamente los mismos.

Respecto al *Artículo 103.- Regulación* (de los usos en las Vías Pecuarias), únicamente hace referencia al artículo que define esta clase de vías en la Ley 3/95 Estatal. Debería desarrollarse adecuadamente en este artículo cual es el régimen de usos (globales y pormenorizados) de las Vías Pecuarias.

En el *Artículo 192.- Concepto* (del Suelo No Urbanizable), en el apartado 2, se afirma que *“También tiene esta clasificación, con la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, los terrenos así clasificados por el Plan por su riqueza natural y sus propios valores paisajísticos.”*, sin embargo, contrariamente a lo esperado, el Plan General no ha propuesto como Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento ninguna zona que cuente con valores naturales y paisajísticos. Tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, existen en el término municipal áreas con vocación agrícola y natural, que cuentan con importantes valores naturales, funcionales y paisajísticos y que, de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberían considerarse como Suelo No Urbanizable.

En el *Título 9. Normas de protección*, debería haberse incluido un capítulo específico dedicado a normas específicas de protección de los recursos naturales y la biodiversidad.

En relación con las vías pecuarias:

- En las Normas Urbanísticas no se determina claramente la clasificación que se confiere a las vías pecuarias, ya que en el artículo 73 “Tipos de usos” (incluido en el Capítulo 1 “Determinaciones básicas y tipos de usos” del Título 3 “Clasificación General de los usos”), estas aparecen incorporadas dentro del apartado 6 “Transportes e infraestructuras- 6.1 vías pecuarias” y a su vez con categoría propia dentro del apartado 7 “Vías Pecuarias”. Posteriormente, dentro del artículo 102 en el que se definen los transportes e infraestructuras y sus usos no se incluyen las vías pecuarias, sino que se hace dentro del artículo 103, específico de vías pecuarias, que determina que las vías pecuarias incluidas son las así calificadas por el “Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias de la Región de Murcia” (en realidad debería referirse a las vías pecuarias que se encuentran clasificadas por Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio

Ambiente de 26/03/2002, y al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del T.M. de Águilas incluido en dicho expediente de clasificación). Además, las vías pecuarias tampoco aparecen incluidas en el Título 7 "Régimen del Suelo no Urbanizable" dentro de la categoría de protección específica, ni en el Título 8 "Régimen de los Sistemas Generales", tal y como debería ocurrir a tenor de la clasificación indicada en la Memoria de Ordenación y en los apartados anteriores.

- En los planos de "OE1. Ordenación Estructural – Clasificación y Usos del suelo Propuesto", E: 1/25000, "OE2. Ordenación Estructural – Estructura General y Orgánica del Territorio", E: 1/25000 y "OE. Ordenación Estructural – Clasificación y Usos del suelo propuestos", E: 1/5000, del PGMO aparecen reflejados los trazados de las vías pecuarias clasificadas en el T.M. de Águilas. A dichos trazados no se les ha asignado ninguna anchura de protección, y aunque sí se corresponden con los trazados reflejados en el "Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del T.M. de Águilas" se ha cometido un error al identificar el tramo de vía pecuaria que va desde la unión de la "Vereda de Ramonete" y la "Vereda de la Culebrina al Charcón" hasta su unión con la "Cañada de la Costa" como "Vereda de Ramonete", en vez de "Vereda de la Culebrina al Charcón". En estos planos, el trazado de las vías pecuarias aparece incluido en el apartado de Sistema General de Comunicaciones-existent.

- En cuanto a las fichas de planeamiento de las actuaciones que aparecen en el PGMO, en dichas fichas no se hace mención alguna a la colindancia y posible afección por vía pecuaria sobre dichas actuaciones.

ANEXO III. PROPUESTA DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL MUNICIPAL PARA PROYECTOS SITUADOS EN ZONAS DE INFLUENCIA DE LA RED NATURA 2000.

A) Estarán exentos de la realización de Informe Ambiental Municipal los proyectos sujetos a:

- Licencia Urbanística de Obra Menor en edificaciones existentes.
- Licencia de Actividad sujetas a Autorización Ambiental Autonómica, con o sin EIA.
- Proyectos de Estado Final de Obra.

B) Se remitirán a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad con el fin de que valore la conveniencia de requerir la correspondiente Evaluación de Repercusiones a la Red Natura 2000, si así lo determina el Informe Ambiental Municipal, cuando se prevea afección a valores naturales* y no permitan la adopción de medidas para evitar dichos efectos.

- Licencia Urbanística de Obra Menor en Suelo No Urbanizable o Suelo Urbanizable sin Sectorizar, que supongan:
 - Vallados de fincas.
 - Talas de masas arbóreas o arbustivas.
 - Movimientos de tierra y desbroces que se encuentren en la banda de amortiguación o zona de influencia de espacios incluidos en RN 2000.
- Licencia Urbanística de Obra Mayor en Suelo Urbano, Suelo Urbano de Núcleo Rural, Suelo Urbanizable con Plan Parcial aprobado, Suelo No Urbanizable o Suelo Urbanizable sin Sectorizar cuando se prevea afección a valores naturales*.
- Licencias de Actividad Exentas o sujetas a Calificación Ambiental, en Suelo Urbano, en Suelo Urbano de Núcleo Rural o en Suelo Urbanizable con Plan Parcial aprobado cuando se prevea afección a valores naturales*.

(*) Se considera que una actividad puede afectar a valores naturales cuando suponga la ocupación, destrucción o disminución del estado de conservación de hábitats naturales de interés comunitario, terrenos forestales, especies de la flora o fauna protegida, lugares catalogados como de interés botánico, humedales y Lugares de Interés Geológico.

ANEXO IV. INFORMACIÓN SOBRE CORREDORES ECOLÓGICOS

La conservación a largo plazo de los espacios protegidos Red Natura 2000 en el municipio de Águilas requiere del mantenimiento de la conectividad ecológica que permita el intercambio de especies y la conservación de los procesos ecológicos, la funcionalidad y la coherencia de la Red Natura 2000. La fragmentación de los hábitats es una de las principales causas de la pérdida de biodiversidad.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece en su artículo 20 que “[...] las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental [...] mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos”.

Por su parte, la Ley 7/1995 de 21 de abril, de la fauna silvestre, establece en su artículo 34.1.: “Por la administración regional se fomentará el respeto y restauración de todos aquellos elementos que diversifican el espacio rural, fundamentalmente la vegetación autóctona, los ribazos, regatos, setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación de la fauna silvestre. En especial los espacios o elementos que: a) sirvan de refugio, cría o alimentación de especies protegidas; b) Constituyan últimos lugares de refugio, cría o alimentación para la fauna, por perdida en paisajes agrarios o ganaderos simplificados y c) establezcan pasillos o corredores biológicos con o entre zonas naturales, evitando el aislamiento genético de las poblaciones.”.

CORREDORES ECOLÓGICOS ESPECÍFICOS DE ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000

El trabajo “Identificación y diagnóstico de la red de corredores ecológicos de la Región de Murcia” recoge 4 corredores ecológicos en el municipio de Águilas:

- **Corredor ecológico nº 48.** Según la cartografía digital aportada por el Ayuntamiento un 4% del corredor (81 ha aproximadamente) queda incluido en el municipio de Águilas. Este corredor conecta el espacio protegido Red Natura 2000 (LIC "*Sierra de Almenara*" y ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*") con el LIC "*Calnegre*". El PGMO clasifica este territorio como *SNUPE*.
- **Corredor ecológico nº 49.** Conecta el LIC "*Cuatro Calas*" con el espacio protegido Red Natura 2000 (LIC "*Sierra de Almenara*" y ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*"). Se han cartografiado 8 hábitats de interés comunitario, 4 de ellos prioritarios que ocupan un 75% del corredor ecológico. También incluye parcialmente el núcleo poblacional de tortuga mora de La Merced y el área de campeo del águila-azor perdicera.

Las formaciones de matorral dominan el corredor (79%), seguido de los cultivos en regadío (13%), mientras que las zonas urbanas o industriales ocupan menos del 1 % de su superficie.

Actualmente el corredor ecológico es atravesado por la autovía Lorca-Águilas y la Autopista Cartagena-Vera, con grandes desmontes junto a Casa Zapata, y la línea de ferrocarril.

Las afecciones del PGMO a este corredor ecológico serán las derivadas de su clasificación urbanística ya que un 42 % está considerado *Suelo Urbanizable* y está prevista una nueva vía de comunicación clasificada como *Sistema General Viario* que lo atravesaría, asimismo parte de la superficie del corredor está clasificada como *Sistema General Infraestructuras*.

- **Corredor ecológico nº 50.** Conecta los LIC "*Calnegre*" y "*Cabo Cope*" entre sí y, por tanto, el LIC "*Calnegre*" con la ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*". Se han cartografiado 12 hábitats de interés comunitario, 3 de ellos prioritarios, que ocupan un 53% de su superficie. Presenta dunas fósiles y 3 humedales incluidos en el inventario regional de zonas húmedas (dos de ellos conforman el Saladar de la Marina de Cope CR2-1 y CR2-2, y un tercero formado por el Saladar de la Playa del Sombrerito, CR21). En las ramblas vertientes al mar presenta *Ziziphus lotus* (azufaifo) y destaca por su elevada potencialidad para

Bucanetes githagineus (camachuelo trompetero). En el conjunto del sistema litoral formado por Cabo Cope, la Marina de Cope y Puntas de Calnegre es reseñable la presencia de aves acuáticas y marinas (página 46 del proyecto de Plan de Gestión del LIC "Cabo Cope"). Por otro lado, en la interacción entre los corredores ecológicos nº 50 y 51, la zona más próxima a Cabo Cope está considerada Lugar de Interés Geológico (LIG), con interés geomorfológico, tectónico y estratigráfico.

Los matorrales dominan el corredor (78%), seguido de los cultivos en secano (8%) y los espacios abiertos con escasa vegetación (8%). En la actualidad no existen zonas urbanas o industriales en su interior.

Las afecciones del PGMO a este corredor ecológico serán las derivadas de su clasificación urbanística: aproximadamente un 56% está considerado *Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial* e incluye un *Sistema General Viario*.

- **Corredor ecológico nº 51.** Conecta los espacios protegidos Red Natura 2000 LIC "Cabo Cope", LIC "Sierra Almenara" y ZEPA "Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope". Están presentes 8 hábitats de interés comunitario, 3 de ellos prioritarios, que ocupan un 58% del corredor ecológico. También se incluye parcialmente el núcleo poblacional de tortuga mora de Almenara centro. En la zona de interacción con el corredor ecológico nº 50 se encuentran los humedales CR2-1 y CR2-2 antes citados. Por otra parte, el Plan de Gestión de la ZEPA considera los relieves "*Lomas que se extienden desde las vertientes meridionales de la Sierra de la Almenara hacia Cabo Cope*", como corredor, presentando la zona interés como área de campeo del águila-azor perdicera, buena calidad de hábitat de tortuga mora y elevada potencialidad para camachuelo trompetero.

Los matorrales dominan el corredor (65%), seguido de los cultivos en regadío (14%) y los espacios abiertos con escasa vegetación (13%), mientras que las zonas urbanas o industriales ocupan menos del 0,1% de su superficie.

Actualmente el corredor ecológico es atravesado por la Autopista Cartagena-Vera, con grandes desmontes en varios tramos.

Las afecciones del PGMO a este corredor ecológico serán las derivadas de su clasificación urbanística, aproximadamente 77% está considerado *Suelo Urbanizable*, siendo el 19% *Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial*. Otras clasificaciones son las de *Sistema General de Infraestructuras*, *Sistema General Viario*, *Suelo Urbano Residencial* y *Áreas de Reparto*.

Del mismo modo, el citado trabajo identifica como principales amenazas para la conectividad ecológica las actuaciones urbanísticas y las vías de comunicación, y recomienda para la gestión de estos corredores ecológicos: conservar y potenciar su naturalidad, mantener los usos actuales, evitando la intensificación de los cultivos y la extensión del regadío y los desmontes. Así como favorecer una estructura teselar heterogénea en las zonas de mayor ocupación agrícola.

Por todo ello, se considera que el PGMO deberá tener en cuenta la existencia de estos corredores ecológicos y utilizarlos para la definición de áreas de conexión entre los espacios protegidos Red Natura 2000, a las que asignar la categoría de *Suelo No Urbanizable* acorde con sus valores naturales y su funcionalidad ecológica.

ANEXO V. ESPECIES DE FLORA DETECTADAS EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

Existe constancia de que en el término municipal de Águilas, al menos, aparecen las siguientes especies de flora, según datos de recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida del Servicio de Protección y Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad:

Espece	Observaciones	Categoría D. 50/2003 ¹
<i>Adiantum capillus-veneris</i> L.		
<i>Agave americana</i> L.	Exótica invasora	
<i>Allium melananthum</i> Coincy		VUL
<i>Anabasis hispanica</i> Pau		IE
<i>Andryala ragusina</i> L.		
<i>Anthyllis cytisoides</i> L.		
<i>Anthyllis terniflora</i> (Lag.) Pau		
<i>Arisarum vulgare</i> Targ.- Tozz.		
<i>Aristida adscensionis</i> subsp. <i>coerulescens</i> (Desf.) Bourreil, Trouin, Auquier & J. Duvign.		
<i>Artemisia barrelieri</i> Besser		
<i>Artemisia herba-alba</i> Asso		
<i>Arthrocnemum macrostachyum</i> (Moric.) Moris		
<i>Asparagus acutifolius</i> L.		
<i>Asparagus albus</i> L.		
<i>Asparagus horridus</i> L.f.		
<i>Asphodelus fistulosus</i> L.		
<i>Asphodelus ramosus</i> L.		
<i>Asplenium billotii</i> F.W. Schultz		VUL
<i>Asteriscus aquaticus</i> (L.) Less.		
<i>Asteriscus maritimus</i> (L.) Less.		
<i>Atractylis humilis</i> L.		
<i>Atriplex glauca</i> L.		
<i>Atriplex halimus</i> L.		
<i>Atriplex nummularia</i> Lindl.		
<i>Ballota hirsuta</i> Benth.		
<i>Bituminaria bituminosa</i> (L.) C.H. Stirt.		
<i>Brachypodium retusum</i> (Pers.) P. Beauv.		
<i>Calamintha nepeta</i> L. (Savi) subsp. <i>nepeta</i>		
<i>Calicotome intermedia</i> C. Presl		
<i>Capparis spinosa</i> Coss. subsp. <i>spinosa</i>		ANEXO II
<i>Caralluma europaea</i> (Guss.) N. E. Br. subsp. <i>europaea</i>		VUL
<i>Centaurea saxicola</i> Lag.		VUL
<i>Ceratonia siliqua</i> L.		
<i>Ceterach officinarum</i> Willd.		
<i>Cistus albidus</i> L.		
<i>Cistus clusii</i> subsp. <i>clusii</i> Dunal		
<i>Cistus ladanifer</i> subsp. <i>ladanifer</i> L.		IE

Espece	Observaciones	Categoría D. 50/2003 ¹
<i>Cistus monspeliensis</i> L.		
<i>Cistus salvifolius</i> L.		
<i>Citrullus colocynthis</i> (L.) Schrad.		
<i>Clematis cirrhosa</i> L.		IE
<i>Commicarpus africanus</i> (Lour.) Dandy		VUL
<i>Coriaria myrtifolia</i> L.		IE
<i>Coronilla juncea</i> L.		
<i>Crassula campestris</i> (Eckl. & Zeyh.) Endl. ex Walp. subsp. <i>campestris</i>		
<i>Cynomorium coccineum</i> subsp. <i>coccineum</i> L.		IE
<i>Chamaerops humilis</i> L.		IE
<i>Dactylis glomerata</i> subsp. <i>hispanica</i> (Roth) Nyman		
<i>Daphne gnidium</i> L.		
<i>Dittrichia viscosa</i> (L.) Greuter subsp. <i>viscosa</i>		
<i>Dorycnium pentaphyllum</i> Scop.		
<i>Echium creticum</i> subsp. <i>coincyanum</i> (Lacaita) R. Fern.		
<i>Enneapogon persicus</i> Boiss.		EPE
<i>Ephedra fragilis</i> subsp. <i>fragilis</i> Desf.		
<i>Eragrostis papposa</i> (Dufour) Steud.		IE
<i>Erica arborea</i> L.		EPE
<i>Fagonia cretica</i> L.		
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.		
<i>Frankenia corymbosa</i> Desf.		
<i>Frankenia thymifolia</i> Desf.		IE
<i>Fumana ericoides</i> (Cav.) Gand.		
<i>Fumana hispidula</i> Loscos & J. Pardo		
<i>Fumana thymifolia</i> (L.) Spach ex Webb		
<i>Genista jimenezii</i> Pau		
<i>Genista scorpius</i> (L.) DC.		
<i>Genista umbellata</i> (L'Hér.) Dum. Cours subsp. <i>umbellata</i>		
<i>Globularia alypum</i> L.		
<i>Halimione portulacoides</i> (L.) Aellen		
<i>Halocnemum strobilaceum</i> (Pall.) M. Bieb.		VUL
<i>Helianthemum almeriense</i> Pau		
<i>Helichrysum stoechas</i> (L.) Moench		
<i>Hyparrhenia sinaica</i> (Delile) Llauradó ex G. López		
<i>Juniperus oxycedrus</i> L. subsp. <i>oxycedrus</i>		IE
<i>Juniperus phoenicea</i> L. subsp. <i>phoenicea</i>		IE
<i>Lafuentea rotundifolia</i> Lag.		VUL
<i>Lapiedra martinezii</i> Lag.		ANEXO II
<i>Launaea arborescens</i> (Batt.) Murb.		
<i>Launaea lanifera</i> Pau		IE
<i>Lavandula dentata</i> L.		ANEXO II
<i>Lavandula multifida</i> L.		ANEXO II
<i>Lavandula stoechas</i> L. subsp. <i>stoechas</i>		ANEXO II
<i>Lavatera maritima</i> Gouan		
<i>Leucanthemum decipiens</i> Pomel		IE
<i>Limonium cossonianum</i> Kuntze		IE

Espece	Observaciones	Categoría D. 50/2003 ¹
<i>Limonium insigne</i> (Coss.) Kuntze		IE
<i>Limonium supinum</i> (Girard) Pignatti		ANEXO II
<i>Lithodora fruticosa</i> (L.) Griseb.		
<i>Lonicera biflora</i> Desf.		ANEXO II
<i>Lycium intricatum</i> Boiss.		IE
<i>Myrtus communis</i> L.		IE
<i>Nerium oleander</i> L.		
<i>Nicotiana glauca</i> Graham	Exótica invasora	
<i>Olea europaea</i> L. subsp. <i>europaea</i>		
<i>Olea europaea</i> L. subsp. <i>sylvestris</i>		ANEXO II
<i>Ononis speciosa</i> Lag.		IE
<i>Opuntia maxima</i> Mill.	Exótica invasora	
<i>Osyris lanceolata</i> Hochst. & Steud.		IE
<i>Patellifolia patellaris</i> (Moq.) A.J. Scott, Ford-Lloyd & J.T. Williams		
<i>Periploca angustifolia</i> Labill.		VUL
<i>Phagnalon saxatile</i> (L.) Cass.		
<i>Phlomis lychnitis</i> L.		
<i>Phragmites australis</i> (Cav.) Trin. ex Steud.		
<i>Pinus halepensis</i> Mill.		ANEXO II
<i>Piptatherum milliaceum</i> (L.) Coss.		
<i>Pistacia lentiscus</i> L.		ANEXO II
<i>Polygala rupestris</i> Pourr.		
<i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D. A. Webb		
<i>Quercus coccifera</i> L.		ANEXO II
<i>Retama sphaerocarpa</i> (L.) Boiss.		
<i>Rhamnus alaternus</i> L. subsp. <i>alaternus</i>		IE
<i>Rhamnus hispanorum</i> Gand.		IE
<i>Rhamnus lycioides</i> L. subsp. <i>lycioides</i>		ANEXO II
<i>Rosmarinus officinalis</i> L.		
<i>Rubia peregrina</i> L.		
<i>Ruta angustifolia</i> Pers.		
<i>Salicornia ramossissima</i> Woods		
<i>Salsola genistoides</i> Juss. ex Poir.		
<i>Salsola oppositifolia</i> Desf.		
<i>Salsola papillosa</i> Willk.		VUL
<i>Santolina viscosa</i> Lag.		IE
<i>Sarcocapnos enneaphylla</i> (Mateo & Figuerola) O. Bolòs & Vigo subsp. <i>saetabensis</i>		
<i>Sarcocornia fruticosa</i> (L.) A. J. Schott		
<i>Satureja cuneifolia</i> Ten.		ANEXO II
<i>Scrophularia arguta</i> Sol.		EPE
<i>Sedum album</i> L.		
<i>Sedum dasyphyllum</i> subsp. <i>glanduliferum</i> (Guss.) Nyman		
<i>Sedum sediforme</i> (Jacq.) Pau		
<i>Senecio flavus</i> (Decne.) Sch. Bip.		VUL
<i>Serratula mucronata</i> Desf.		IE

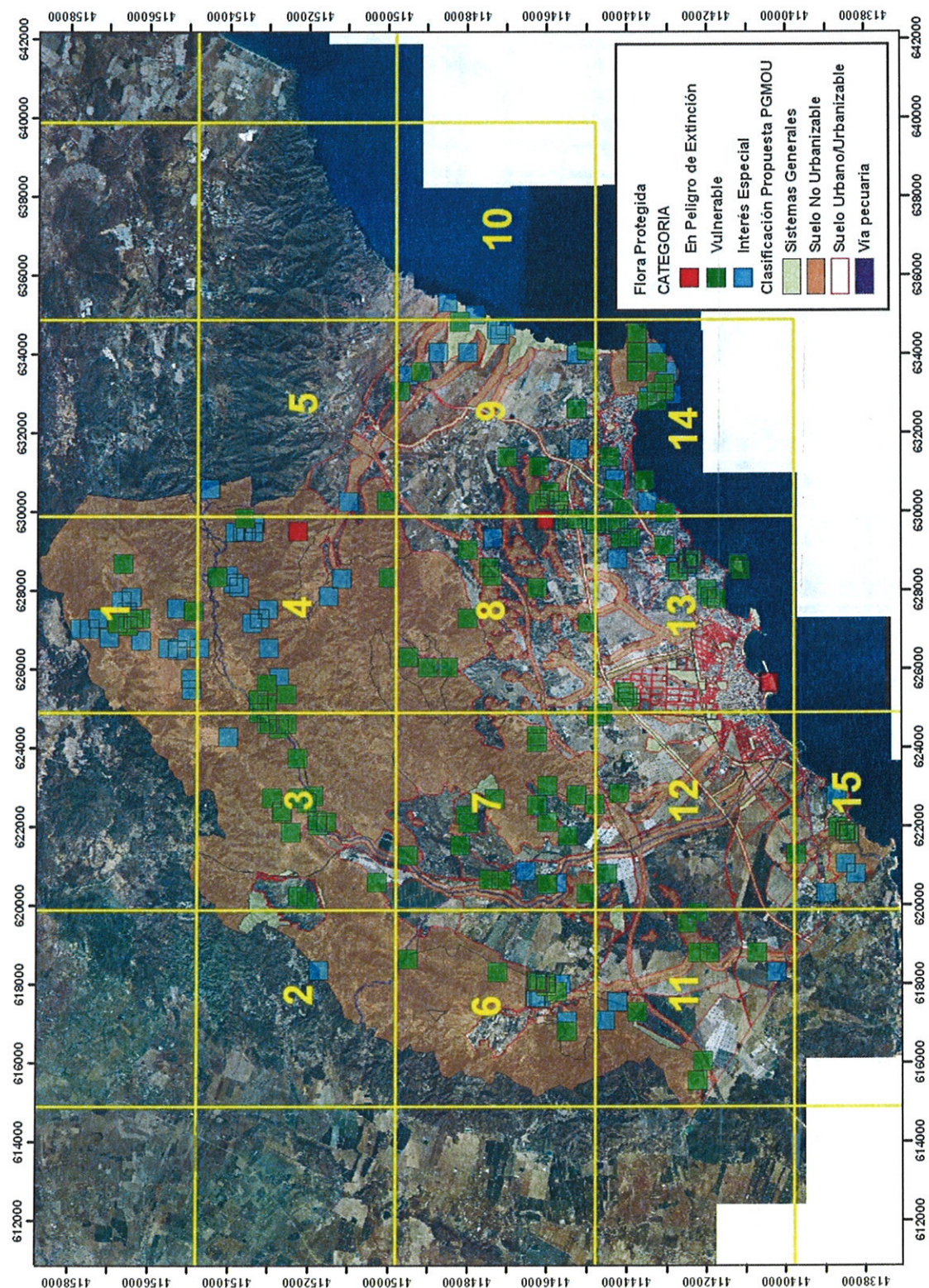
Especie	Observaciones	Categoría D. 50/2003 ¹
<i>Setaria viridis</i> (L.) P.Beauv.		
<i>Sideritis ibanyezii</i> Pau		ANEXO II
<i>Sideritis lasiantha</i> Pers.		VUL
<i>Sonchus tenerrimus</i> L.		
<i>Stipa tenacissima</i> L.		
<i>Suaeda vera</i> Castrov. & Pedrol		
<i>Succowia balearica</i> (L.) Medik.		VUL
<i>Tamarix africana</i> Poir.		IE
<i>Tamarix boveana</i> Bunge		VUL
<i>Tamarix canariensis</i> Willd.		IE
<i>Tamarix gallica</i> L.		IE
<i>Teucrium capitatum</i> subsp. <i>gracillimum</i> (Rouy) Valdés Berm.		
<i>Teucrium freynii</i> É. Rev. ex Willk.		IE
<i>Teucrium lanigerum</i> Lag.		IE
<i>Teucrium murcicum</i> Sennen		
<i>Teucrium pseudochamaepitys</i> L.		
<i>Thapsia villosa</i> L.		
<i>Thymelaea hirsuta</i> (L.) Endl.		
<i>Thymus baeticus</i> Boiss. ex Lacaita		ANEXO II
<i>Thymus hyemalis</i> Lange subsp. <i>hyemalis</i>		ANEXO II
<i>Thymus membranaceus</i> Boiss.		ANEXO II
<i>Thymus zygis</i> subsp. <i>gracilis</i> (Boiss.) R. Morales		ANEXO II
<i>Withania frutescens</i> (L.) Pauq.		
<i>Ziziphus lotus</i> (L.) Lam.		VUL

Listado de especies citadas en Águilas, señalando la categoría de amenaza según el Decreto 50/2003 por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se establece el régimen de aprovechamiento forestal de determinadas especies.

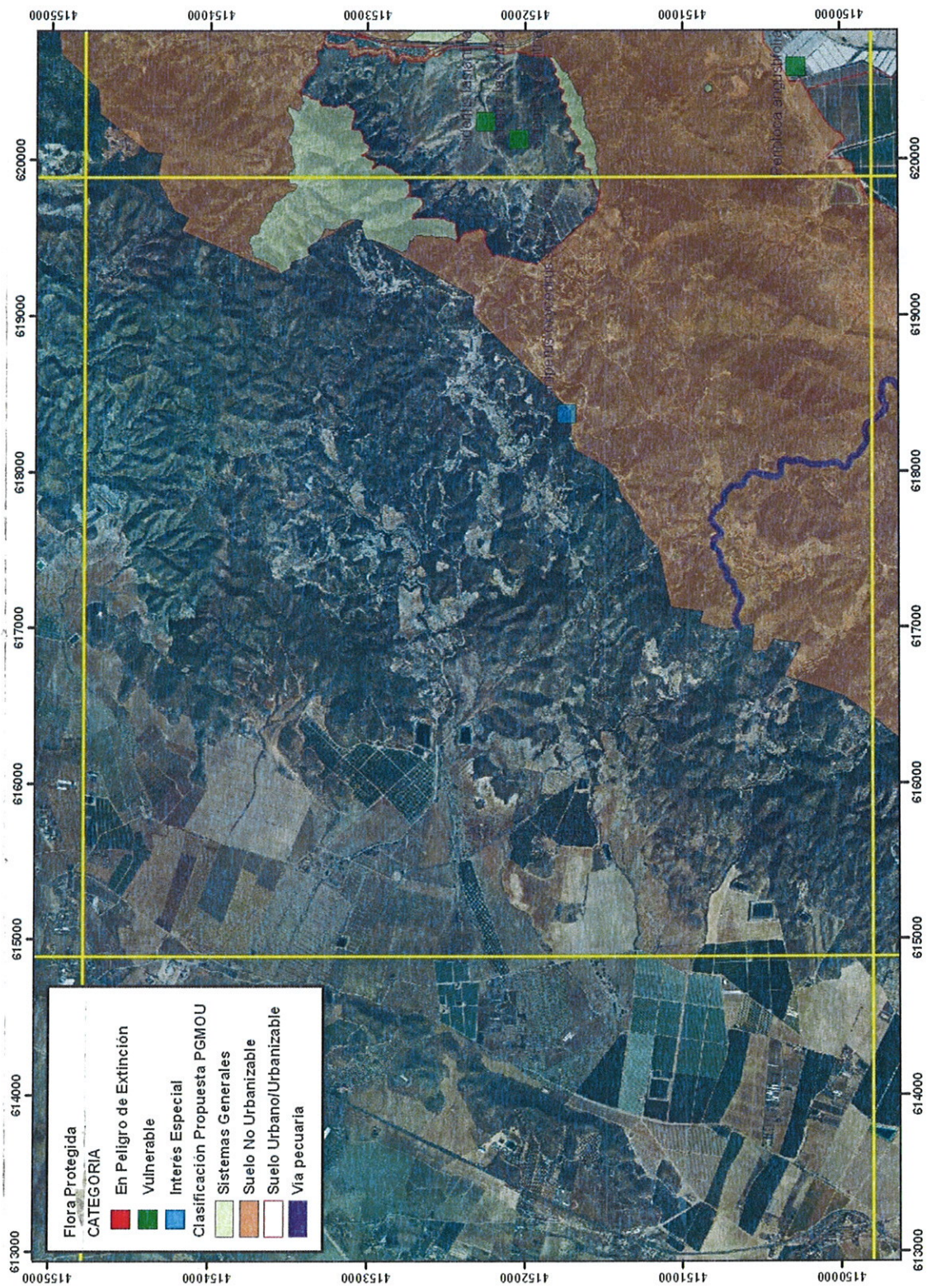
¹ Las categorías son las siguientes: EPE (En Peligro de Extinción), VUL (Vulnerable), IE (De Interés Especial) y Anexo II (especies cuyo aprovechamiento puede ser objeto de medidas de gestión).

ANEXO VI. FLORA PROTEGIDA EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

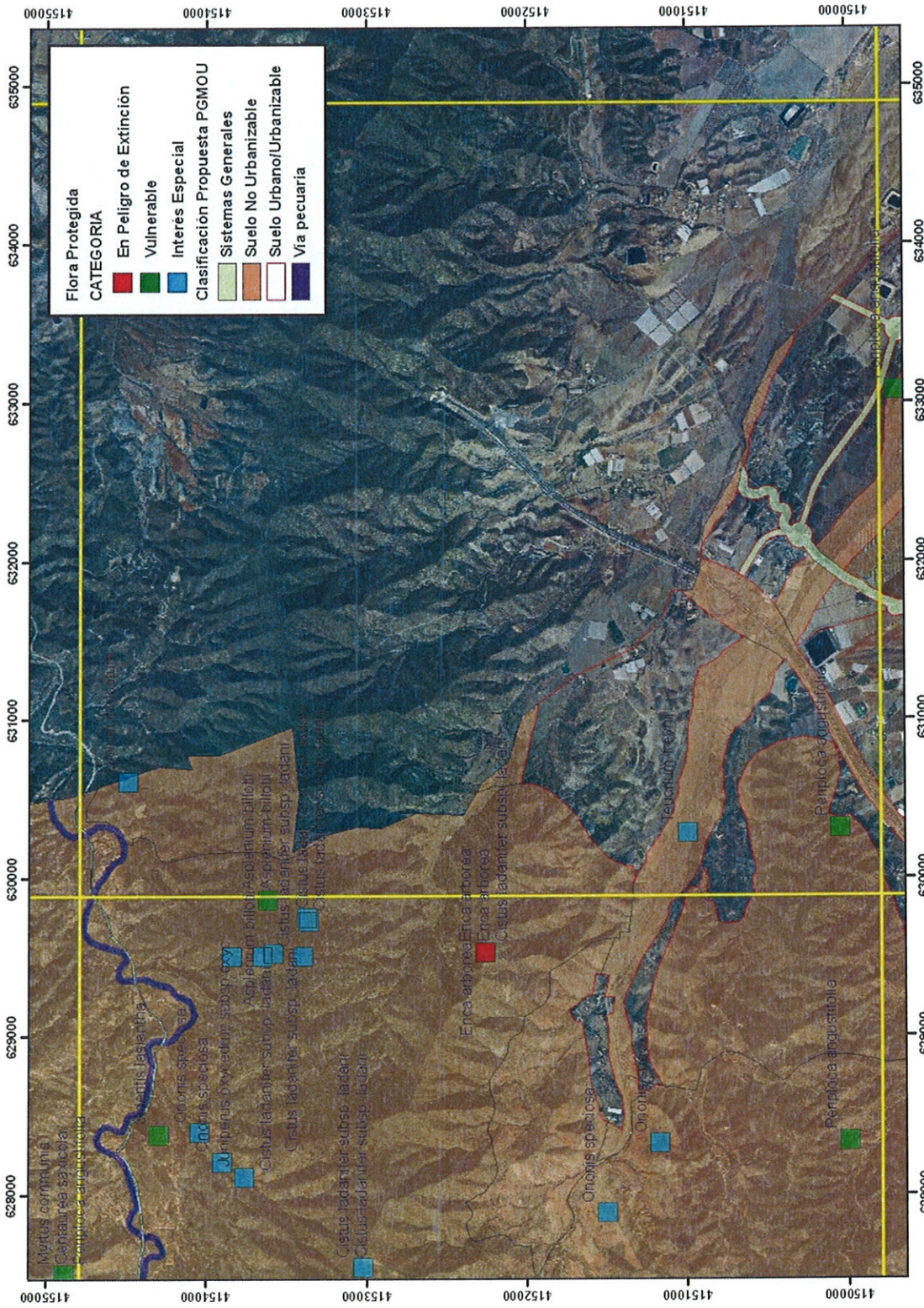
Mapa Guía



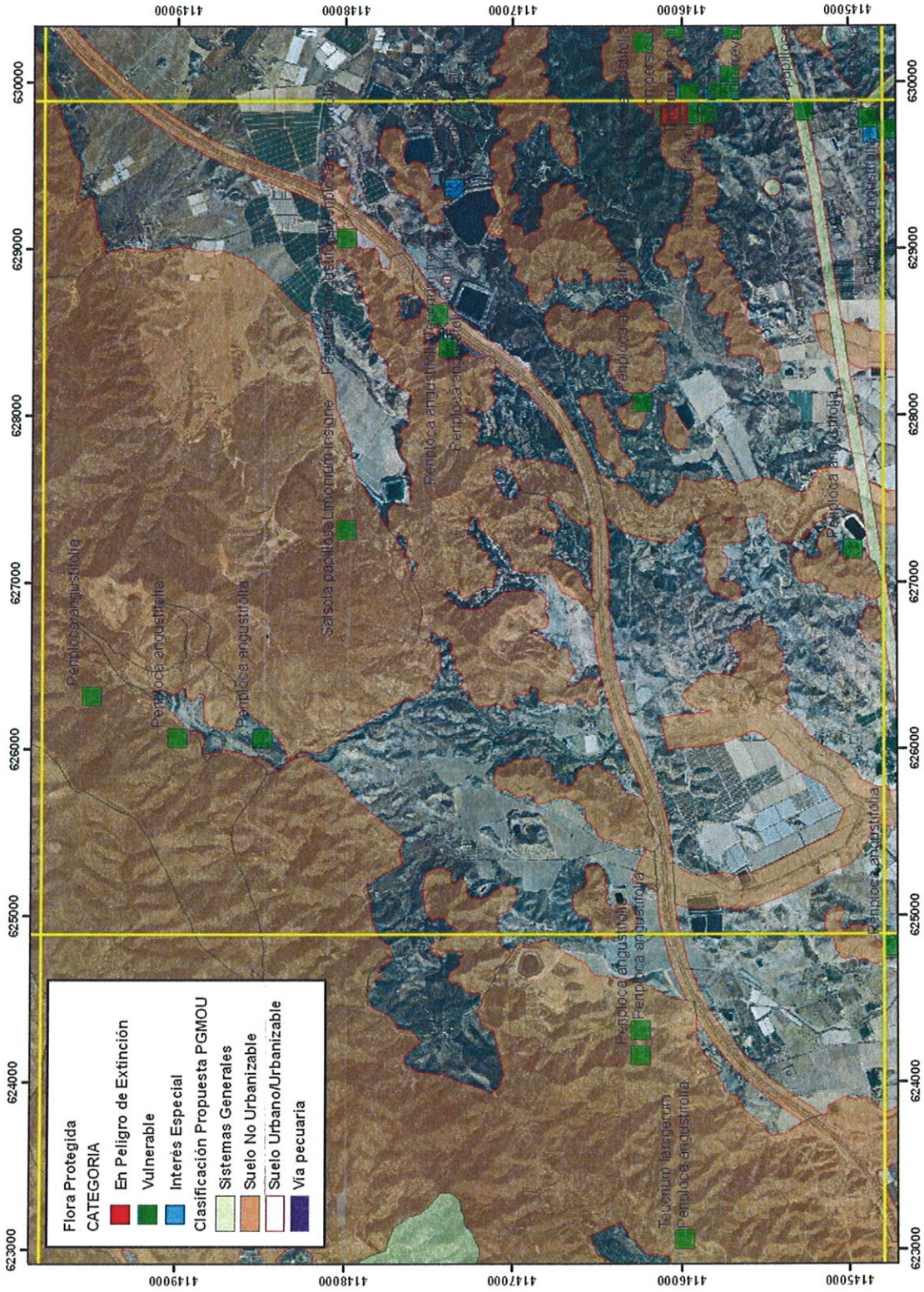
Mapa 2



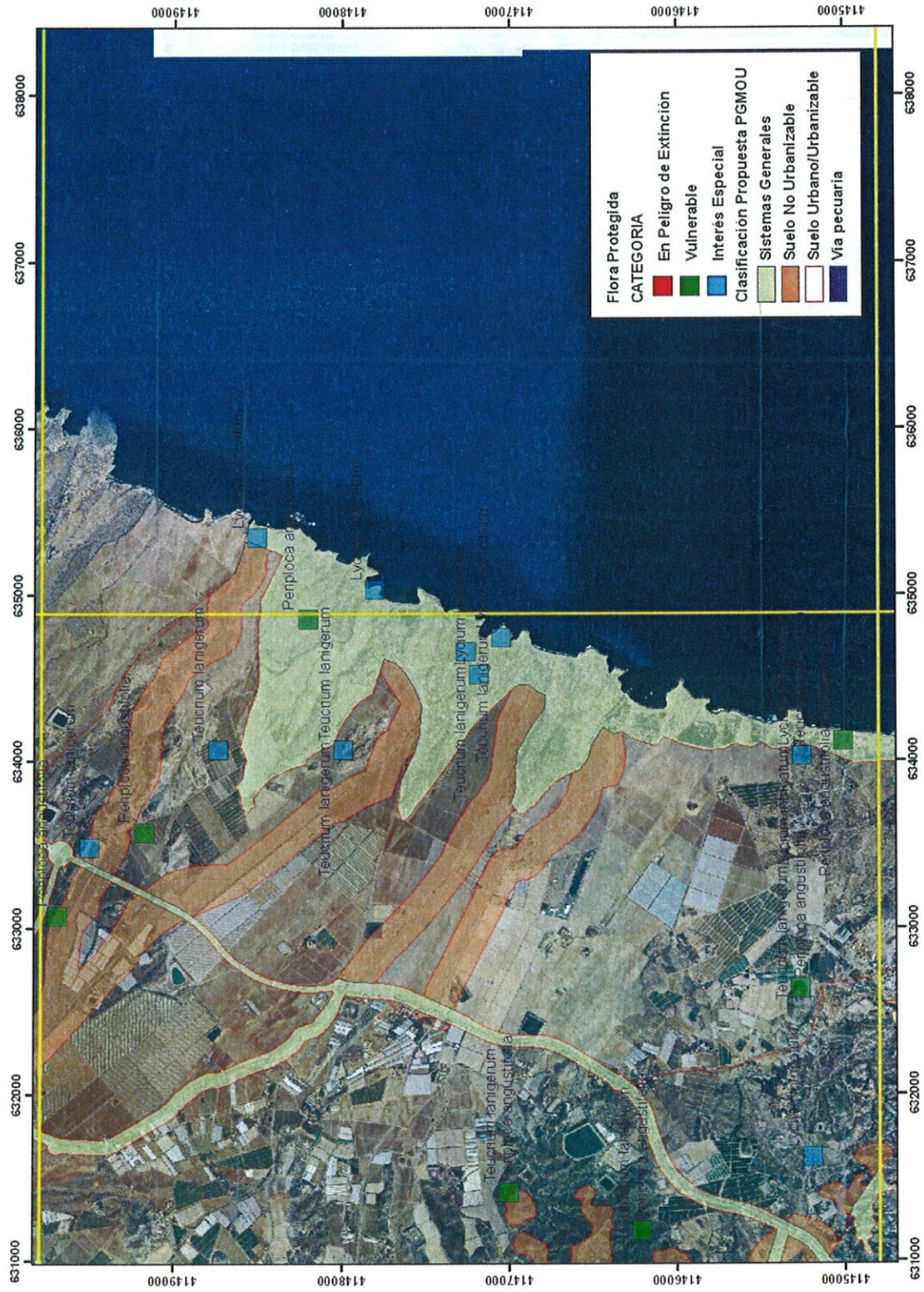
Mapa 5



Mapa 8



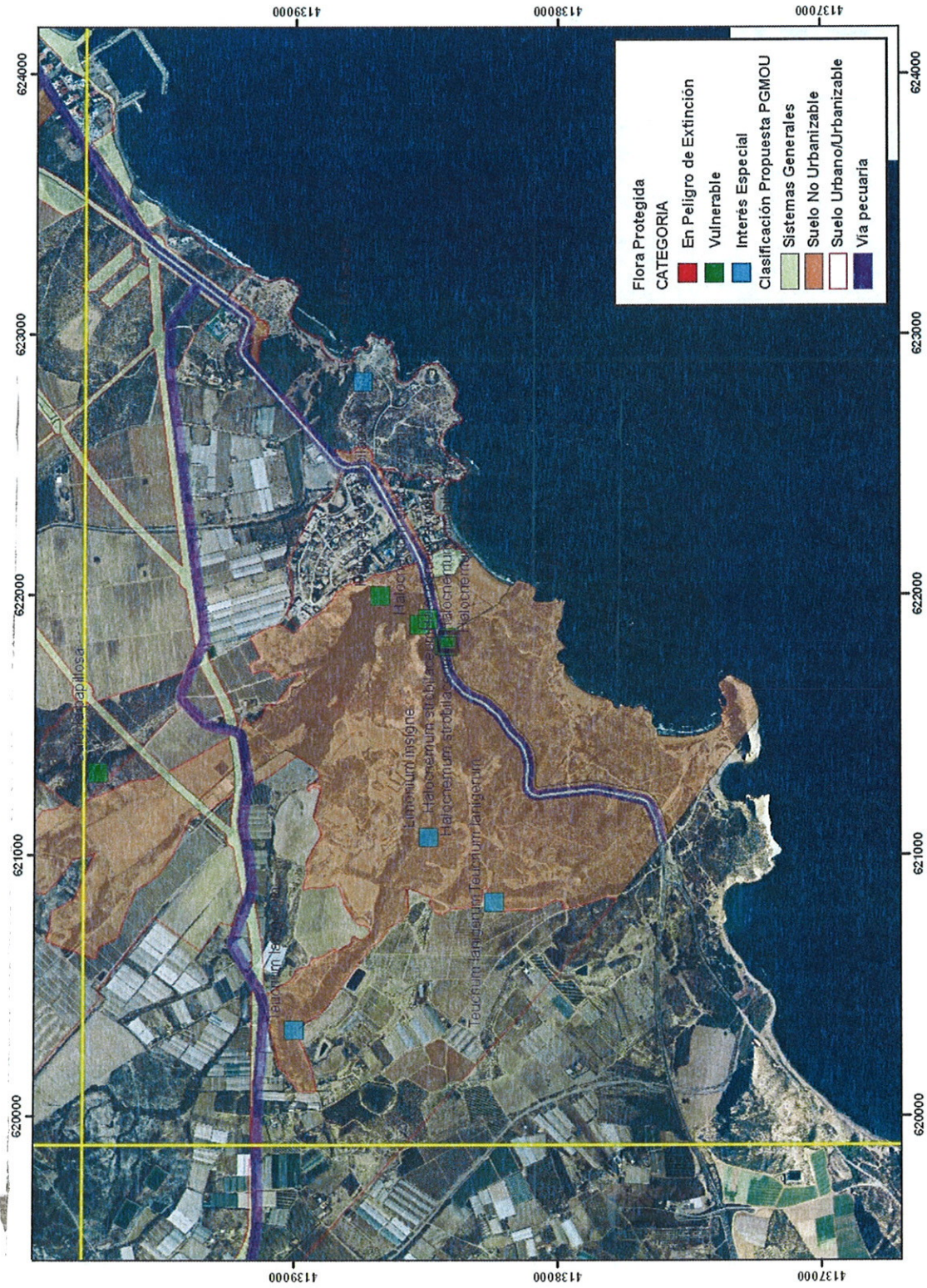
Mapa 10



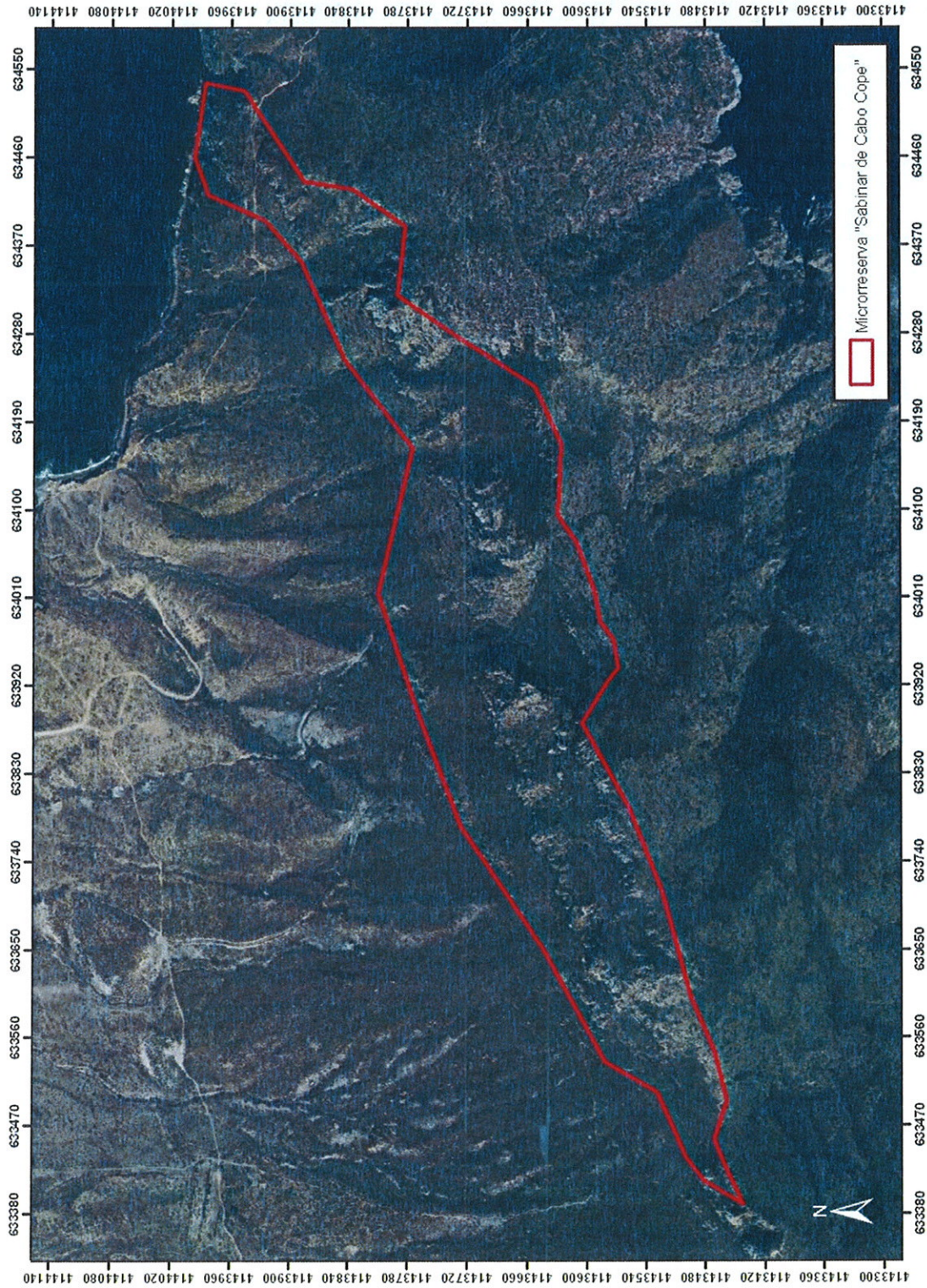
Mapa 13



Mapa 14



ANEXO VII. MICRORRESERVAS EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS







ANEXO VIII. ÁRBOLES MONUMENTALES Y SINGULARES DEL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

1. ÁRBOLES MONUMENTALES DEL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

Nº	ESPECIE	MUNICIPIO	LOCALIDAD	X etrs89	Y etrs89	PER	ALT	ESTADO
1	<i>Ceratonía siliqua</i>	AGUILAS	Casas de los Rencos	630981	4151287	5,40	10,00	M
2	<i>Ceratonía siliqua</i>	ÁGUILAS	Pinilla	631154	4151372	5,50	7,40	M
3	<i>Ceratonía siliqua*</i>	AGULAS	Los Valera	628800	4152279	1,85*	9,00	B
4	<i>Ceratonía siliqua</i>	AGULAS	Tébar	621630	4152381	4,45	9,00	MM
5	<i>Ceratonía siliqua</i>	AGULAS	Cuesta de Gos	629430	4151225	4,10*	9,00	MM
6	<i>Ceratonía siliqua</i>	ÁGUILAS	El Tintorao	630984	4151288	5,22	10,00	M
7	<i>Ceratonía siliqua</i>	ÁGUILAS	Rambla del Talayon	630094	4157478	9,40	16,50	B
8	<i>Ceratonía siliqua</i>	ÁGUILAS	Rambla del Talayon II	630220	4157568	4,65	12,30	R
9	<i>Pinus pinea</i>	AGUILAS	Rambla de la Pinilla	639995	4152578	4,20*	18,00	B
10	<i>Pistacia lentiscus</i>	ÁGUILAS	Montalban	630219	4145602	1,50*	4,00	R
11	<i>Pistacia lentiscus</i>	ÁGUILAS	Calabardina	632448	4145138	1,40*	3,70	B
12	<i>Prunus dulcis</i>	ÁGUILAS	Cuesta de Gos	629358	4151188	3,90	8,00	R
13	<i>Quercus rotundifolia*</i>	AGUILAS	Minas de la Valera	628882	4152025	2,30	10,00	R

Árboles monumentales y singulares del municipio de Águilas atendiendo a la catalogación de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad; donde PER indica el perímetro en metros medido a 1,30m excepto los indicados con * que se miden por debajo, ALT altura en metros; Estado B estado de conservación Bueno, individuo en buen estado de conservación fisiológico (se encuentra a pleno crecimiento y sin patologías) y biomecánico (no presenta ni roturas ni fisuras en sus zonas leñosas); Estado R estado de conservación Regular ejemplar que presenta alguna carencia de tipo fisiológica o biomecánica; Estado M estado de conservación Malo, espécimen con ambos tipos de carencias, fisiológicas y mecánicas.

Señalados con * los individuos que serían árboles singulares a escala municipal pero no regional, ya que aunque no cumplen los criterios utilizados a nivel regional, son individuos destacables a nivel municipal.

2. CRITERIOS PARA LA INVENTARIACIÓN DEL ARBOLADO SINGULAR Y MONUMENTAL

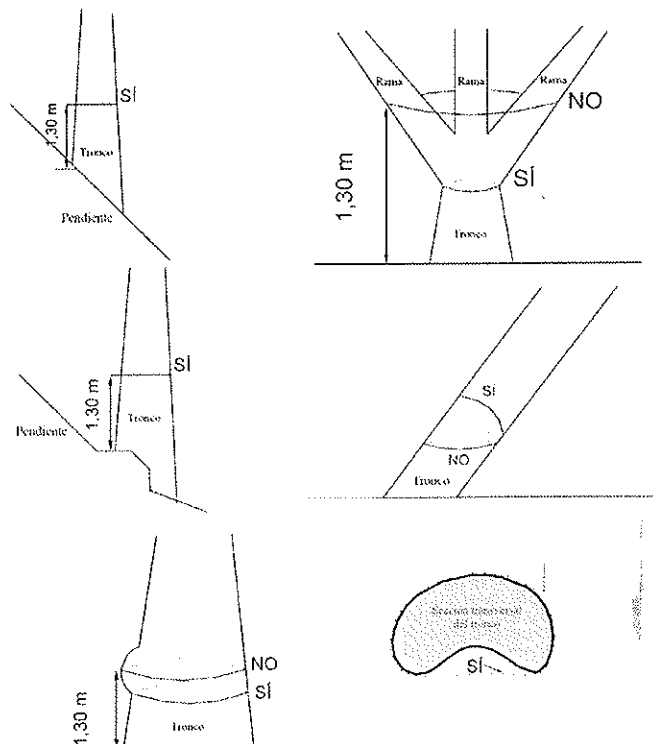
<i>Acer granatense</i> = 1,8 m	<i>Pinus nigra</i> = 2,7 m
<i>Arbutus unedo</i> = 1,3 m	<i>Pinus pinea</i> = 4,1 m
<i>Celtis australis</i> = 3,1 m	<i>Pinus pinaster</i> = 2,5 m
<i>Ceratonía siliqua</i> = 5 m	<i>Pistacia lentiscus</i> = 1,3 m
<i>Cupressus sempervirens</i> = 2,4 m	<i>Platanus orientalis</i> = 4,4
<i>Eucalyptus camaldulensis</i> = 5 m	<i>Populus alba</i> = 3,6 m
<i>Eucalyptus globulus</i> = 5 m	<i>Populus nigra</i> = 3,8 m
<i>Ficus carica</i> = 2,80 m	<i>Prunus dulcis</i> = 2,85 m
<i>Fraxinus angustifolia</i> = 2,8 m	<i>Quercus faginea</i> = 2,6 m
<i>Juglans regia</i> = 3 m	<i>Quercus ilex</i> = 2 m
<i>Juniperus oxycedrus oxycedrus</i> = 1,1 m	<i>Quercus rotundifolia</i> = 4,50 m
<i>Juniperus oxycedrus badia</i> = 2 m	<i>Rhamnus alaternus</i> = 0,6 m
<i>Juniperus phoenicea</i> = 1 m	<i>Salix atrocinerea</i> = 1,90 m
<i>Juniperus thurifera</i> = 3,9 m	<i>Sorbus domestica</i> = 2 m
<i>Morus alba</i> = 4 m	<i>Tamarix canariensis</i> = 2,6 m
<i>Olea europaea</i> = 5,45 m	<i>Tetraclinis articulata</i> = 1,75 m
<i>Pinus halepensis</i> = 5,1 m	<i>Ulmus minor</i> = 3,85 m

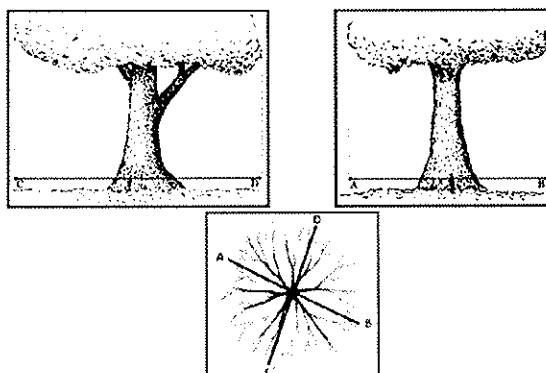
Dimensiones mínimas de perímetro de tronco a 1,30 m del suelo, o medidos según criterios de Figura 3, que deben tener los individuos como requisito previo para ser propuestos como **Árbol Monumental**. Para palmeras se consideran a partir de 22 m de altura de estipe o 26 totales \pm 10%.

Acer granatense = 1,5 m
Arbutus unedo = 1,0 m
Celtis australis = 3,0 m
Ceratonia siliqua = 3,0 m
Cupressus sempervirens = 2,0 m
Eucalyptus camaldulensis = 3,0 m
Eucalyptus globulus = 3,0 m
Ficus carica = 2,5 m
Fraxinus angustifolia = 2,5 m
Juglans regia = 3,0 m
Juniperus oxycedrus oxycedrus = 1,0 m
Juniperus oxycedrus badia = 1,5 m
Juniperus phoenicea = 1,0 m
Juniperus thurifera = 3,0 m
Morus alba = 3,0 m
Olea europaea = 3,0 m
Pinus halepensis = 3,0 m

Pinus nigra = 2,7 m
Pinus pinea = 3,00 m
Pinus pinaster = 2,2 m
Pistacia lentiscus = 1,0 m
Platanus orientalis = 3,0
Populus alba = 3,0 m
Populus nigra = 3,0 m
Prunus dulcis = 2,5 m
Quercus faginea = 2,5 m
Quercus ilex ilex = 2 m
Quercus rotundifolia = 3,0 m
Rhamnus alaternus = 0,5 m
Salix atrocinerea = 1,5 m
Sorbus domestica = 1,8
Tamarix canariensis = 2,5m
Tetraclinis articulata = 1,5 m
Ulmus minor = 3,0m

Dimensiones mínimas de perímetro de tronco a 1,30 m del suelo, o medidos según criterios de Figura 1, que deben tener los individuos como requisito previo para ser propuestos como **Árbol Singular**.





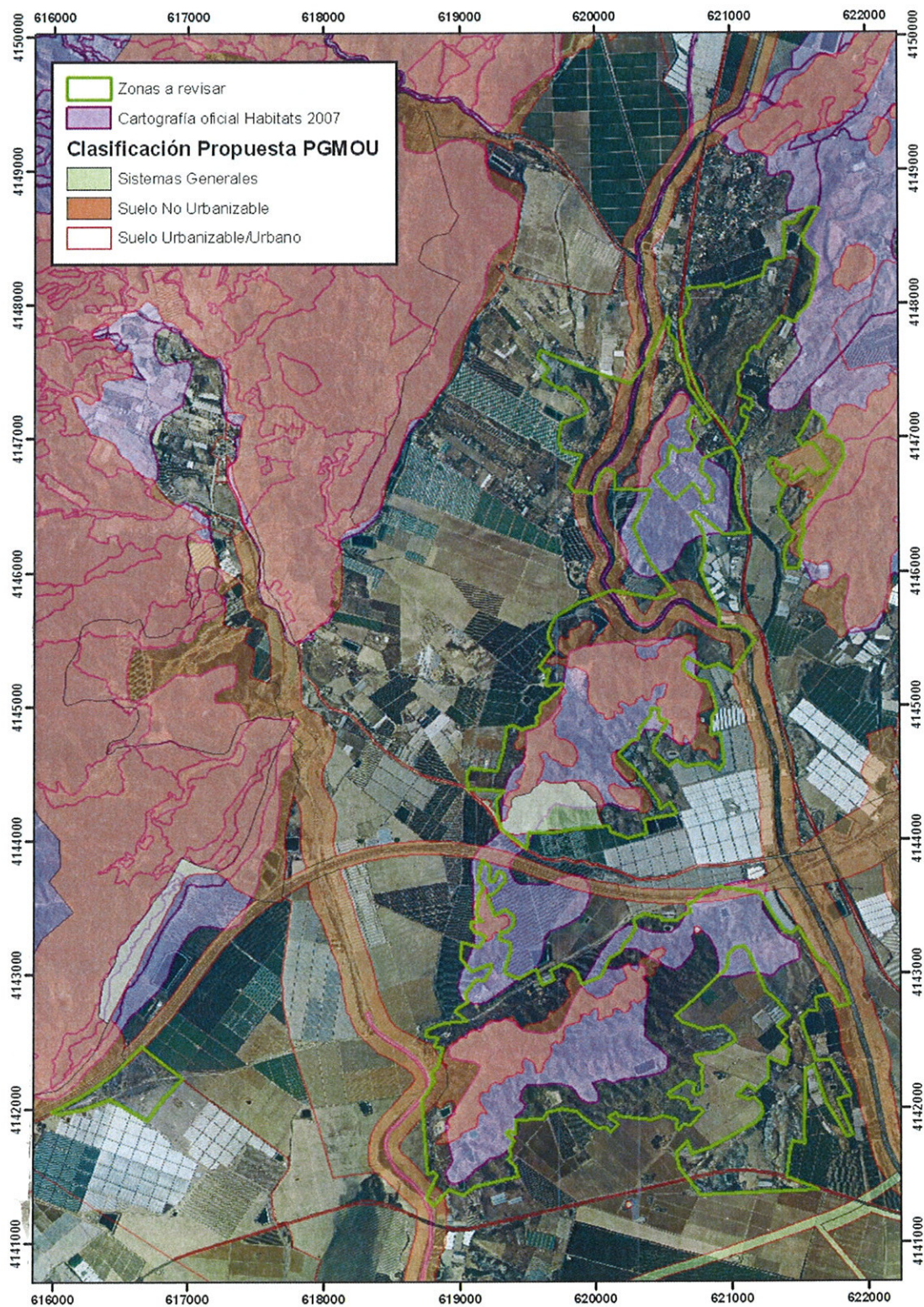
Metodología para realizar toma de medidas en tronco y copa (diámetro mayor y perpendicular a éste).

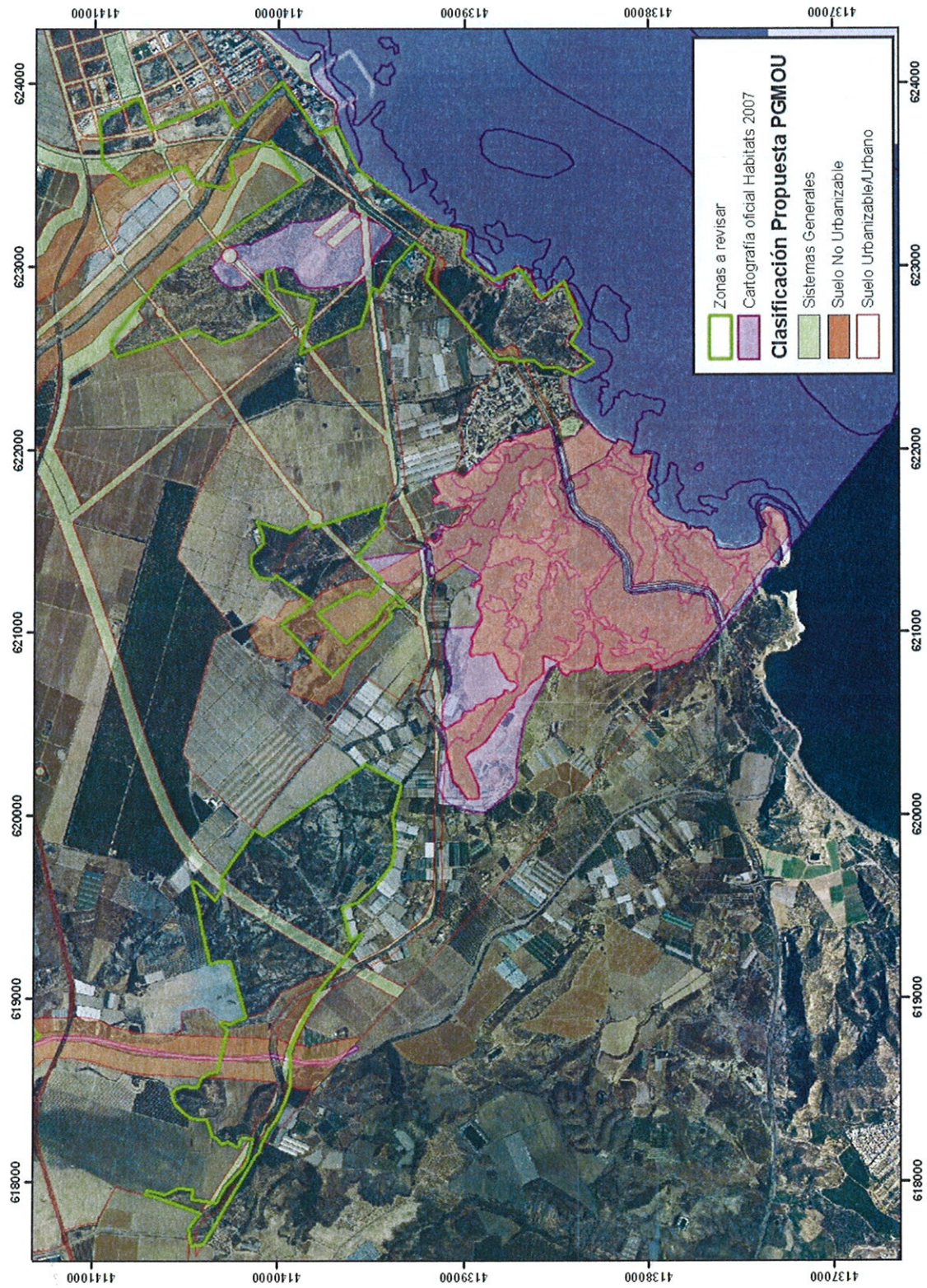
3. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL ARBOLADO MONUMENTAL Y SINGULAR

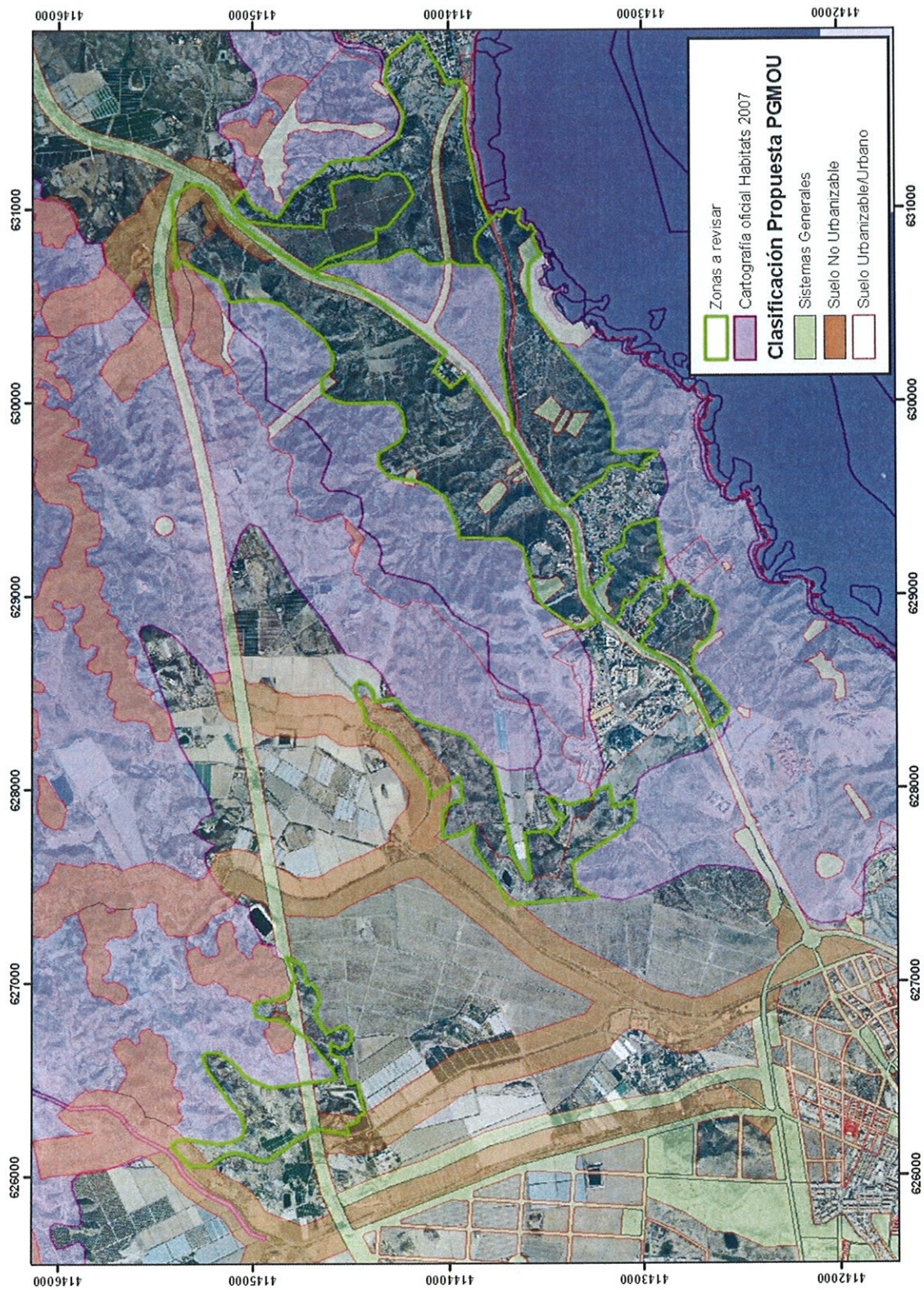
- Protección de un radio de 25 metros alrededor del árbol.
- Prohibición de la destrucción, mutilación, corta o arranque, la acampada, disparar en dirección al árbol, realizar fuego, los vertidos, enterramiento o incineración de basuras, escombros y desperdicios.
- Introducción de cualquier elemento artificial que limite el campo visual, salvo los necesarios para su adecuado uso y gestión, la edificación.
- La construcción de nuevos caminos y vías.
- La ubicación de los anuncios, vallas, rótulos publicitarios u otros elementos artificiales, salvo los necesarios para su uso y gestión.
- La instalación de cualquier tipo de equipamiento, salvo los necesarios para su adecuado uso y gestión.

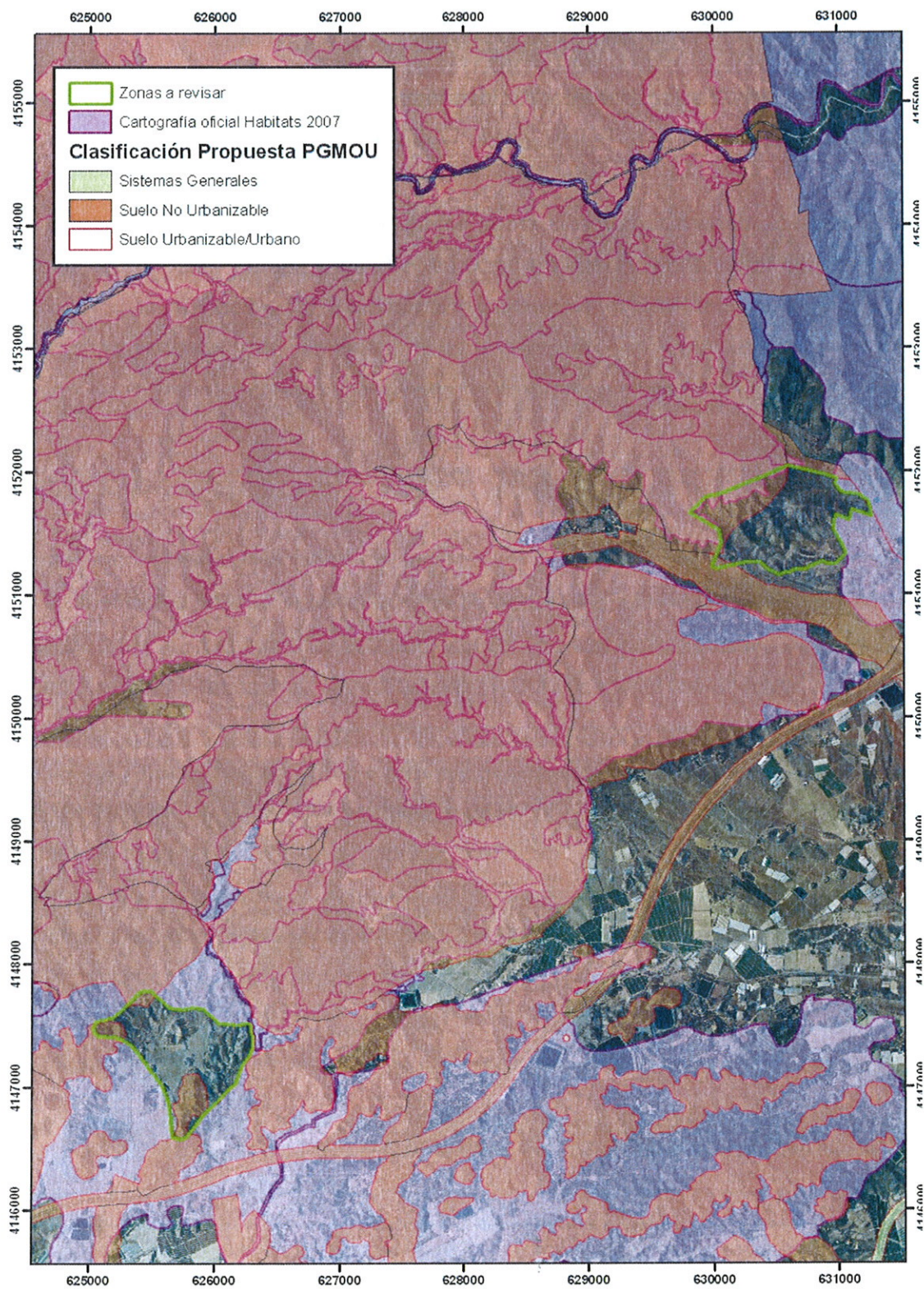
Además de estas medidas es conveniente incluir una serie de condiciones para las actuaciones que se desarrollan en el entorno de árboles monumentales, como son: no acumular tierra o abono junto al árbol, no verter agua de lavado de hormigoneras, no realizar zanjas o ahoyados en los alrededores, instalación de un vallado temporal de protección cuando se realicen obras, no rehacer las corras de piedras empleando cemento ni construir corras nuevas, no modificar el entorno y no permitir el tránsito ni el aparcamiento de vehículos.

ANEXO IX. ZONAS A PRIORIZAR EN LA REVISIÓN CARTOGRAFÍA DE HÁBITATS









ANEXO X. PRESCRIPCIONES METODOLÓGICAS APLICABLES A LOS TRABAJOS DE CARTOGRAFIADO DE HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

Para la realización de los trabajos de inventariación y cartografiado de los tipos de hábitats se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Como referencia deberá tomarse la metodología utilizada por el Estado Español en la elaboración del Inventario Nacional de Tipos de Hábitats y sus posteriores revisiones, así como del "Atlas de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España" elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente. Además, para la identificación y caracterización de los tipos de hábitats a cartografiar se tendrán en cuenta los siguientes trabajos:

- "Interpretation Manual of European Union Habitats" publicado por la Comisión Europea,
- "Bases ecológicas para la gestión de los tipos de hábitats de interés comunitario en España (Directiva 92/43/CEE)" elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente,
- "Manual de Interpretación de los Hábitats Naturales y Seminaturales de la Región de Murcia" elaborado por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Mediante trabajos de campo detallados, se llevarán a cabo muestreos representativos de los tipos de vegetación presentes en la zona, anotando los tipos de hábitats de interés comunitario del Anexo I de la Directiva Hábitats presentes en cada mancha de vegetación o unidad de inventariación (UI), así como otros tipos de vegetación, realizando estimas de su cobertura y de su grado de naturalidad, entendida esta última como la mayor o menor alteración de su estado de conservación. Se intentarán delimitar las UI de manera que el número de tipos de hábitats incluidos en cada una de ellas sea lo más reducido posible, procurando asignar un único hábitat por UI. No obstante, dada la complejidad del territorio y las mezclas existentes entre los distintos tipos de hábitats se podrá incluir más de uno en caso de ser necesario.

La escala de trabajo será, preferentemente, 1:5.000, y en su defecto aquella que mejor se ajuste a las características del plan o proyecto. A partir de las UI identificadas en el trabajo de campo se procederá a la elaboración de cartografía vectorial mediante la digitalización e integración en un SIG que delimite gráficamente las diferentes UI, entendidas como elementos poligonales sobre el territorio que contengan uno o varios tipos de hábitats. Estas UI deberán tener forma lineal o puntual en el caso de recoger hábitats asociados a ambientes especiales tales como roquedos, cuevas, etc.

Cada UI se identificará mediante un código numérico correlativo, no pudiendo existir, por tanto, dos elementos con idéntico código. Para cada tipo de hábitat en cada UI se evaluarán al menos los siguientes parámetros:

- Código del hábitat conforme el Anexo I de la Directiva
- Índice de naturalidad: este índice proporciona la información del estado de conservación del hábitat en la UI correspondiente. indicándose en función de tres posibles valores: 1, para los hábitats mal conservados y con alta influencia antrópica; 2, para los hábitats relativamente bien conservados y con una influencia antrópica baja aunque apreciable; 3, para los hábitats bien conservados y sin influencia antrópica o muy difícilmente apreciable.
- Cobertura: refleja el porcentaje de la superficie que ocupa individualmente cada tipo de hábitat dentro de la unidad de inventariación o el elemento gráfico dibujado. La distribución natural de la vegetación en diferentes estratos superpuestos permite que la suma de las coberturas de los diferentes hábitats presentes en una misma UI puedan superar el 100% de la superficie de la misma.

La cartografía final se presentará en formato Shape de Arcview o similar. Los polígonos o UI de la cartografía tendrán un código que permitirá ligarlos a la tabla de contenidos de cada polígono.

ANEXO XI. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS APLICABLES A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS AÉREAS

Con carácter general, sin perjuicio de lo especificado en la normativa técnica y de seguridad establecidas en la reglamentación electrotécnica de Alta Tensión y demás normativas concordantes, y hasta que se apruebe el proyecto de Decreto regional de protección de la avifauna, se deberán cumplir las siguientes prescripciones técnicas:

1. Prescripciones generales:

2.1. Criterios de diseño de carácter general:

- Desde el punto de vista de la protección de la avifauna, se recomienda la instalación de líneas subterráneas o aéreas con cable aislado, para instalaciones de nueva construcción con tensión nominal hasta 20 kV.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, sólo se autorizará el paso por zonas con vegetación natural a aquellas instalaciones que justifiquen la imposibilidad de un trazado alternativo. Dichas instalaciones deberán cumplir las prescripciones técnicas aquí indicadas

2.1. Se prohíbe:

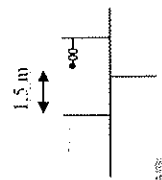
- La utilización de aisladores rígidos.
- La utilización de puentes por encima de las crucetas no auxiliares de los apoyos.
- La utilización del sistema de "farolillo" para la suspensión de puentes.
- Instalar en los apoyos de líneas de 2ª y 3ª categoría, autoválvulas en posición dominante por encima de las cabeceras de los apoyos, así como seccionadores e interruptores con corte al aire, en posición horizontal, por encima de los travesaños o de las cabeceras de los apoyos.

2.1. Los apoyos que presenten C.T.I., derivaciones o elementos de mando y protección (seccionadores, fusibles, fusibles-seccionadores, autoválvulas, etc.) se diseñarán de forma tal que los elementos en tensión no sobrepasen la cruceta principal (cruceta no auxiliar) del apoyo. En cualquier caso, los puentes de unión y de interconexión de dispositivos, deberán quedar aislados mediante la utilización de conductor aislado o mediante aislamiento eficaz de los mismos.

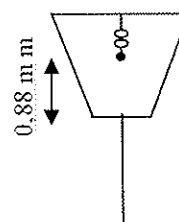
2.1. En zonas de relieve accidentado, se procurará evitar las cumbres o lomas, adaptándose en lo posible al relieve y evitando la afección a lugares prominentes o singulares.

2. Medidas antielectrocución para instalaciones eléctricas fuera de zonas protegidas.

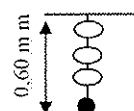
- a. Para armados en trebolillo, montaje vertical y doble circuito, la distancia mínima entre el conductor superior o su correspondiente puente y la cruceta inferior del mismo lado, no será inferior a 1,5 metros. Esta distancia podrá ser inferior siempre y cuando se cubra con material aislante eficaz los elementos en tensión, hasta 1 metro a cada lado del apoyo.



- b. Para armados con crucetas tipo bóveda o similares, la distancia mínima entre la cabeza del fuste y la grapa de suspensión de la fase central o puente de unión, no será inferior a 0,88 metros. Esta distancia podrá ser inferior siempre y cuando se cubra con material aislante eficaz los elementos en tensión de la fase central, hasta 1 metro a cada lado del apoyo.

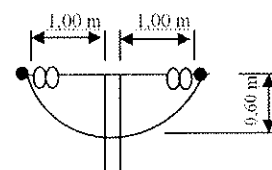


- c. En los apoyos de alineación:
- La distancia entre conductores no aislados será superior a 1,45 metros.
 - La distancia mínima entre la zona de posada y el elemento en tensión será de 0,60 metros. Esta distancia podrá ser inferior siempre y cuando se cubra con material aislante eficaz los elementos en tensión, hasta 1 metro a cada lado de la grapa de suspensión.



- d. En los apoyos de amarre y especiales (de anclaje, ángulo, fin de línea, protección y maniobra, derivación, etc.):

- La distancia entre conductores no aislados será superior a 1,45 metros.
- Las distancias entre la zona de posada y los elementos en tensión serán: de 0,60 metros medido sobre el eje vertical con respecto al puente, y de 1 metro medido sobre el eje horizontal con respecto al elemento en tensión. Esta distancia de seguridad podrá conseguirse aumentando la separación entre ellos o bien mediante el aislamiento efectivo de los elementos en tensión.



3. Para proyectos que puedan afectar a zonas protegidas, se deberá consultar previamente con la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad con el fin de evaluar y establecer las medidas antielectrocución adicionales que se consideren necesarias.

ANEXO XII. PLANOS

Plano nº. 1. Hábitats de interés – propuesta planeamiento municipal

Plano nº. 2. Áreas protegidas – propuesta planeamiento municipal

Plano nº. 3. Montes – propuesta planeamiento municipal

Plano nº. 4. Estudio Hábitats Calabardina - propuesta planeamiento municipal